

LA COLEGIATA DE SAN MIGUEL DE AMPUDIA. FUNDACIÓN Y ESTATUTOS

David Marcos Díez

Doctor en Historia

RESUMEN: La Colegiata de San Miguel de Ampudia fue una de las instituciones eclesiásticas de la Diócesis de Palencia más importantes del Antiguo Régimen. En este artículo se abordan los pormenores de la fundación de la colegiata y de sus primeros años, así como su desaparición en la década de los setenta del siglo XIX. Asimismo se analizan las distintas bulas otorgadas por Paulo V y los diversos estatutos otorgados por el duque de Lerma.

PALABRAS CLAVE: Colegiata de San Miguel de Ampudia, Colegiatas, Iglesia, Ampudia, Diócesis de Palencia, Antiguo Régimen.

THE COLLEGIATE CHURCH OF SAN MIGUEL DE AMPUDIA: FOUNDATION AND STATUTES.

ABSTRACT: The Collegiate Church of San Miguel de Ampudia was one of the ecclesiastical institutions of the most important Roman Catholic Diocese of Palencia of the Ancien Regime. This article discusses the details of the foundation of the collegiate church and its early years, and their disappearance in the seventies of the nineteenth century. Different bulls granted by Paulo V and the various statutes granted by the Duke of Lerma also discusses.

KEY WORDS: Collegiate Church of San Miguel de Ampudia, Collegiate Churches, Church, Ampudia, Diocese of Palencia, Old Regime.

El origen de la Colegiata de San Miguel de Ampudia hay que situarlo en los convulsos años finales de la Abadía de Santa María de Husillos y en los años de poder del duque de Lerma. Así, la histórica Abadía de Husillos, que había llegado a ser una de las instituciones eclesiásticas más importantes de los reinos de León y Castilla en los siglos X y XI, llegaba a los últimos años del siglo XVI sumida en una profunda crisis institucional y sobre todo económica, que hizo que apenas hubiera oposición por parte de su cabildo a la propuesta del todopoderoso don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, duque de Lerma, marqués de Denia y Cea, y

conde de Ampudia, valido de Felipe III, de trasladar la abadía a la villa de Ampudia, de la que era señor, con todos sus miembros, y convertir así la iglesia parroquial de San Miguel de dicha villa en iglesia colegial¹.

EL DUQUE DE LERMA Y AMPUDIA

La época dorada por la que pasó la villa de Ampudia en los primeros años del siglo XVII está directamente relacionada con la calidad de su señor, el duque de Lerma, y con el traslado de la capitalidad del reino desde Madrid a Valladolid.

El duque de Lerma, valido de Felipe III desde el comienzo de su reinado en 1598

hasta su caída en desgracia en 1618, manejó los destinos de España con mano de hierro gracias a su control absoluto sobre el rey, que le colmó de todos los privilegios y honores que el valido le requirió, caso del título de Conde de Ampudia². El duque de Lerma había obtenido el señorío de Ampudia en el año 1597, por sentencia de un largo pleito iniciado hacia 1553, y el rey le otorgaría el título de Conde de Ampudia en 1602³. El control del duque sobre la villa terracampina era total, ya que al control sobre su colegiata que luego veremos, se le sumaba el patronato de un convento de frailes franciscanos descalzos, nombraba alguacil mayor, alcalde de la cárcel, dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores de ambos estados, cinco escribanos del numero y el del concejo, y dos fieles postores de ambos estados⁴.

El control y monopolio del rey por parte del duque daría una gran vuelta de tuerca con el traslado de la Corte desde Madrid a Valladolid el 9 de febrero de 1601, permaneciendo en dicha ciudad hasta el 4 de marzo de 1606. Mucho se ha discutido y escrito sobre las razones del traslado, y varias son las hipótesis de tal mudanza, desde dar un nuevo impulso a la economía castellana, hasta la ambición desmesurada del duque, que haría un gran negocio inmobiliario primero con la compra y venta de solares y casas en Valladolid y luego en Madrid; y sobre todo su propósito de monopolizar y controlar aún más la figura real, apartándola de la posible influencia de otras personas que veían con recelo el poder del duque sobre el rey, especialmente su abuela la emperatriz María de Austria, recluida en el Convento de las Descalzas Reales de Madrid. En fin, el duque, controlando ya la voluntad real, se proponía ahora controlar también su persona física.

También pretendía lograr un control absoluto de todas las oficinas de la Corte con el traslado a una nueva ciudad en la que ya no servirían los entresijos, clientelismos y redes de influencia que operaban en Madrid, y que además se encontraba próxima a las principales villas señoriales del duque: Lerma y Ampudia. Ambas villas se convertirían en piezas importantes de la estrategia controladora del duque de Lerma, como dos apéndices de la nueva Corte de Valladolid de un modo similar a la función que había desempeñado San Lorenzo del Escorial con respecto a Madrid.

Así pues, el duque asignaría a su villa de Ampudia, dentro de su estratagema general, la función de lugar de descanso y recreo del rey y la Corte, siendo corriente que el rey, en los años que estuvo la Corte en Valladolid, descansara o residiera en el castillo de la villa, haciendo escala en sus diversos viajes o bien en jornadas de caza, dando cuenta también de la estancia la firma real de documentos cancillerescos⁵. El cronista Luis Cabrera de Córdoba da cuenta de varias visitas regias a Ampudia, concretamente en febrero de 1602, julio de 1603 y enero y febrero de 1606⁶, pudiéndose translucir en esta última el sentido que tenía la villa de Ampudia en la corte vallisoletana, principalmente como lugar de descanso de la familia real, aunque también en ocasiones sería marco del funcionamiento de algunas oficinas de la corte, ya fuera durante las visitas reales o en las más frecuentes del duque:

De Valladolid, 21 de enero de 1606. Ha parecido a sus magestades salirse a divertir algunos días, y el lunes de esta semana se fueron a la villa de Ampudia, que es del duque de Lerma, seis leguas

*de aquí, para estarse hasta carnestolendas, donde se les correrán toros y habrá juego de cañas y torneo de los meninos y una máscara, en que entrarán sus magestades y las damas y gentileshombres de la Cámara. Y asímesmo habrá juego de sortija de los pages del rey. Y en este tiempo dicen se pasará el abad y canónigos de Usillos a la iglesia de Ampudia para hacerla colegial, la cual abadía era del patronazgo real, y renta 2.000 ducados y los canonicatos a 200. Y Su Magestad ha hecho gracia de ella al duque de Lerma (...) Y con ocasión de esta jornada se ha comenzado a afirmar la vuelta de la Corte a Madrid con muchas veras (...) También dicen que la semana que viene irán a Ampudia los de la nueva Junta de hacienda, que son el presidente de Hacienda, el confesor, el licenciado Ramírez de Prado y el conde de Villalonga, en la cual se resuelven todas las materias de hacienda (...)*⁷.

Curiosamente sería en Ampudia donde se haría oficial la decisión de la vuelta de la Corte a Madrid:

*De Valladolid, a 18 de febrero de 1606. Estando sus magestades en Ampudia se publicó la vuelta de la Corte a Madrid con ocasión de haber ido allí el alcalde Silva de Torres, corregidor de Madrid, y cuatro regidores, a suplicar a Su Magestad de parte de la villa, fuese servido volver a la Corte (...)*⁸.

El duque revitalizaría el viejo castillo señorial, que había de servir como lugar de hospedaje real y de su séquito, y daría un

halo de monumentalidad a la villa, en la que destacaría la iglesia colegial de San Miguel.

El duque de Lerma ha sido calificado como “el primer hombre de estado español en la edad moderna que vislumbró la sumisión de la monumentalidad arquitectónica a la política”, siendo un hábil captador de la enorme sugestión que ejerce sobre las multitudes un gran conjunto⁹. Por ello dotaría a sus villas y a la propia Valladolid de grandes construcciones religiosas y palaciegas, procurando obtener el patronato en las instituciones religiosas más importantes. En Valladolid destacaría su patronato sobre el Convento de Santo Domingo y construcciones como el Palacio de la Ribera, aunque el paradigma de la idea de monumentalidad del duque al servicio de la política sería su villa de Lerma, en la que se combina su patronato sobre la iglesia colegial de San Pedro, junto con la construcción de su gran palacio ducal, además de otro gran número de fundaciones religiosas y construcciones palaciegas¹⁰. Aunque a otro nivel, Ampudia también vería reflejada la idea de monumentalidad del duque principalmente con el patronato de la iglesia colegial de San Miguel. Otros favores conseguidos por la villa terracampina serían la concesión de un mercado y feria franca, y la fundación del convento de franciscanos ya citado¹¹.

Si bien la intención del gran número y monumentalidad de fundaciones y patronatos de instituciones religiosas por el duque era política y de enaltecimiento y prestigio de su figura de cara al propio rey y a la Corte, es cierto que obedecían también a su profundo espíritu religioso, enmarcado dentro del contexto barroco y religioso del siglo XVII. A diferencia de validos posteriores, como el duque de Uceda o el conde-duque de Olivares, Lerma tenía una gran vocación

religiosa manifestada desde joven. Alvar Ezquerro resumen bien esta personalidad: “Lerma se había construido una sacra tela de araña en la tierra. Era tanta la gente que rezaba por él que difícilmente se condenaría (...) Sobre su fe o su religiosidad, no me cabe ninguna duda. De verdad. Sobre su mala conciencia, tampoco. Sobre su obsesión por salvar el alma, aún menos”.¹²

FUNDACIÓN

Parece que el duque de Lerma venía proyectando desde inicios del año 1603 la creación de una iglesia colegial en alguno de sus estados, bien en Lerma o Cea, pues Cabrera de Córdoba en marzo de dicho año comentaba sobre “cierta iglesia colegial que quiere hacer en Cea o Lerma”, y que para tal fin el Papa le había concedido todos los beneficios que vacaran en las diócesis de Palencia y Valladolid en seis meses.¹³ La gran ambición del duque tendría como resultado que fueran dos las iglesias colegiales que iba a crear *ex novo* en esos primeros años del siglo XVII: San Pedro de Lerma y San Miguel de Ampudia.

Ya en el mismo año 1603 conseguía del papa Clemente VIII la bula de erección de la iglesia parroquial de San Pedro de Lerma en colegiata, aunque sería su sucesor Paulo V el que daría impulso a la nueva iglesia con la expedición el 29 de abril de 1606 de la bula por la que creaba las cuatro dignidades de abad, arcediano de Lerma, chantre y tesorero; doce canonicatos, ocho racioneros y ocho capellanes. Por otra bula de 12 de octubre de dicho año, erigía la dignidad de maestrescuela.

La creación y bulas de San Pedro de Lerma marcarían el camino a seguir en la erección de San Miguel de Ampudia, pues

se observa un fuerte paralelismo en cuanto a las fechas de erección de ambas colegiatas, de sus prebendados y de sus mismos estatutos como se verá más adelante, siendo idéntico el número de capitulares y racioneros, ya que en Ampudia finalmente se crearían las dignidades de abad, prior, chantre, tesorero y maestrescuela, doce canonicatos, ocho racioneros y ocho capellanes. Estamos pues ante colegiatas de gran tamaño por el número de prebendas, de acuerdo a la tipificación establecida por Barrio Gozalo¹⁴.

En Ampudia el proceso del traslado comenzó el 30 de enero de 1604, cuando en el cabildo de Santa María de Husillos se leyó una carta del duque de Lerma pidiendo el traslado a Ampudia de la abadía, ofreciendo ventajas económicas tanto a la institución como a sus miembros, actuando como procurador del duque su pariente, fray Prudencio de Sandoval, abad a la sazón de San Isidro de Dueñas y cronista de Felipe III¹⁵. Vemos así como los primeros impulsos para el traslado tienen lugar durante los años dorados de Ampudia como apéndice de la corte vallisoletana.

Estimulados por las promesas del duque y dentro del grave contexto de crisis en el que se encontraban, el prior y cabildo aprobaron el traslado en ese mismo cabildo de 30 de enero de 1604. No cabe duda que en la decisión de los miembros de la colegiata, además de las promesas del duque, tendría que ver su percepción de formar parte de una institución próxima a la nueva corte y de la que era patrono su hombre más poderoso, con lo que podía suponer para el prestigio y riqueza de la nueva iglesia y para sus propias carreras personales.

Poco después, el 24 de febrero de 1604, el cabildo aprueba la unión de su abadía con

la iglesia parroquial de San Miguel de Ampudia. El 9 de abril de dicho año, Felipe III traspasaba al duque su derecho de patronazgo sobre la abadía de Husillos, dando además su visto bueno al traslado a Ampudia, exigiendo a cambio una misa anual a perpetuidad el día de San Felipe en la futura colegiata para él y sus sucesores¹⁶. A continuación daba instrucciones al duque de Escalona, embajador español en la Santa Sede, para hacer petición al Papa del traslado¹⁷. El clero de San Miguel de Ampudia recibiría la misma petición de unión con Santa María de Husillos por parte del duque, dando noticia de su aprobación la misma cédula de cesión del patronazgo por parte de Felipe III.

Finalmente, Paulo V, mediante bula expedida el 25 de septiembre de 1606, autorizaba el traslado a Ampudia de Santa María de Husillos, dando lugar al nacimiento de la Colegiata de San Miguel de Ampudia¹⁸. El 18 de abril de 1607 se celebró en Husillos el último cabildo de la abadía, consumándose el traslado de forma física el 22 de abril de dicho año¹⁹. El primer cabildo celebrado en Ampudia fue el viernes 4 de mayo²⁰, ocupando el primer abad su dignidad el 13 de diciembre²¹.

Sin lugar a dudas, el traslado y nacimiento de la nueva colegiata debió constituir todo un acontecimiento en la villa ampudiana, en su comarca y en la propia corte vallisoletana, como parece reflejar la relación de Cabrera de Córdoba de principios del año 1606 ya citada. Por el contrario, el traslado supuso el golpe de gracia para la ya mermada villa de Husillos, que ya nunca más volvería a levantar cabeza, pasando a ser una villa cada vez más reducida sin ninguna institución de importancia.

La bula de Paulo V da algunas claves del traslado, además de los propios estímulos del duque a los miembros de Husillos ya comentados. Así antepone la pobreza y escasa población de Husillos, diezmada por la peste y que no pasaba de doce familias, a la populosa y próspera villa de Ampudia, habitada por setecientas familias, dotada de buena muralla y castillo. De la misma manera, resalta la falta de condiciones y servicios en Husillos, de modo que se había omitido a las dignidades y canónigos de la abadía de residir en dicha villa, por lo que el servicio litúrgico se había resentido sobremanera, encontrándose en ese momento vacante la dignidad abacial tras la muerte del último abad, Juan de Cortázar²².

Lo cierto es que parece que el traslado de la Abadía de Husillos a Ampudia no cumplió las expectativas que se hicieron los capitulares de Husillos según se trasluce de la consulta de 31 de enero de 1608, en que se expresa el sentir general de aquellos: “están tan pobres como de antes, habiéndoles el padre frai Prudencio y otros hechos grandes ofertas, las cuales quejas han crecido ahora”²³. En el negativo ánimo de los capitulares tendría que ver también la vuelta de la Corte a Madrid y la pérdida por ello de sus expectativas de riqueza y fácil promoción personal, suponiendo ello también un alejamiento del mismo patrono y por consiguiente su menor atención.

Al poco tiempo de la erección de la nueva iglesia, el duque de Lerma comenzaría a dar forma y vistosidad a su patronato mediante la aposición de su escudo de armas, en piedra o policromado en madera, en las partes más destacadas de la iglesia. Según una cédula real de Carlos III de 1786²⁴, se conservaban en dicho año escudos en estos lugares: sobre una verja de

madera que separaba el presbiterio del resto de la iglesia, en la clave de la bóveda de la Capilla Mayor, en la pared trasera del coro encima de la silla del abad, y sobre otra verja de madera que cerraba el coro protegido por dos leones rampantes, que se conserva actualmente. Con toda seguridad dispondría también el duque que los sepulcros de doña María de Ayala y don Pedro García de Herrera, señores de Ampudia, realizados a finales del siglo XV, y que por testamento de don Pedro de 3 de enero de 1455 debían de estar junto al altar mayor, fuesen retirados de dicho lugar, ya que se reservaba la Capilla Mayor para enterramiento suyo y de su familia, como quedaría constancia en los estatutos. Se aseguraba así el válido la total exclusividad en los honores, recuerdos y obligaciones espirituales de la iglesia²⁵.

Pero la materialización más tangible del patronato del duque sería el censo otorgado en Madrid el 6 de abril de 1607 ante el escribano público Jerónimo Delgadillo, por el que el duque y sus descendientes se comprometían a entregar a la colegiata mil ducados anuales desde abril de 1607, fecha en que se consumaba físicamente el traslado, debiendo ser cargado sobre el estado y mayorazgo de Lerma. Previamente Felipe III, a súplica del duque, había aprobado el otorgamiento del censo por provisión dada en Madrid el 29 de marzo, en un proceso similar al que se realizó poco antes en la iglesia colegial de San Pedro de Lerma²⁶.

El pago se haría de tres veces al final de cada tercio del año, es decir, a fines de abril, agosto y diciembre, e iba dirigido a la colegiata en su conjunto: abad, dignidades, canónigos, racioneros, fábrica y sacristía. Se estipulaba de forma clara las formas de reclamación por la colegiata en caso de impago, debiendo acudir preferentemente a

cualquier tribunal superior del reino para que ejecutara la deuda. En caso de que la colegiata debiera enviar algún comisionado para percibir el censo fuera de Ampudia, debía recibir 500 maravedís diarios de salario²⁷.

Bajo el impulso del duque se realizarían en los primeros años de vida de la nueva iglesia importantes obras en el templo para adaptarlo a las necesidades del estatuto, como la construcción en 1608 del coro, diversos trabajos en el órgano de la iglesia, realización del retablo mayor, reconocimiento y remodelación general de la iglesia y construcción de la sala capitular principalmente²⁸.

LITIGIOS Y CONFLICTOS

La colegiata, casi desde sus inicios y especialmente en el siglo XVIII, tendría que litigar en defensa de sus derechos y privilegios, incluso en la Real Chancillería de Valladolid, sobre todo en aquellos derechos transferidos desde la antigua abadía de Husillos. Ya en 1609 litigó en el Alto Tribunal vallisoletano con el concejo de Ampudia a causa de que dicho concejo retenía y no dejaba entrar libremente en la villa de Ampudia los frutos de los diezmos de Husillos y de otras heredades de la colegiata sitios fuera del término ampudiano²⁹. En 1623 la Chancillería dio ejecutoria del pleito litigado con el concejo de Hérmedes de Cerrato sobre el pago de un antiguo censo que dicho concejo tenía con la abadía de Husillos³⁰.

Hacia 1710 se retomarían los litigios que la abadía de Husillos ya había mantenido con el concejo de Villaumbrales en 1570 sobre el derecho de percepción de 300 cántaras de vino y 1.550 maravedís de fuero que el citado concejo debía pagar por la

explotación del término de Santillán de la Cuesta, despoblado que había pertenecido a la abadía³¹.

Hacia 1735 litigaría con el concejo de Husillos sobre el derecho al nombramiento de los oficiales de justicia de dicho concejo³², pleitos que continuarían en 1777 esta vez por la posesión de unas heredades³³. De dicho año es también un litigio con el concejo de Ampudia sobre el derecho a tocar las campanas³⁴.

A finales del XVIII la colegiata litigaría con el Convento de Nuestra Señora de la Consolación de Calabazanos por la percepción de parte del diezmo del citado lugar de Calabazanos, derecho que había mantenido la abadía de Husillos desde comienzos del siglo XII³⁵.

Pero la litigiosidad de la Colegiata se iba a dar también con sus mismos patronos y entre sus propios beneficiados. Con los patronos el trasfondo de las tensiones siempre iba a tener como motivo el pago del censo de los 1.000 ducados con los que el duque de Lerma dotó a la Colegiata desde su fundación, y que con el transcurrir del tiempo iba a estar comprometido por los problemas económicos de aquellos. Así en el año 1716 litigó con el duque de Lerma por la deuda de 3.333 ducados que éste debía, suma que correspondía al período comprendido desde el año 1713 hasta abril de 1716 sobre el censo de los consabidos 1.000 ducados anuales³⁶. Hacia 1718 la colegiata volvía a litigar con el duque del Infantado y de Lerma por el pago de la dote y atrasos. Por auto de 23 de agosto de 1718 y posterior ejecutoria, se resuelve a favor de la colegiata. Pero a continuación el duque renuncia al estado de Lerma y al patronato de la colegiata en el Consejo Real, donde se admite la

renuncia por auto de 20 de junio de 1720. En consecuencia se declaró a la colegiata libre de la servidumbre del patronato del duque, tomando el cabildo dicho patronato, con el derecho a presentar todas las prebendas³⁷, aunque Carlos III en 1767 rewertiera la situación ordenando mediante real cédula que no se introdujeran novedades en el patronato y presentación de la Colegiata³⁸.

El derecho a la propia presentación de los beneficios y oficios dio lugar también a disputas entre los propios beneficiados, como pone de manifiesto una sentencia de 23 de abril de 1726 pronunciada por el abad de la misma colegiata a favor de las dignidades y canónigos en el litigio que habían mantenido con los racioneros sobre el voto de éstos en las presentaciones, resolviéndose que los racioneros tenían derecho de voto en los oficios de hacienda y culto divino, mas no en los oficios que se designaran en sede abacial vacante, en las elecciones de curas y en la vicaría de Husillos³⁹.

EL FINAL DE LA COLEGIATA

Desde comienzos del siglo XIX la colegiata iría dando síntomas de agotamiento y de crisis generalizada, que verían aumentarse de forma irreversible en 1841 con la ley de Desamortización de bienes del clero secular, que ponía fin al diezmo y desamortizaba el patrimonio eclesiástico secular⁴⁰, enmarcándose en dicha decadencia el intento en el año 1842 de los curas de San Miguel de separar la iglesia parroquial de la colegiata, intentando sin éxito ante el ayuntamiento ampudiano una dotación propia para aquella⁴¹.

El Concordato de 1851 entre la Santa Sede y el Estado Español iba a suponer el fin de la mayor parte de las colegiatas espa-

ñolas, además de dictaminar el fin de las jurisdicciones privilegiadas y exentas⁴², lo que afectaba a nuestra colegiata al ser *nullius diocesis*. Mediante el Concordato se suprimían todas las colegiatas excepto las sitas en las capitales de provincia en donde no existiera silla episcopal, las de patronato particular cuyos patronos garantizaran el exceso de gasto de su colegiata con respecto a si fuera iglesia parroquial, y un cierto número de colegiatas (Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de León, Sacro Monte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera)⁴³. En cualquier caso, las colegiatas conservadas debían estar siempre bajo la jurisdicción del prelado de la diócesis a la que pertenecieran, con derogación de toda exención y jurisdicción que limitara en algo la de aquel. Las iglesias colegiatas suprimidas pasarían a ser parroquiales, distinguiéndose las con el nombre de parroquia mayor si en la localidad donde se asentaban hubiese más parroquias⁴⁴. No obstante, no todos los artículos del Concordato se llegaron a ejecutar, y algunos solamente en parte, aunque sí el relativo a la supresión de exenciones⁴⁵. Por otra parte, acuerdos parciales posteriores al Concordato suprimirían también algunas colegiatas⁴⁶. En la Diócesis de Palencia la aplicación del Concordato tendría como consecuencia inicial la supresión de las colegiatas de Lebanza y San Salvador de Cantamuda, y la reducción de 100 a 33 del número de beneficios de la catedral⁴⁷.

El Concordato no supondría el fin automático de la Colegiata de Ampudia, dando muestra de ello la continuación de los cabildos y de la propia vida de la institución, aunque iba a marcar el devenir de la institución hasta su supresión. Así los momentos siguientes a su promulgación van a estar

marcados por la correspondencia cruzada entre las colegiatas de Lerma y Ampudia y el duque del Infantado, patrono de ambas iglesias, sobre las súplicas de aquellas por su conservación y las reticencias del patrono. Por sendas cartas de 19 de mayo de 1851, el cabildo ampudiano instaba tanto al patrono como a su iglesia hermana de Lerma a defender ante las autoridades reales y eclesiásticas la conservación de ambas iglesias. Esta iniciativa encontró lógico respaldo en la iglesia de Lerma, según se desprende de su carta de contestación a Ampudia de 31 de mayo, aunque fuera pesimista en el buen final de las gestiones. Sin embargo la contestación del marqués de Alcañices, representante del duque del Infantado, por carta de 26 de mayo, expresaba al cabildo sus reticencias a la conservación de las colegiatas, teniendo en cuenta el artículo 21 del Concordato, aunque le trasladaría al duque del Infantado la exposición para que decidiera sobre su conservación o no⁴⁸. Finalmente el ducado del Infantado optaría por la conservación de sus colegiatas, dando cuenta de ello el pago puntual en los años sucesivos de la pensión comprometida con la colegiata de Ampudia⁴⁹.

Así pues, en principio el Concordato no tendría consecuencias inmediatas importantes en el devenir de la Colegiata, ya que había logrado subsistir a su inmediata promulgación gracias a la voluntad de su patrono, y además seguía manteniendo la jurisdicción *vere nullius* de forma totalmente autónoma. No obstante, aunque sobreviviera por unos años a la firma del Concordato, las últimas décadas de vida de la colegiata serían de profunda crisis especialmente institucional, como refleja la sede abacial vacante desde el año 1837, y el cada vez menor número de capitulares, de lo que dan

fe las actas del cabildo. Así, en los últimos acuerdos documentados, desde fines de 1867 hasta el 5 de febrero de 1869, únicamente integran el cabildo los racioneros Sebastián Santiago, Ignacio Maestro y Baltasar Antón Cantero.

Desde el año 1837 la colegiata estaría dirigida por una dignidad o canónigo que actuaría como gobernador, provisor y vicario general. Los vicarios, como máximo órganos gubernativos de los cabildos en sede vacante, habían quedado remarcados con el Concordato⁵⁰, lo que pudo regularizar el nombramiento continuado de vicarios en Ampudia hasta el momento de la supresión de la colegiata. Sin embargo, la muerte de su última dignidad en 1863, Juan Machuca, abriría un período de tensión entre el cabildo ampudiano y el obispo de Palencia, que terminaría por la designación de este último como administrador apostólico de la colegiata, primero por medio de vicario y finalmente de forma directa.

De la correspondencia cruzada entre el cabildo ampudiano, el obispo de Palencia y el nuncio pontificio a consecuencia de la muerte de Machuca, podemos extraer los avatares en el devenir de la colegiata en estos últimos años⁵¹. Éste fallece el 22 de diciembre de 1863, y el día 28 se nombra como nuevo vicario de forma interina al racionero Sebastián Santiago y Castrillo.

“Lunes, veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos previa citación en la sala capitular de esta iglesia colegial los señores que componen el cabildo a excepción del señor maestro y hecho presente por el secretario capitular que habiendo fallecido el veintidós de este mismo mes y año el licenciado Juan Machuca, dignidad de tesorero de esta iglesia, pro-

visor y vicario general de la abadía y gobernador eclesiástico de la misma, con aprobación de [...] era de necesidad que el cabildo nombrara uno de sus capitulares que substituyese los cargos del difunto. El cabildo, conferenciando el asunto, observando que ninguno de sus individuos reúne la cualidad de licenciado en leyes, necesaria para ejercer la jurisdicción eclesiástica judicial, acordó nombra interinamente y con asesor para gobernador y vicario de esta abadía, a don Sebastián Santiago y Castrillo, racionero de esta iglesia, hasta que por Su Santidad y con arreglo al último concordato se determine lo que está conveniente al buen servicio de esta iglesia, mandando que se dé parte inmediatamente al nuncio de Su Santidad para que cuanto antes provea de un vicario que ejerca la jurisdicción conforme a dicho concordato. Todo lo cual se entiende por acuerdo por haber pasado así, de que yo, el secretario capitular, certifico”⁵².

El cabildo, formado solamente por cuatro racioneros, era consciente de que ninguno tenía atributos canónicos ni académicos para poder gobernar la colegiata, por lo que el nombramiento de Sebastián Santiago se produce de forma interina apoyado por un asesor, hasta que el nuncio apostólico designara un vicario.

El cabildo ampudiano no envía noticia de lo sucedido al obispo don Jerónimo Fernández hasta el 27 de diciembre de 1863⁵³:

“en la madrugada del día 22 del presente mes y año ha fallecido el licenciado don Juan Machuca, presbítero, dignidad de Tesorero de esta Iglesia Colegial, Gobernador, Provisor y Vicario General de esta Abadía vere nullius. Lo que pongo en conocimiento de V.E.I para los efectos convenientes

tes. Dios guarde a V.E.I. muchos años. Ampudia, 27 de diciembre de 1863. Baltasar Antón. Secretario”.

Como se desprende de la correspondencia, el obispo debió quedar un tanto extrañado, tanto de la tardanza en la comunicación como de la actuación de un cabildo formado por racioneros. El 29 de diciembre escribe al nuncio pontificio y al Ministro de Gracia y Justicia comunicándole los hechos, y al mismo tiempo escribe a Baltasar Antón para que le explique y justifique la actitud del cabildo. Según Antón, el cabildo estaba constituido en pleno derecho al hallarse formado por cuatro racioneros capitulares, los cuales habían nombrado al más antiguo, Sebastián Santiago, como cabeza de la iglesia, con el apoyo de un asesor, mientras se ponía en conocimiento del nuncio para que nombrase un vicario o resolviese de otra manera.

“Considerando el cabildo hallarse en pleno derecho de sus facultades por haber entre sus individuos cuatro racioneros capitulares, creyó de su deber nombrar al más antiguo, don Sebastián Santiago, para que, con acuerdo de su asesor, despachase los negocios que ocurriesen para el mejor servicio de la iglesia en el ínterin se ponía en conocimiento del Nuncio de Su Santidad, como se ha hecho, para que nombrase un vicario o dispusiese de lo que mejor le pareciere. Esto es lo que se ha practicado, poniendo en conocimiento de V.E. que el no haber dado antes parte de la triste ocurrencia ha sido por lo mucho que a todos ha afectado, a la vez que por la ocupación de los días festivos que han mediado”.

Al obispo no le convencieron las justificaciones de Baltasar Antón, considerando que lo actuado por el cabildo era nulo de

pleno derecho al no tener los racioneros atributos canónicos. A pesar de ello, y mientras el nuncio decidía, resolvió autorizar al secretario a usar de sus facultades para legitimar los actos jurisdiccionales que se produjeran en la colegiata.

Poco después, el 5 de abril de 1864, el nuncio, dudando de la legitimidad de la actuación del cabildo ampudiano y considerando la cualidad de racioneros de sus integrantes, resolvería el embrollo nombrando al obispo delegado y administrador apostólico de la colegiata, aunque nombrando un vicario al deber de respetar la exención jurisdiccional de Ampudia con respecto a la diócesis.

“Es por lo menos sujeta a gravísimas dudas la facultad que han creído poder atribuirse los tres racioneros y no está conforme con las antiguas prácticas capitulares de España. Pero sea de esto lo que se quiera y considerando que sería muy inconveniente que durase la jurisdicción en un capítulo reducido a pocos racioneros, considerando la falta de requisitos canónicos en la persona del electo don Sebastián Santiago, de acuerdo y consentimiento con el gobierno de su Magestad y en uso de las facultades que por la Santa Sede me son conferidas, autorizo a V.E., para que como Delegado Apostólico se encargue a la administración del territorio de Ampudia con la misma extensión jurisdiccional que tiene en su diócesis. Pero como la exención del territorio debe subsistir hasta la circunscripción de la diócesis, V.E. se servirá de nombrar un vicario de su entera confianza que resida en Ampudia, represente a V.E. y cumpla y haga cumplir sus disposiciones; y V.E. se servirá asimismo no mover de Ampudia el Archivo de la Abadía y de la Colegiata”.

El obispo, para no complicar más las cosas, nombra como su vicario al mismo Sebastián Santiago. En marzo de 1868 el nuevo obispo Juan Lozano y Torreira solicita al nuncio Lorenzo Barilli autorización para gobernar y administrar la colegiata directamente y sin vicario, alegando que esto redundaría en una mayor eficacia, y justificándolo en la incapacidad de Sebastián Santiago, ya muy anciano y casi ciego, la cercanía de los lugares de la abadía de Palencia, y la escasez de su población, que no sobrepasaba los 2.800 habitantes.

Finalmente el nuncio autoriza al obispo a regir de forma directa la colegiata con la particularidad de que en los actos jurisdiccionales que se refieran a la abadía expresase la “calidad de administrador apostólico para que se mantenga la distinción del carácter de la jurisdicción ordinaria y de la delegada”.

La desaparición efectiva se produciría hacia marzo de 1874, como consecuencia de la bula de Pío IX *Quae diversa* de 14 de julio de 1873 por la que, en ejecución del Concordato de 1851, se suprimían las jurisdicciones exentas. La aplicación efectiva de dicha bula en la Diócesis de Palencia tendría lugar el 24 de marzo de 1874 y afectaría a nuestra colegiata, ya que traspasaba sus parroquias a la jurisdicción diocesana. Así las parroquias de Ampudia y Valoria del Alcor se integraban al arciprestazgo de Castromocho; la parroquia de Husillos al arciprestazgo de Becerril; y la de Calabazanos, al de Dueñas⁵⁴.

Suprimida de forma definitiva la jurisdicción exenta de la Colegiata, su principal seña de identidad, y fallecidos sus últimos beneficiados⁵⁵, la historia de la iglesia colegial de San Miguel de Ampudia llegó a su

fin, aunque los últimos destellos de vida institucional fueran incluso anteriores, ya que la última acta documentada del cabildo es de 5 de febrero de 1869⁵⁶; y la última visita documentada del obispo de Palencia y administrador apostólico de la Colegiata tuvo lugar el 17 de junio de 1868⁵⁷.

La Colegiata se transformaría en una nueva institución heredada de la anterior como iglesia parroquial, que llega hasta la actualidad, recordando la magnificencia de la iglesia de San Miguel, el rico archivo parroquial, y sobre todo la tradición popular, la gran historia de la Colegiata.

RECURSOS ECONÓMICOS

La base económica de la nueva colegiata la constituían las jurisdicciones, heredades y rentas transferidas desde la abadía de Husillos. El elenco de éstas a mediados del XVI, que serían las transferidas sin grandes cambios medio siglo más tarde, es el siguiente⁵⁸:

Dominio señorial en las villas de Husillos, Villaldavín y Gutiérrez Álvarez⁵⁹. Heredades, iglesias y rentas en las citadas villas de Husillos, Villaldavín y Gutiérrez Álvarez; Palencia, Fuentes de Valdepero, Monzón de Campos, Becerril de Campos, Hérmedes de Cerrato, Mazariegos, Valladolid, Tardajos, Calabazanos, Frechilla, Villaumbrales, Piña de Campos, Fuentes de Nava, Grijota; y en los despoblados de Villaudilla, Santillán de la Cuesta, Pajares, Castrillo⁶⁰ y Cilleruelo⁶¹.

Por su parte, las heredades y rentas aportadas por la iglesia parroquial de San Miguel de Ampudia se circunscribían esencialmente dentro de los términos de Ampudia, Valoria del Alcor y el despoblado de Rayaces, más los préstamos de Castromo-

cho, Alba de Cerrato y Rayaces, todos lugares de Palencia; Javares de los Oteros (León) y Villafuerte de Esgueva (Valladolid)⁶².

Vemos así que las propiedades y rentas de la nueva colegiata se concentraban en su mayor parte en el tercio sur de la actual provincia de Palencia, siendo especialmente densas en los términos de Ampudia, Husillos y Fuentes de Nava⁶³. No obstante, la lejanía de gran parte de sus posesiones con respecto a Ampudia y sobre todo su dispersión, con la dificultad que ello conllevaba para una buena gestión y eficiencia en la explotación de sus dominios, máxime en una época de crisis económica generalizada, motivó a la colegiata para hacer petición al Papa de licencia para poder enajenar o permutar ciertas posesiones y rentas por otros bienes raíces o censos más cercanos a la colegiata y por ello de más fácil explotación. Paulo V accedió y expidió una bula el 27 de julio de 1611, dirigida al prior de la Catedral y a los oficiales diocesanos, por la que autorizaba a la colegiata poder vender las posesiones que considerara⁶⁴, aunque en los primeros años no se haría ninguna venta de importancia. Unos años más tarde, tomando como base dicha bula, la colegiata pediría al duque de Lerma, ya cardenal, permiso para la venta del monte de Villagutierre y de otros bienes raíces en Husillos, a lo que accedió mediante licencia datada en Valladolid el 6 de febrero de 1620⁶⁵.

Tenemos conocimiento de varias estimaciones de las rentas de la Abadía de Husillos a finales del siglo XVI y comienzos del XVII, aunque las cifras documentadas sean diferentes. Así, hacia 1592 la renta total anual de la abadía se estimaba en 2.000 ducados⁶⁶. En la bula del traslado de 1606 se da cuenta de que la renta de la mesa abacial

era de 1.200 ducados, de la mesa capitular, de 1.300, y del conjunto de beneficios patrimoniales, de 2.300 ducados, lo que haría un total de 4.800 ducados. Finalmente, en la consulta de diciembre de 1608 del abad al duque de Lerma, se da cuenta de la relación de recursos de la institución, siendo en el momento del traslado la renta de la mesa capitular de Husillos de 3.000 ducados; y la de la mesa abacial, 1.500 ducados, siendo el montante total de 4.500 ducados⁶⁷.

La otra base de los recursos de la nueva colegiata iba a descansar, según la bula de Paulo V, en los treinta beneficios patrimoniales de la iglesia parroquial de San Miguel de Ampudia, cuyas rentas se estimaban en 4.500 ducados, las cuales rentas debían integrarse en la masa común de la colegiata según fueran vacando, aunque a la altura de 1608 sólo habían vacado ocho beneficios (dos de preste, dos de evangelio, tres de epístola, y uno de gradero) estimados en 1.200 ducados⁶⁸.

Además, el patronato del duque de Lerma, amén de los derechos y beneficios honoríficos que le reportaba, le acarrea a éste su obligación de apoyo y sostén económico de la colegiata, prometidos por el duque a los canónigos de Husillos desde la primera propuesta de traslado, y materializados por la bula de Paulo V y el ya citado censo otorgado el 6 de abril de 1607. Aunque en los primeros años la entrega de dicha cantidad se hizo de forma regular, con los años, especialmente desde finales del siglo XVII, se haría cada vez más insegura, en consonancia con los problemas sucesorios y sucesivos pleitos por los diversos mayorazgos del gran patrimonio del duque de Lerma, que darían lugar a una cada vez mayor dispersión de aquellos⁶⁹.

El duque dotaría con asignaciones de tierras, procedentes del patrimonio señorial o de compras en el término de Ampudia, las treinta y tres prebendas constituidas en un primer momento, y contribuiría también a la riqueza de objetos litúrgicos y alhajas de la colegiata, habiendo constancia de que hizo entrega de un cáliz y unos candelabros de plata⁷⁰.

En principio, la atención del duque era menor que con su otra colegiata de Lerma o con su patronato de la capilla mayor de San Pablo de Valladolid, a las que destinaba 2.000 y 4.000 ducados anuales respectivamente, si bien la colegiata ampudiana contaba con una mejor situación de partida que la de Lerma, al contar con todos los bienes y rentas de la extinta abadía de Husillos. Además desde el primer momento el duque maniobraría para conseguir del papa más rentas e ingresos para sus iglesias. Para el caso de Ampudia, Paulo V por bula de 3 de diciembre de 1608⁷¹ concedía a la fábrica de la colegiata 600 ducados anuales sobre los curatos de Garbín (Cáceres), y 400 sobre los de Huerta de Olmos, ambos lugares en la diócesis de Toledo. Dichas rentas se cobrarían hasta que Miguel Ferro, cura de Garbín, dejó de pagarlas. Demandado por la Colegiata de Ampudia, el vicario diocesano de Toledo dio sentencia favorable al citado cura el 7 de diciembre de 1650. La colegiata apelaría al nuncio apostólico, quien dando comisión a juez apostólico, fallaría definitivamente a favor del cura de Garbín el 3 de julio de 1651. Con esta sentencia cesaría también la renta de Huerta de Olmos, lo que motivaría desde entonces un endeudamiento progresivo de la fábrica de San Miguel que a la altura de abril de 1742 era de sesenta mil reales de vellón⁷².

Por otra bula de 30 de mayo de 1608, Paulo V había unido también a la masa común el beneficio simple de Villacarrillo (Jaén)⁷³; y por bula de 6 de octubre de 1609 concedía a las mesas abaciales de las colegiatas de Ampudia y Lerma una pensión de 2.000 ducados sobre la iglesia parroquial de Alcaudete (Toledo)⁷⁴.

El cobro de dicha pensión daría problemas hacia 1718, cuando el cura de dicha iglesia se negó a seguir pagando, procediendo entonces el cabildo ampudiano al embargo de todos sus bienes⁷⁵.

BULAS DE PAULO V

Las gestiones del embajador español en la Santa Sede, Juan Fernández Pacheco, marqués de Villena, llegarían a buen fin con la expedición por Paulo V el 25 de septiembre de 1606 de la bula por la que se instituía la nueva colegiata, bula que sería la piedra angular de la nueva iglesia, ya que junto a la disposición pontificia del traslado y creación de la nueva colegiata, se ponían las bases de su organización, composición y recursos económicos, que serían desarrolladas y concretadas con los posteriores estatutos de 1609, aunque algunos aspectos aparezcan más profundamente regulados en la bula que en los propios estatutos.

Comienza con una exposición general en la que se da cuenta del problema generalizado de la existencia de numerosas abadías y colegiatas que se hallaban situadas en lugares semiabandonados. A continuación se hace mención de la petición de Felipe III y del duque de Lerma del traslado de la abadía de Husillos a Ampudia. Se expone la composición del cabildo y beneficiados de Husillos y los problemas por los que atravesaba la abadía por la despoblación de la villa

de Husillos, y que era sede vacante por muerte de su último abad, Juan de Cortázar. Se exponen las bondades de Ampudia como villa populosa y con buenos muros, con su iglesia parroquial de San Miguel de gran magnificencia, bien dotada e ideal para su uso como iglesia colegiata, y el compromiso del duque de Lerma de dotación perpetua de mil ducados anuales, además de las rentas de los beneficios de San Miguel de Ampudia y de Santa María de Husillos.

A continuación aparece la dispositio, en la que Paulo V transfiriere la abadía de Husillos con todas dignidades, canonjías, prebendas, porciones y sus personas beneficiarias, junto con su cabildo y mesa capitular, arca, sello e insignias colegiales, y junto con todos sus bienes, propiedades y derechos económicos, ornamentos y alhajas, disponiendo que la nueva iglesia no se denomine de Husillos sino de Ampudia.

De forma algo difusa establece seis nuevas porciones y ocho capellanías perpetuas, cuyos beneficiados debían ser presbíteros, y se declaran a extinción según vayan vacando los beneficios patrimoniales de la iglesia de San Miguel. En cuanto a las dignidades, al igual que en Husillos, se enumeran el prior, chantre y tesorero. Se establece el número de canónigos en doce, a extinguir dos de los catorce de Husillos cuando vacasen; ocho racioneros y ocho capellanes. Se regula de forma detallada el curato que debían ejercer un canónigo o racionero y un capellán, con sus derechos y asistencia a las diversas horas litúrgicas.

En cuanto a la distribución de las rentas entre los beneficiados y las necesidades de la iglesia, se establecen cincuenta porciones, cuarenta de las cuales debían destinarse a las raciones de los capitulares y capellanes, a

razón de cuatro para el abad; el prior, chantre y tesorero, dos cada uno; los canónigos, diez y ocho, una y media por cada uno; los ocho racioneros, una cada uno; y finalmente, cuatro raciones para los ocho capellanes.

Las restantes diez raciones se destinaban a las necesidades de la fábrica y de los oficios divinos: compra de cera, aceite, vino, hostias, incienso, ornamentos, alhajas, etc., y pago de diversos oficiales, cuya enumeración y cometidos se esbozan: sacristán mayor y menor, diez corales o músicos, un organista, sepulturero, multador y camarero.

De dichas canonjías, raciones y capellanías, cuatro de cada tipo debían destinarse a naturales de Ampudia o de su término. También cuatro canonjías o raciones debían destinarse a expertos en música, y otras cuatro a doctores en decretos o licenciados en teología.

En cuanto a la obligación de residencia de los beneficiados, se establece que los racioneros y capellanes solamente podían ausentarse durante un mes al año, y las dignidades y canónigos, durante tres meses seguidos o interpolados, aunque estos períodos se podían alargar con causa justificada, como realizar estudios universitarios. En cualquier caso, todos los beneficiados debían residir al menos dos terceras partes del año para poder ganar todos los frutos y distribuciones cotidianas, y siempre durante los tiempos de adviento y cuaresma, y en las festividades más importantes.

Se declara la jurisdicción exenta de la colegiata, al igual que la abadía de Husillos, haciéndola depender directamente de la Santa Sede y eximiéndola de la jurisdicción y visita del obispo de Palencia o de sus vicarios⁷⁵. El abad tendría la jurisdicción civil y criminal sobre todos los beneficiados, y de

sus sentencias sólo cabría apelación al pontífice o a su nuncio, teniendo la calidad de notario apostólico.

Se regula de forma bastante detallada la figura del abad: insignias y ornamentos pontificales; bendición de iglesias y objetos litúrgicos; visita y corrección de las dignidades, canónigos y demás beneficiados; jurisdicción sobre los miembros de la iglesia.

El patrono tenía el derecho a presentar el abad al papa, al igual que las dignidades, capitulares y capellanías la primera vez, y dentro de los seis meses siguientes a la vacante en lo sucesivo.

El mismo día que Paulo V emitía la bula fundacional, expedía otra con destino al arzobispo de Toledo y a los obispos de Segovia y Valladolid, para que fueran garantes, observaran y harían cumplir lo estipulado en la anterior bula, la cual se insertaba *in extenso*⁷⁷.

Hacia finales de octubre de 1606, el correo real Tomé Hernández traería desde Roma las bulas papales de las iglesias de Ampudia y Lerma⁷⁸. La bula original de Lerma se mantendría en el fondo de la colegiata hasta su fin, conservándose actualmente en el Archivo Diocesano de Burgos. La de Ampudia en cambio acabaría en poder del duque de Lerma, de quien pasaría finalmente al fondo documental del ducado de *Osuna*.

El 14 de marzo de 1608, Paulo V expedía dos nuevas bulas: una por la que confirmaba la bula fundacional, creaba la dignidad de maestrescuela y reconocía a la colegiata la jurisdicción eclesiástica en la villa de Ampudia y demás lugares de su jurisdicción⁷⁹; y otra por la que reconocía a la colegiata la jurisdicción eclesiástica también sobre los lugares de Valoria del Alcor y de

Rayaces⁸⁰. También en 1608 se expedían las bulas ya citadas por las que se dotaba a la colegiata de los curatos de Garbín, Huerta de Olmos y Villacarrillo.

Con toda probabilidad las anteriores bulas serían fruto de las persistentes peticiones que el duque realizaría al papa para mayor gloria de su colegiata, a través del propio Felipe III y del embajador de éste en la Santa Sede, de igual manera que había procurado en el caso de la colegiata de Lerma y de San Pablo de Valladolid con el fin de obtener más dignidades, rentas y jurisdicción, y así más importancia y engrandecimiento para sus iglesias.

ESTATUTOS DE SAN MIGUEL DE AMPUDIA⁸¹

Los primeros estatutos aprobados por el duque de Lerma tienen por fecha el 7 de mayo de 1607, y regulan la asignación de un cierto número de los beneficios a los naturales de Ampudia, como ya establecía la bula fundacional. De esta manera, más de la mitad de los beneficios recaían en naturales de la villa (seis canonjías, cuatro raciones y cinco capellanías), por lo que se garantizaba la total vinculación de la nueva colegiata con la villa en la que se asentaba⁸². Una de estas canonjías, el canonicato doctoral, debía reservarse para un licenciado o doctor en cánones. Otra canonjía, denominada canonicato magistral, debía ser ocupada por un licenciado o doctor en teología.

El estatuto marcaba un aumento de los beneficios reservados a los naturales de Ampudia con respecto a la bula fundacional, ya que se pasaba de cuatro a seis canonjías, y de cuatro a cinco capellanías, permaneciendo igual el número de racioneros, siendo el número de prebendas en manos de los

naturales de Ampudia de quince de un total de veintiocho. Mediante otro estatuto fechado el 19 de enero de 1611, el duque de Lerma asignaba de forma concreta las prebendas que debían ser ocupadas por naturales de Ampudia. Así establecía que las canonjías fueran las ocupadas por los canónigos Andrés Pérez y Antonio de Támara, y los licenciados Bartolomé Ramírez, González, Lorenzo Martínez y Pedro de Aguilar. Las raciones, las ocupadas por los licenciados Juan de Argüello y Baños, Marciano Ramos y Juan de Torres; y las capellanías, las poseídas por Bernabé de Busendos y Pedro López, más tres que se debían proveer de las seis que se encontraban vacantes desde su creación.

La canonjía del licenciado Ramírez debía ser la de canonicato doctoral, mientras que la ocupada por el licenciado González, de canonicato magistral⁸³.

En los primeros meses del año 1609, el duque de Lerma otorgaba estatutos generales, con licencia pontificia, confirmados por el nuncio apostólico en España el 25 de mayo del mismo año⁸⁴. Había transcurrido de esta manera un tiempo prudencial desde la creación de la colegiata y la aprobación del estatuto de los beneficios a los naturales de Ampudia, como había dejado entrever el propio duque en la aprobación de dicho estatuto, donde reclamaba tiempo para la aprobación de los estatutos generales.

En realidad la redacción de los estatutos no debió suponer ningún problema para el duque y la colegiata, ya que eran casi una copia literal de los estatutos mandados aprobar por él mismo para su colegiata de San Pedro de Lerma, estatutos que fueron redactados el 11 de septiembre de 1606 en Madrid por el escribano público real Jeróni-

mo Delgadillo, y que no serían confirmados por el nuncio apostólico Decio Carafa hasta el 16 de mayo de 1609, nueve días antes que la confirmación de los estatutos de San Miguel⁸⁵.

Los estatutos están formados por 13 capítulos en los que se regula, entre otros aspectos, el número de prebendas, dotación y patronazgo; oficiales; oficios divinos y horas canónicas; residencia y ausencia de los prebendados, capellanes y oficiales; dotación de las prebendas de los capitulares y capellanes; rentas de la fábrica de la iglesia y salarios de los oficiales; el cabildo y su funcionamiento; el archivo de la institución; el instrumento controlador de la visita, y finalmente la observación de los estatutos.

La interrelación del duque con su colegiata se aprecia en las cláusulas que, de forma muy detallada, aseguraban para él y su familia un privilegio directo en forma de obligaciones espirituales y protocolarias por parte de los miembros de la colegiata, fiestas y solemnidades. En primer lugar el duque tenía influencia directa sobre los miembros al ejercer la presentación de abades, dignidades y beneficiados. En las fiestas y procesiones debía ocupar siempre las mejores posiciones y recibir las máximas preeminencias y honores, contando con la posibilidad de enterramiento en la capilla mayor.

En todas las misas cantadas y aniversarios se debía hacer conmemoración del patrono y sus descendientes. En fin, el patrono tenía la potestad de inspección de la colegiata por medio de visita previa petición al nuncio apostólico.

Estos derechos y obligaciones espirituales son similares a los de otras iglesias bajo el patronato del duque como San Pedro de

Lerma o San Pablo de Valladolid, y vienen a demostrar que en sus fundaciones y patronatos no sólo se albergaba un fin político y de prestigio, sino también un profundo sentimiento de religiosidad.

En los estatutos de la nueva iglesia se aprecia un nexo de unión con su antecesora la abadía de Husillos. Así el título primero comienza con la relación de dignidades, canonjías, raciones y capellanías que existían en Husillos y los cambios en su número en Ampudia. A diferencia de otras instituciones eclesíásticas, la nueva colegiata iba a contar desde su mismo inicio con sus estatutos reunidos y a disposición de todos sus beneficiados, a diferencia de su antecesora la abadía de Husillos, que emprendió la aglutinación de sus estatutos solamente en ciertos momentos merced a la acción reformadora de algunos de sus abades; o de la misma catedral de Palencia, que intentó en numerosas ocasiones, sin fortuna, una recopilación del conjunto de todos sus estatutos⁸⁶.

Los estatutos venían a confirmar en general lo dispuesto y regulado por la bula fundacional, aunque desarrollando y completando la mayor parte de lo establecido en ésta.

En el título 1º, *Del número de prebendados que hay en esta iglesia y de su dotación*, se establece el número de dignidades, canonjías y raciones, y se da cuenta de su dotación económica. Se establecen cuatro dignidades: prior, tesorero, chantre y maestreescuela; doce canónigos; ocho racioneros y ocho capellanes⁸⁷, habiendo de esta forma cierta reestructuración con respecto a los capitulares existentes en Husillos en sus últimos tiempos, como dan fe los propios estatutos, donde existían tres dignidades

(prior, tesorero y chantre), catorce canónigos, dos racioneros, cuatro medio racioneros, y ningún capellán⁸⁸. Se mantiene así la estructuración dada en las bulas de Paulo V.

En cuanto a la dotación, a la masa común de las rentas del cabildo se le añadía los consabidos mil ducados anuales aportados por el duque de Lerma sobre sus estados de Lerma y Ampudia, además de las pensiones sobre los curatos de Garvín y Huerta de Olmos, a percibir cuando dichos beneficios quedasen vacantes, y el beneficio de Villacarrillo. Se hacía también una reestructuración de las que habían sido rentas de la iglesia parroquial de San Miguel, suprimiéndose todos los beneficios de prestes, evangelisteros, epistoleros, graderos y vicaría, para cuando vacaren por muerte o resignación de sus titulares.

En el título 2º, *Del patronazgo de esta iglesia, y de las preeminencias, y prerrogativas que ha de tener el patrono*, se da cuenta de los derechos y privilegios del mismo, especialmente de su derecho de presentación del abad, dignidades y demás beneficiados. Así se establece que el patrono debe presentar al abad de la colegiata, el primero al propio Papa, y los sucesivos al nuncio apostólico en España. Las dignidades, canónigos, racioneros y capellanes, debía presentarlos ante el abad. El período máximo de presentación ante el abad de uno de estos beneficiados era de seis meses desde que se producía la vacante.

Se establecía también el régimen y forma de recibimiento y trato al patrono si se hallaba en Ampudia. Debían ser invitados a las procesiones y fiestas que se celebraran en la villa, ocupando siempre el mejor lugar y recibiendo las máximas atenciones y preeminencias en las celebraciones religiosas,

predisponiéndose la forma de recibimiento de su cuerpo por el cabildo en caso de que, fallecido, decidiera enterrarse en su iglesia de Ampudia, aspecto que es profundizado en el título 3º, De la sepultura, en que se dispone que los patronos y su familia deben enterrarse en exclusiva en la capilla mayor de la iglesia, y que solamente ellos tenían derecho a tener silla y almohada en dicha capilla si se hallaban presentes en la villa.

En atención a la otra fundación del duque de Lerma en Ampudia, el Monasterio de San Francisco, instaba a su cabildo de San Miguel a mantener buenas relaciones con el citado monasterio.

En cuanto a las obligaciones de los patronos para con su colegiata, éstos debían respetar, vigilar y aumentar sus propiedades, rentas y joyas.

En el título 4º, *Del número de prebendados, y presidencia de cada uno, y de la calidad que han de tener, y de sus obligaciones*, se regula todo lo relativo a los beneficiados en cuanto a su elección, recibimiento, derechos y obligaciones, participación en el cabildo, vestimenta, residencia, etc.

El abad debía ser licenciado o doctor en cánones o teología, debiendo tener preeminencia en todos los actos y presidir el coro y cabildo. Se establece el orden de preeminencias en caso de ausencias. Así al abad le seguían, por este orden, el prior, tesorero, chantre y maestreescuela.

Se hace relación de las obligaciones del tesorero: custodia y conservación de las joyas y ornamentos de la sacristía, los cuales se le entregarán por inventario de escribano público, dando fianzas antes de tomar el cargo. Dicho inventario estará en el archivo de la institución, teniendo copia el tesorero, debiendo reflejar todo lo que entrare

nuevo a la sacristía o se consumiese⁸⁹. Presenta al abad el sacristán, al cual vigilará en sus funciones y le deberá de dar fianzas.

Del mismo modo se da una pincelada sobre la dignidad del chantre y sus cometidos de control de todo lo relacionado con el culto, oficios divinos y horas canónicas, ayudado por el sochantre.

Se establece la disposición de los capitulares y capellanes en el coro. En las sillas altas se debían sentar las dignidades, canónigos y racioneros en orden según el grupo capitular y la antigüedad dentro del mismo grupo. Los capellanes se debían sentar en las sillas bajas también por antigüedad.

En cuanto a la oriundez de los beneficiados, como gracia del duque de Lerma a su villa de Ampudia, se respeta el ya citado estatuto de 1 de junio de 1607 acerca de la reserva a naturales de Ampudia de la mitad de las doce canonjías y ocho raciones, y cinco capellanías de las ocho existentes, una de las cuales debía dedicarse al aprendizaje de gramática en las horas señaladas por el abad.

Tanto los capitulares como los capellanes debían ser sacerdotes en el momento de la toma de su prebenda, o al menos debían ser ordenados dentro del año de su toma de posesión, en la que debían jurar el cumplimiento de los estatutos, ya fuera de forma personal o a través de un tercero mediante poder. En cuanto a la vestimenta, se dispone que las dignidades, canónigos y racioneros debían vestir capas de coro sobre sus sobrepellices.

El voto en cabildo estaba reservado a todos los capitulares aunque con matices. En los nombramientos de capitulares, capellanes y oficiales, solamente tenían derecho a voto las dignidades y canónigos. En el

resto de asuntos, como temas de hacienda y culto divino, tenían voto también los racioneros.

En sintonía con lo marcado por el Concilio de Trento, que había tratado de corregir la acumulación descontrolada de beneficios eclesiásticos y el absentismo, se establecía la obligación de residencia de los capitulares y capellanes en la iglesia, y la incompatibilidad con otros beneficios y oficios que requirieran residencia personal, no pudiendo aquellos en ningún caso ser o haber sido religiosos profesos.

El cabildo se aseguraba que el nuevo capitular, capellán u oficial quedaba enterado de sus obligaciones y derechos mediante la entrega a éstos por el secretario del cabildo de una copia de las partes de los estatutos que fueran de su incumbencia.

En el título 5º, *De los oficiales y ministros de la iglesia*, se hace relación y detalle de los oficiales y distintos cargos existentes en la colegiata, y de sus funciones y cometidos. Dichos cargos y oficios no son en ninguna manera diferentes a los de otras iglesias catedralicias o colegiales de esta época, habiendo incluso una simplificación en comparación con otras iglesias, en especial con las catedralicias, como lógico reflejo del menor peso de la colegiata en todos los órdenes en comparación a aquellas⁹⁰. Los distintos oficiales debían ser elegidos al principio del año, y podían ser reelegidos. Tanto el abad y cabildo como el propio patrono, tenían la facultad de destituir a cualquiera de los oficiales, fueran o no de su nombramiento.

En torno al cabildo se circunscribían el secretario y el mayordomo del cabildo, los contadores y el apuntador del coro o escritor de las horas. El secretario del cabildo debía

ser elegido por el abad y cabildo, debiendo ser notario apostólico. Además debía haber también un notario apostólico nombrado por el abad al servicio de su administración jurisdiccional.

El mayordomo del cabildo era el oficial nombrado anualmente en el que recaía la gestión de la hacienda de la mesa capitular⁹¹, debiendo hacer pago al abad, capitulares, capellanes y oficiales, a cuenta del cabildo, de los frutos y distribuciones de sus respectivas prebendas y salarios⁹². Debía dar cuenta de su gestión anual en el mes de febrero de cada año a los contadores del cabildo, los cuales eran dos nombrados anualmente por el mismo cabildo de entre los prebendados. Éstos debían tener un libro de las rentas de la iglesia, a partir del cual daban nómina al mayordomo para cobrar rentas y pagar a los susodichos capitulares y oficiales. Por su parte, el apuntador del coro controlaba la asistencia de los capitulares y capellanes a las horas canónicas⁹³.

En torno al culto y oficios divinos se encontraban el sochantre y el maestro de ceremonias. El sochantre era el oficial ayudante del chantre en todo lo relacionado con el culto divino y horas canónicas, debiendo ser elegido por el abad de entre uno de los capellanes. Debía registrar los libros del coro y entonar las oraciones. Al igual que el maestro de capilla, debía dar una lección diaria de canto.

El maestro de ceremonias, elegido de entre los canónigos y racioneros por el abad, velaba por el buen orden y celebración de las misas y oficios divinos, y por la buena actuación de sus oficiantes.

La colegiata contaba con un maestro de capilla a cuyo cargo iba a estar la música de la iglesia, teniendo bajo su cargo el canto de

órgano y la enseñanza del canto una hora diaria a los naturales de Ampudia seleccionados para ello, y a los beneficiados y oficiales de la colegiata que tuvieren intención de aprender.

El organista debía ser a provisión del patrono, previa presentación del abad y cabildo de una o dos personas, debiendo asistir en las celebraciones litúrgicas de los principales días festivos y en aquellas ocasiones que fuera demandado por el abad.

Para el mantenimiento, servicio, apoyo y buen orden de la iglesia, cabildo, coro, y oficios divinos, se encontraban el pertiguero, sacristanes, mozos de coro, monaguillos, campanero y perrero.

El pertiguero, a provisión del patrono, debía prestar apoyo en las celebraciones litúrgicas y procesionales, y junto a dos mozos de coro, en las reuniones capitulares.

Debía haber dos sacristanes, mayor y menor, a provisión y nombramiento del tesorero con aprobación del abad, estando a su cargo la sacristía de la iglesia y el control de la misas cantadas y rezadas que correspondían a los beneficiados.

Para el servicio del coro y de la iglesia, había ocho muchachos que servían como mozos de coro, de edad de entre 10 y 20 años, y de los que en su elección por el abad se debía procurar que tuviesen buena voz para ser instruidos en el canto llano y de órgano, debiendo ser instruidos dos de ellos en gramática. Cuatro muchachos debían servir como monaguillos, elegidos también por el abad, debiendo ayudar en las celebraciones litúrgicas y en la sacristía.

El campanero, a provisión del abad y cabildo, marcaba el desarrollo de los oficios divinos y horas litúrgicas por medio de la campana y el esquilón.

El perrero, a provisión del abad, debía mantener en buen estado de limpieza la iglesia y el coro, y evitar que vagasen perros por el templo. Debía asegurar la buena marcha de las procesiones, haciendo también funciones propias de sepulturero.

En el título 6º, *De las vacantes de las prebendas, y multas de los que hicieren algunas faltas*, se regula sobre el sistema de multas y sanciones para todos aquellos capitulares y capellanes que no desempeñasen adecuadamente las obligaciones de su beneficio o un oficio determinado, o tuviesen un comportamiento reprochable.

En el título 7º, *De la residencia de los capellanes, y de los oficios divinos y misas que se han de decir; y de las fiestas que se han de celebrar; y de otras cosas tocantes al culto divino*, se da cuenta de los períodos de obligación de residencia del abad y capitulares, y de sus obligaciones en cuanto a los oficios divinos y horas canónicas. Se determinan también las horas de asistencia al coro, la vestimenta de los capitulares y capellanes en el coro en el sentido de tener que vestir siempre sobrepelliz con capa de coro. Se regulan de especial manera las misas por los patronos difuntos, en cuanto a los oficios divinos y ceremonial.

El abad y los capitulares tenían la obligación de ir al entierro de los demás beneficiados del cabildo, así como de oficiar misa de difuntos por aquellos. Se determina la igualdad que debía haber en el reparto de las misas cantadas y aniversarios entre todos los capitulares, habiendo obligación en todas ellas de hacer conmemoración del patrono y sus descendientes. Se observa así la minuciosidad con que los estatutos recogen todo lo relativo a los derechos y preeminencias del patrono.

El abad y cabildo elegían de entre los canónigos y racioneros, un cura de almas para los feligreses, el cual era ayudado por un capellán nombrado igualmente por el abad y cabildo.

Se hace relación de todos los días solemnes que se debían celebrar en la iglesia, siendo los normales al misal romano, añadiéndose el día de San Miguel por ser el patrón de la colegiata, y el día 22 de abril por ser el día del traslado desde Husillos.

Todos los días se debía oficiar prima, tercia, misa mayor, sexta, nona, vísperas y completas; y maitines y laudes en los días solemnes. Las procesiones podían ser interiores por la iglesia o bien exteriores, siendo de destacar las realizadas el día del Corpus Christi, la conmemoración del traslado desde Husillos el 22 de abril, y el día de Santiago, regulándose también la asistencia de los capitulares y capellanes.

En el título 8º, *De las ausencias, requies y enfermedades de los prebendados, capellanes y oficiales de esta iglesia*, se regulan los períodos de residencia y las ausencias de los capitulares, capellanes y oficiales, especialmente las causadas por enfermedad. El año de residencia comenzaba el primero de noviembre, día de Todos los Santos. Los capitulares ganaban la gruesa con una residencia de nueve meses, de al menos una hora diaria, que podía ser prima, misa mayor o vísperas aunque se detallan los supuestos en los que el abad y capitulares ganaban las horas con ausencia justificada.

En el título 9º, *De el repartimiento de la renta entre los prebendados y capellanes de esta iglesia colegial*, se determinan los ingresos y rentas de la fábrica de la iglesia, del abad y de la mesa capitular. La fábrica de la iglesia, administrada por el cabildo, iba

a contar, además de con las antiguas rentas que ya disponía la antigua iglesia parroquial de San Miguel y la fábrica de Santa María de Husillos, con la pensión perpetua de los mil ducados anuales con los que el duque de Lerma había dotado a la colegiata, estando destinadas dichas rentas al gasto de ornamentos y salarios de los oficiales principalmente, que los recibían de manos del mayordomo⁹⁴.

En cuanto a las rentas destinadas al abad, capitulares y capellanes, se establecen cuarenta y dos raciones o porciones sobre la mesa capitular repartidas de la siguiente manera: al abad le corresponden cuatro raciones más ciento cincuenta ducados reservados por la bula de Paulo V; a cada una de las cuatro dignidades, dos raciones; a cada uno de los doce canónigos, ración y media (18 raciones en total); para los ocho racioneros, ocho porciones; finalmente, media ración para cada uno de los ocho capellanes (cuatro raciones en total). Así se añadían dos porciones más respecto a la bula fundacional, correspondientes a la dignidad del maestreescuela⁹⁵.

Dichas porciones se recibían a partir de la gruesa y las distribuciones cotidianas, repartiéndose en la misma proporción las mandas, aniversarios y oblaciones. El ya citado apuntador del coro, por medio del cuaderno del repartimiento, hacía constar la presencia de los prebendados en las horas canónicas, dando libranzas que, rubricadas por los contadores, entregaba al mayordomo para que en base a éstas pagase a aquellos. Las distribuciones cotidianas se abonaban cada cuatro meses, y la gruesa anualmente.

En el título 10º, *De la rrenta de la fábrica desta igllessia y de sus gastos*, se hace relación de los salarios de los oficiales de la

iglesia, a sueldo de la fábrica y pagados por el mayordomo, y de las cantidades que se debían destinar a la conservación y reparo del edificio, compra de elementos decorativos y de cera, aceite, vino y hostias, regulándose también el cepo para limosnas.

En el título 11º, *Del cabildo y de las cosas tocantes a él*, se reglamenta sobre todo lo relacionado al cabildo de la iglesia en orden a tipos de cabildo, composición, días y horas de reunión, asuntos tratados y votación.

Los días de reunión de cabildo ordinario se determinan los viernes a hora de tercia, a no ser que dicho día fuese fiesta, pasándose entonces el cabildo al día siguiente que no lo fuese. El pertiguero era el encargado de comunicar a los capitulares la convocatoria de cabildo extraordinario por el abad o el presidente. Los cabildos del primer viernes de cada mes se dedicaban de entrada a temas espirituales y relacionados con el culto divino. En el inicio de la reunión, el abad o presidente estipulaban los temas a tratar, a los que los demás capitulares podían añadir después los asuntos que estimasen conveniente, de todos los cuales habría votación si de entrada no había acuerdo mayoritario.

La votación se realizaba mediante el clásico sistema de habas blancas y negras, comunicando el abad el resultado de la votación y no el número de votos de cada opción. Los temas tratados en cabildo eran secretos, por lo que los capitulares no los podían hacer públicos fuera de la reunión.

El secretario del cabildo daba forma escrita a todos los acuerdos en forma de disposiciones, autos y actas, materializados en los libros del Acuerdo⁹⁶.

El título 12º, *De el archivo y recaudo que ha de haber en él*, refleja la especial

atención que los estatutos muestran hacia las escrituras y libros de la colegiata como garantes de sus derechos y privilegios, y de una buena gestión de su patrimonio y hacienda. La atención hacia el archivo se enfoca en primer lugar hacia el continente, y después hacia la organización y clasificación documental, los préstamos de documentos, la seguridad y la inspección.

Así se predispone una ubicación física segura para las escrituras y libros, dentro de una sala de paredes gruesas y ventanas con rejas y previniendo la humedad. Dentro de dicha sala se debían construir alacenas con puertas de hierro repartidas en mejor lugar según la importancia de la documentación. De esta manera en lugar principal debía estar la alacena de los documentos de más importancia: privilegios y constituciones, bulas y breves pontificios, y escrituras originales. De dicha alacena debía haber tres llaves, en poder del patrono, abad y tesorero. En una segunda alacena se conservarían las copias autorizadas de las escrituras y otras de importancia secundaria, habiendo tres llaves en poder del abad, tesorero y secretario del cabildo. Una tercera alacena sería para los libros y documentación de gestión de la hacienda de la colegiata producida por el mayordomo y contaduría, y para la producida por el apuntador del coro. Las tres llaves de esta última alacena estarían en poder del abad, uno de los contadores, y del secretario del cabildo. Para facilitar la localización de los documentos y libros, en cada alacena debía haber un inventario en el que debía asentarse y numerarse la documentación que dicha alacena contenía, por lo que la documentación guardaría un orden numérico.

La seguridad del archivo se completaba con las tres llaves que de la puerta principal

del recinto del archivo debían guardar el abad, tesorero y secretario.

Para el control de la documentación que salía y entraba al archivo, la más importante, sustentadora de sus derechos y privilegios; y la secundaria, reflejo de la gestión económica y de las relaciones con otras instituciones como el concejo de Ampudia, las iglesias dependientes o con los mismos patronos, debía haber en cada alacena un libro de conocimientos de dichas salidas y entradas, pudiendo salir solamente los traslados autorizados, salvo necesidad mayor de salida de un original.

Una vez al año el abad o un delegado suyo debía visitar el archivo, dando cuenta de la buena disposición y conservación de los documentos y libros, y del control de la entrada y salida de documentos, apercibiendo a los poseedores de que, bajo pena de multa, devolvieran los documentos.

En conclusión, es de resaltar el alto concepto que los estatutos tienen del archivo de la institución y el alto grado de avance para la época de sus disposiciones archivísticas y documentales⁹⁷.

Finalmente, en el título 13º, De la visita de la iglesia y observación de estos estatutos, se regula sobre la inspección de la colegiata por medio de la visita, a petición del patrono al nuncio apostólico, quien debía nombrar una dignidad o canónigo de otra institución eclesiástica cercana a Ampudia para tal efecto, acompañado de un notario, debiendo actuar como delegado de la sede apostólica al ser la colegiata dependiente directamente de la jurisdicción pontificia. Los aspectos a inspeccionar serían, al igual que en el resto de instituciones colegiales, la atención a los estatutos por el abad, capitulares, capellanes y oficiales; hacienda y con-

tabilidad del mayordomo y tesorero; inventario de bienes de la iglesia y de la sacristía. La duración máxima de la visita se establecía en 20 días.

En un último apartado se regulan aspectos generales de los estatutos. Así se dispone que en el primer cabildo de cada mes de enero se lean los estatutos para su general conocimiento y observancia por los capitulares. Y ante la necesidad de ir añadiendo con el tiempo nuevos estatutos, se dispone que puedan ser dictados por el propio abad y cabildo, con el consentimiento del patrono y la aprobación del nuncio apostólico.

ABADOLOGIO

En los más de dos siglos y medio de vida de la colegiata, se documentan diez y nueve abades, siendo gobernada en sus últimos treinta años por cuatro provisosores de forma sucesiva. Cuando muere o se marcha un abad, la dignidad abacial queda vacante. El gobierno máximo es hecho entonces por provisosores hasta el nombramiento de un nuevo abad.

De las peculiaridades del conjunto de abades, se observa una serie de tónicas generales. Así, en cuanto a la procedencia, se observa que son mayoría los abades que proceden de la misma colegiata, en donde habrían ostentado anteriormente la dignidad del priorato; y de la catedral de Palencia, donde se documentan la llegada de dos canónigos. A fines del siglo XVIII y en el XIX se observa la llegada de tres deanes de la Colegiata de la Asunción de Pastrana (Guadalajara).

En cuanto a la salida o final de los distintos abades, se aprecia que la gran mayoría fallece ostentando la dignidad, aunque es significativo el número de abades que dejan

Ampudia para ocupar el abadiato de San Pedro de Lerma (en concreto tres abades), lo que reflejaría la relación cercana entre ambas iglesias, ya desde el momento de su fundación.

En cuanto a la duración temporal de los abadiatos, se observa una amplia horquilla de períodos cronológicos, aunque el período medio es de diez a quince años, existiendo abadiatos de gran duración, como el de Antonio Grande Barrientos, que ocupó la dignidad durante 31 años, y otros de escasa duración, como el de Alonso de Ribas, que no llegó al año.

- *Cristóbal de Lobera* (1607, noviembre, 30⁹⁸ - 1609, octubre, 30⁹⁹). Primer abad de Ampudia. Dejaría la dignidad para convertirse en abad de San Pedro de Lerma.
- *Diego del Castillo* (1611, abril, 15¹⁰⁰ - 1616, enero, 21¹⁰¹). Era, en el momento de su nombramiento como abad, prior y canónigo de la Catedral de Palencia. Difunto, se le dio sepultura junto a la capilla mayor de la iglesia colegial.
- *Juan de Salcedo* (1616, diciembre, 28¹⁰² - 1619, junio, 21¹⁰³). Venía de ser arcediano de Salamanca. Dejó la abadía para ser nombrado abad de San Pedro de Lerma.
- *Fernando Jiménez Simancas* (1619, agosto, 3¹⁰⁴ - 1622, septiembre, 18¹⁰⁵). Llegó como arcediano de Tordesillas. Fallece siendo abad.
- *Antonio de Castañeda* (1622, noviembre, 27¹⁰⁶ - 1647, diciembre, 3¹⁰⁷). Fallece siendo abad.
- *Juan de Escalada* (1649, enero, 2¹⁰⁸ - 1667, diciembre, 22¹⁰⁹). Era prior de la misma colegiata de Ampudia. Fallece siendo abad.
- *Manuel de la Torre García* (1668, febrero, 9¹¹⁰ - 1677, agosto, 9¹¹¹). Natural de Ampudia, anteriormente había sido canónigo y prior de la colegiata, dejando la dignidad para ser obispo de Brindisi (Italia). En las actas del cabildo se asienta la carta enviada por el nuevo obispo al cabildo de Ampudia, dando cuenta de que había informado al Consejo Real de su nueva dignidad y de la necesidad de proveer de nuevo abad a la colegiata de Ampudia, la cual debía publicar la sede vacante y nombrar oficios. De esta manera el cabildo publica la sede vacante tocando las campanas, nombrando los oficios por el tiempo que durase la citada sede vacante y a los provisores¹¹².
- *Alonso de Ribas* (1678, mayo, 29¹¹³ - 1679, enero, 11¹¹⁴). Toma posesión a través del canónigo Sebastián de Cerecinos. Fallece siendo abad.
- *Juan Manrique* (1679, abril, 17¹¹⁵ - 1684, septiembre, 28¹¹⁶). Dionisio López presenta poder de Juan Manrique con la presentación de la abadía, vacante por muerte de Alonso de Ribas, hecha por la duquesa de Lerma, patrona de la iglesia, y con colación del nuncio apostólico. Fallece siendo abad.
- *Juan Castaño de Salcedo* (1684, diciembre, 16¹¹⁷ - 1701, marzo, 11¹¹⁸). Toma posesión por medio del canónigo de la colegiata Nicolás de Tovar. Fallece siendo abad.
- *Pedro Fletos* (1701, julio, 6¹¹⁹ - 1707, enero, 29¹²⁰). Toma posesión por medio de Gaspar de Montiano, prior de la colegiata. Fallece siendo abad.
- *Antonio Grande Barrientos y Solís* (1718, enero, 31¹²¹ - 1749, septiembre, 17¹²²). Las fechas de su designación y posesión de su dignidad reflejan las tensiones y pleitos habidos entre los ducados del Infantado y

- de La Gomera por el mayorazgo y jurisdicción de Ampudia, a lo que había que sumar el derecho de patronazgo sobre nuestra colegiata, habidos en los primeros años del siglo XVIII¹²³. Tomó posesión de su dignidad abacial por medio del racionero de Ampudia Blas de la Guerra, leyéndose en el cabildo de la colegiata el título de presentación del duque del Infantado fechado en Granada, el 8 de febrero de 1707. En la misma acta se dice que se le subrogaba, por bula de Clemente XI de 2 de mayo de 1715, en el derecho que pudo tener a la abadía José Lorenzo de Borges, quien fue nombrado abad por el conde de La Gomera en 1707¹²⁴. Disfrutó de un largo abadiato, que duraría hasta su muerte el 11 de septiembre de 1749¹²⁵, aunque parece que tuvo unas tensas relaciones con el cabildo de su iglesia, según refleja un manifiesto jurídico realizado por este último en el año 1732 en el que acusaba al abad de doce cargos diferentes relacionados con la jurisdicción, elección de oficiales, ejercicio de la audiencia eclesiástica, nombramiento de alcaldes y regidores en Husillos, y hasta de escándalo público y actitud indecorosa¹²⁶.
- *Francisco Sánchez de Cos* (1750, febrero, 5¹²⁷ – 1763, abril, 17¹²⁸). Toma posesión de la dignidad a través del tesorero de la colegiata Alonso Martín Santiago, comenzando a residir desde el 18 de mayo del mismo año 1750¹²⁹. Fallece siendo abad.
 - *Pedro Agustín Ruiz* (1763, septiembre, 28¹³⁰ – 1781, julio, 28¹³¹). Canónigo de la catedral de Palencia, toma posesión por medio de Andrés de Aulestia, chantre de la colegiata. Renuncia al abadiato por promoción a San Pedro de Lerma.
 - *Francisco Galante Saavedra* (1781, agosto, 8¹³² – Circa 1788, abril, 25¹³³). Venía de ser deán de la colegiata de la Asunción de Pastrana (Guadalajara), y tomó posesión de su dignidad por medio de Alfonso Gabino Navarro, tesorero de la misma colegiata de Pastrana.
 - [*José Antonio Cabanillas*]. Fue abad electo, aunque no llegó a tomar posesión debido a su delicada salud, según consta por una carta suya leída en cabildo de 10 de mayo de 1788, fechada en París el 25 de abril del mismo año, en que renunciaba al abadiato por aquella razón¹³⁴.
 - *José Antonio Sanz del Moral* (1788, septiembre, 18¹³⁵ – 1804, febrero, 14¹³⁶). Toma el abadiato por medio del licenciado Luis Pérez, prior de la colegiata. Fallece siendo abad.
 - *Narciso Villafruela* (1805, agosto, 19¹³⁷ – Circa 1820, enero, 11¹³⁸). Anteriormente deán de la colegiata de Pastrana, toma posesión en su nombre el tesorero Benito Ortega. Es nombrado por la duquesa viuda del Infantado, en virtud de los poderes que tiene de su hijo, patrono de la colegiata.
 - *Bernardo Sáinz de Baranda* (1820, enero, 11¹³⁹ – Circa 1825, junio, 22¹⁴⁰). Deán de Pastrana, toma posesión a través del chantre Francisco García de Tovar.
 - *Juan García Cabañas* (1825, junio, 22¹⁴¹ – 1837, diciembre, 2¹⁴²). Anteriormente chantre de la colegiata de Lerma. El 14 de julio de 1837 se lee en acuerdo capitular un oficio suyo en el que comunica que sale para Grijota y otros pueblos buscando recobrar su salud, dejando encargado al tesorero Machuca de su representación¹⁴³. En acuerdo de 2 de diciembre, el presidente comunica al cabildo su defunción, nombrándose en el mismo acuerdo a Juan Casimiro Castrillo como gobernador, provisor y vicario general.

Gobernadores eclesiásticos:

- *Juan Casimiro Castrillo (1837, diciembre, 2¹⁴⁴ – Circa 1847, abril, 16¹⁴⁵)*. Canónigo de la colegiata. Estaría al frente de la colegiata hasta su fallecimiento en los primeros días de abril de 1847, ya que el 16 de dicho mes se nombró a su sucesor.
- *Policarpo Martínez (1847, abril, 16¹⁴⁶ – 1862, enero, 1¹⁴⁷)*. Canónigo doctor de la colegiata y gobernador hasta su fallecimiento.
- *Juan Machuca (1862, enero, 1¹⁴⁸ – 1863, diciembre, 27¹⁴⁹)*. Licenciado, estuvo en el cargo hasta su fallecimiento. Ocupó también la dignidad de tesorero¹⁵⁰.
- *Sebastián Santiago y Castrillo (1863, diciembre, 28¹⁵¹ – 1869, febrero, 5¹⁵²)*. Racionero de la colegiata. Desempeña su cargo de gobernador o vicario de forma interina.

APÉNDICE DOCUMENTAL¹⁵³

1

1604, abril, 9. Valladolid.

Cédula real de Felipe III por la que traspasa a Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, Duque de Lerma, su derecho de patronazgo sobre la abadía de Santa María de Husillos, autorizándole además el traspaso de dicha iglesia a Ampudia, con el fin de convertir a la iglesia parroquial de San Miguel de dicha villa en iglesia colegial, para lo que contaba con el beneplácito tanto del clero de Husillos como el de Ampudia. A continuación se escribiría al Papa y al embajador en Roma, duque de Escalona, para obtener la autorización del primero. En reconocimiento a dichas mercedes el rey exige una misa anual a perpetuidad para él, sus antepasados y sucesores, por el día de San Felipe o en otro día que se acordare.

A. SNAHN, *Osuna*, leg. 1951-1. 2 hojas. Papel. Buena conservación.

CIT. IZQUIERDO MISIEGO, José Ignacio, *Historia de Ampudia*, Ampudia, 2004, p.159- FONTANEDA BERTHET, Cristina. - IZQUIERDO MISIEGO, José Ignacio, *Ampudia (1606-2006) IV centenario del otorgamiento en la Villa del traslado de la Corte de Valladolid a Madrid*, Palencia, 2006, p.18.

2

1606, septiembre, 25. Roma.

Bula de Paulo V autorizando el traslado de la Abadía de Santa María de Husillos a San Miguel de Ampudia, convirtiéndose así dicha iglesia parroquial en iglesia colegial. Se establecen también las bases de su organización, composición y rentas.

A. SNAHN, *Osuna*, CP. 52, D-4. Pergamino, 35 hojas en formato códice., Buen estado de conservación. Sello de plomo pendiente de hilos de seda de color rojo y amarillo. Escritura gótica de cancillería pontificia. Letras unciales en primeras líneas decoradas con motivos vegetales.

Según se refiere en la cédula real expedida en Madrid el 12 de marzo de 1767 por la que se ordenaba colocar en la colegiata escudo de las armas rea-

les (APA, Museo de Arte Sacro), la bula original se ordenó devolver al duque de Lerma, terminando finalmente en el fondo documental del ducado de Osuna.

B. APA (Museo de Arte Sacro de Ampudia). Inserta en bula de Paulo V de 25 de septiembre de 1606 por la que ordena al arzobispo de Toledo y a los obispos de Segovia y Valladolid que observen y hagan cumplir lo estipulado en la bula. Pergamino, 38 hojas en formato códice. Sello de plomo pendiente. Letras unciales en primeras líneas decoradas con motivos vegetales.

No está catalogada en ninguno de los inventarios del Archivo Histórico Diocesano de Palencia.

C. APA (Museo de Arte Sacro de Ampudia). Traducción al castellano realizada por Francisco Gravián, escribano real, intérprete de lenguas y oficial de la escribanía del Despacho Universal de la Guerra y Hacienda (1609, febrero, 21. Madrid).

D. APA, leg. 152, carp. 2-4.

E. AHN, *Diversos y Colecciones*, Códice 1028 B, ff. 1r-14v.

F. ARCHV, *Salas de lo Civil. Masas (F)*, Caja 2787-1, ff. 63r-64v. Se traslada un fragmento desde A, aportado como prueba en un pleito fenecido (1774) de la colegiata de Ampudia con el conceso de Husillos por la posesión de ciertas heredades.

REG. MARCOS DÍEZ, David, *La Abadía de Santa María de Husillos. Estudio y colección documental* (904-1608), Palencia, 2011, doc. 350, p. 795.

CIT. IZQUIERDO MISIEGO, José Ignacio, *Historia de Ampudia*, Ampudia, 2004, p.93.- FONTANEDA BERTHET, Cristina; IZQUIERDO MISIEGO, José Ignacio, *Ampudia (1606-2006) IV centenario del otorgamiento en la Villa del traslado de la Corte de Valladolid a Madrid*, Palencia, 2006, p.30.

Paulus, episcopus, seruus seorum Dei, ad perpetuam rei memoriam, pastoralis officii celestis patris prouidentia, fidei nostre crediti, sollicitudo requirit, nosque ad id promptos excitat / et inducit, vt ad vniuersas urbis ecclesias, presertim curam animarum habentes, circumspecte considerationis intuitum, more vigilis pastoris sedulo dirigentis, earum aliquas populi frequentia et concursu celebres, condignis titulis et honoribus decoremus, ac rerum temporalium, sine quibus spiritualis diu consistere nequeunt, accessione pro ministrorum diuino cultui et seruitio *ibidem* pro tempore existentium congrua sustentatione, onerumque illis incumbentium

subleuamine fulciamus: alias vero, collegiatis quidem sed in locis prope modum depopulatis ac desolatis, consistentes et ob id tantum, etiam personarum dignitates, aliaque beneficia (*f.1r*) ecclesiastica *ibidem* obtinentium, in curiam et absentiam diuinis officii et obsequiis non leuiter defraudatas, ad statum simplicium parrochialium interdum reducimus, ac alias in his eiusdem pastoralis officii partes, tam per translationis, accommode, quam suppressionis et vnionis ministerium, interponamus, prout catholicorum regum vota et rationabiles cause id ex poscunt, ac ecclesiarum, personarum et locorum huiusmodi qualitatibus et circumstantiis debite pensatis, ad Dei laudem et gloriam, et honorem, animarumque salutem, necnon ipsarum ecclesiarum decorem et felicem directionem conspicimus, in domino salubriter expedire. Sane charissimus in (*f.1v*) Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus tam suo, quam dilectorum filiorum capituli ecclesie Beate Marie loci de Usillos, Palentine diocesis, et nobilis viri Francisci de Sandoual, ducis Lerme, nominibus nobis nuper exponi fecit: ac cum in dicta ecclesia, vna abbatia in ibi principalis et in ecclesia Palentina non tamen post, pontificalem, maior quam pro tempore obtinens stallum et sedem in choro et ipsius ecclesie Palentine habere consuevit, *ibidem* que ad certum tempus residere tenetur et tres alie dignitates, videlicet prioratus, cantuaria et thesauraria ac duodecim canonicatus, et totidem prebende necnon due integre et quatuor dimidie portiones institute (*f.2r*) reperiantur: locus vero de Usillos huiusmodi, et ob pestilentis retro actis annis in eo tum satis populoso senientem, et alias temporum calamitates superuenientes incolis, et habitatoribus ita destitutus sit, vt vix duodecim familiis *ibidem* remanserint; et exinde tum etiam, ob medicorum, et pharmacopolarum defectum, ac rerum ad humane vite vsum et subsidium necessariarum penuriam, abbas, prior, cantor, thesaurarius, canonici et portionarii ipsius ecclesie Beate Marie pro tempore existentes apud eam personaliter residere, ac horas canonicas, aliaque diuina officia pro ut conuenit celebrare, et onera eis incumbencia obire negligant, (*f.2v*) in non modicam diuini cultus diminutionem: oppidum autem de Ampudia dicte diocesis, illinc tribus, et a ciuitate Palentina totidem leucis distans; septingentas domus, seu familias contineat, validisque muris circumdatum, et egregio propugnaculo munitum, ac committatus, nomine, titulo, et honore decoratum noscatur, amplumque, et secundum territorium, seu distritum, necnon parrochialem ecclesiam sub inuocatione Sancti Michaelis edificiorum, et extracturarum elegantia, ac amplitudine insignem; nullam

tamen collegiatam ecclesiam habeat, si abbatia ad presens per obitum quondam Joannis de Cortazar illius vltimi posesoris, a pluribus annis defuncti (*f.3r*) vacans; et alie dignitates, ac canonicatus, prebende et portiones huiusmodi, illosque nunc et pro tempore obtinentes vna cum capitulo, mensa capitulari et insignibus collegialibus, necnon fructibus, redditibus, prouentibus, iuribus et rebus suis vniversis ad dictam ecclesiam Sancti Michaelis, que ad vsu collegiate ecclesie Val de comoda et opportuna existit, nec in titulum perpetui beneficii ecclesiastici, cuiquam conferri, nec per proprium rectorem regi, sed illi in diuinis per sexdecim clericos, seu presbiteros, filios patrimoniales, ipsius oppidi totidem perpetua simplicia forsitan seruitoria patrimonialia nuncupata beneficia ecclesiastica ibi pro tempore obtinentes de seruir. ac (*f.3v*) cura animarum dilectorum filiorum illius parochianorum, vni vel pluribus ex predictis vel aliis presbiteris per loci ordinarium, eius arbitrio committi et demandari consuevit: transferantur, ipsaque ecclesia Sancti Michaelis in collegiatam ecclesiam cum mensa capitulari, et collegialibus insignibus, ac in ea sex alie integre portiones, et octo perpetue capellanie erigerentur, et tam dimidie portiones que omnes propriis fructibus carent, et quas pro tempore obtinentes apud dictam ecclesiam Beate Marie residendo, et diuinis officiis *ibidem* interessendo de fructibus illius mense capitularis, ac distributionibus, et aliis emolumentis, per canonicos et portionarios presentes, et officiis huiusmodi (*f.4r*) interessentes lucrari solitis proportionabiliter participare consueuerunt, quam patrimonialia beneficia huiusmodi cum primum vacabunt suprimere, et extinguere, aliaque infrascripta fierent, et concederentur, ex hoc profecto ipsius ecclesie Sancti Michaelis feliciori statui, diuini que cultus, ac beneficiorum, et ministrorum ecclesiasticorum mea augmento, necnon dicti oppidi decori, et ornamento, illiusque incolarum et habitatorum spirituali consolationi, ac animarum saluti, non parum consuleretur, et predictus Franciscus dux, qui etiam dicti oppidi dominus in temporalibus existit redditus, seu census annuos, et perpetuos, vsque ad summam mille ducatorum monete in illis partibus cursum habentium, (*f.4v*) dicte mense capitulari pro illius fructum, reddituum, et prouentuum augmento, et onerum eidem pro tempore incumbentium subleuamine de suis propriis bonis donaret, et assignaret, predicti, quoque Philippi regis pro in hac parte desiderio satisfieret. Quare idem Philippus rex asserens fructus redditus et prouentus abbatie videlicet mille et ducentorum, aliarum vero dignitatum, ac canonicatum, prebendarum, portionum, et ecclesie Beate

Marie illiusque mense capitularis bis mille et trecentorum; patrimonialium autem beneficiorum, et communis, eorum masse huiusmodi in simul et illis forsannorum, aliorum bis mille et trecentorum ducatorum auri de camera secundum comunem extimationem, valorem annum non excedere, nominibus predictis per dilectum filium (*f.5r*) nobilem virum Joannem Fernandez Pacheco, Marchionem de Villena, eius apud nos, et dictam sedem oratorem nobis humiliter supplicari fecit; quatenus premissis annuare, et alia de super opportune pro uideri de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur, qui dudum inter alia voluimus, quod semper in vnionibus commissio fieret ad partes, vocatis quarum interesset; idemque in quibusuis dismembrationibus et applicationibus de quibuscumque fructibus, et bonis ecclesiasticis obseruari deberet, et in quorum manibus dictus Philippus rex iure patronatus, et presentandi personam idoneam ad dictam abbatiam, dum pro tempore vacat sibi competenti, seu per eum pretenso ad effectum infra scriptum, (*f.5v*) sponte et libere cessit, quique cessionem ipsam duximus ad mittendam singulares personas capituli huiusmodi, dictumque Franciscum ducem a quibusuis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et penis, a iure vel ab homine quauis occasione vel causa latis si quibus quomodo delibet innodati existunt ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes, et absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati apostolica, auctoritate tenore presentium abbatiam, et alias dignitates, ac canonicatus, prebendas et portiones huiusmodi, personasque illas ad presens obtinentes, necnon titulum et denominationem collegiate ecclesie vna cum capitulo, mensaque capitulari, arca, sigillo et insignibus (*f.6r*) collegialibus, ac bonis, proprietatibus, fructibus, decimis, censibus, iuribus, obuentionibus, emolumentis, ornamentis, paramentis, sacris suppellectilibus, aliisque rebus, et pertinentiis suis vniversis, necnon oneribus eis incumbentibus, priuilegiis quoque et indultis ipsis quomodolibet concessis ab ecclesia Beate Marie ad ecclesiam Sancti Michaelis huiusmodi ita vt de cetero ipsa ecclesia Sancti Michaelis sit, et esse censeatur collegiata, ac abattis, prioris, cantoribus, thesaurarii, canonicorum et portionariorum prefatorum propria residentia, ipsique in ea conuenire, et se congregare, resque et actus capitulares pernoctare, ac missas etiam conuentuales, horas canonicas, (*f.6v*) tam diurnas, quam nocturnas, et alia diuina officia celebrare, omniaque et singula onera, ac seruitia adque in dicta ecclesia Beate Marie prius tenebantur perferre et adimplere, necnon digni-

tates et canonicatus, prebendas et portiones huiusmodi nunc obtinentes, illos absque alia prouisione de eisdem sibi facienda; vt prius retinere libere et licite valeant, nec amplius de Vsillos, sed de Ampudia denominari debeant, neque de super a clericis, seu presbiteris beneficiatis prefatis vel aliis quibuscumque molestari, impediri, seu inquietari possint in omnibus, et per omnia, ac pro inde si abbatia, et alie dignitates, ac canonicatus, prebende portiones, capitulum et mensa capitularis huiusmodi in ipsa ecclesia Sancti Michaelis a principio (*f.7r*) fundati, et instituti fuissent, remanentibus tamen in dicta ecclesia de Vsillos, que etiam parrochialis existit tot ex illius paramentis, et suppellectilibus prefatis, quot ad diuinum cultum, et cure animarum, exercitium *ibidem* de center per agendum necessaria fuerint, et sine preiudicio modernorum possessorum dictorum beneficiorum patrimonialium, quo ad illorum, et prefate mense communis fructus, redditus, prouentus, iura, obuentiones, distributiones et emolumenta, quecumque etiam ex aniuersariis, suffragiis, mortuariis, funeralibus, oblationibus, ac alias vndecumque prouenientia; ita vt illa quo ad uixerint, et beneficia patrimonialia huiusmodi obtinuerint, pro sua, eorumque rata parte et portione vt prius percipere possint et debeant, perpetuo transferimus. (*f.7v*) Et nihil omnino ipsam ecclesiam Sancti Michaelis, in collegiatam igsignem, cum capitulo, choro, mensa capitulari, sigillo, arca et aliis collegialibus igsignibus huiusmodi, ac in ea sex alias integras portiones, pro sex aliis integris portionariis, necnon octo perpetuas capellanias pro totidem perpetuis capellanis qui omnes in presbiteratus ordine, vel saltem legitima ad illum suscipiendum etate constituti existant, et apud eandem ecclesiam Sancti Michaelis, vna cum abbate, priore, cantore, thesaurario, canonicis et aliis duobus integris portionariis predictis, personaliter residere, ac missarum, horarum canonicarum, aliorumque diuinorum officiorum celebratione interuenire, et alias eiusdem ecclesie Sancti Michaelis in diuinis laudabiliter de seruire, aliaque (*f.8r*) onera sibi in.iungenda subire, et perferre teneantur, ipsique integri portionarii de gremio capituli huiusmodi ad instar duorum aliorum integrorum portionariorum prefactorum sint, et esse censeantur, vocemque tam actiuam, quam passiuam *ibidem* habeant; et vnus ex canonicis, seu portionariis prefatis, qui ad exercitium cure animarum parrochianorum eiusdem ecclesie Sancti Michaelis a prefatis capitulo deputatus, et per dictum abbatem preuio examine approbatus fuerit curam animarum huiusmodi exercere, ac eisdem parrochianis sacramenta ecclesiastica administrare, ceteraque, officia, et onera parrochialia subire, nec-

non ultra ratam partem sue prebende, seu portionis, etiam emolumentis pedis altaris gaudere; (*f.8v*) et similiter vnus dictorum capellanorum vt prefatur deputandus eundem canonicum, seu portionariis curatum in funcionibus, seu oneribus parrochialibus huiusmodi coadiuuare, et vterque illorum illis horis et temporibus quibus ratione exercitii cure animarum, et administracionis sacramentorum, et officiorum, ac onerum parrochialium huiusmodi fuerint legitime impediti presentes in choro, capitulo, processionibus, et aliis actibus prefatis, haberi, et cense-ri ac ultra iura, et emolumenta, incerta ratione exercitii cure animarum, et administracionis sacramentorum huiusmodi prouenientia, que pro duabus ad canonicum, seu portionarium curatum, et reliqua tertia illorum partibus, ad capellanum (*f.9r*) coadiutorem huiusmodi pertineant etiam distributionibus quotidianis et manualibus, ac aliis iuribus obuentionibus, et emolumentis quibuscumque per alios canonicos, portionarios et capellanes, horis canonicis, missis conuentialibus, aliisque diuinis officiis necnon processionibus, et aliis actibus prefatis, interestes, percipi et lucrari solitis, per inde ac si illis personaliter interuenirent, gaudere debeant, etiam percipuo sine alicuius preiudicio, erigimos et institui-mos ac dimidias portiones, et patrimonialia beneficia huiusmodi cum primum percessum, etiam ex causa permutationis, etiam in nostris, seu alterius romanus pontificis pro tempore existentis (*f.9v*) manibus, vel decessum aut priuationem, amissionem, seu quam ius aliam dimissionem, illa ad presens obtinentium, aut in illis, vel ad illa ius quomodolibet habentium seu aliis quibusuis modis, etiam apud sedem apostolicam, seu extra dictam curiam, etiam in aliquo ex mensibus in quibus vacantium beneficiorum dispositio nobis, aut Romano Pontifici pro tempore existenti, seu sedi huiusmodi etiam per constitutiones apostolicas, vel cancellarie apostolice, regulas et ratione familiaritatis, et continue commensalitatatis nostre, seu alterius Romani Pontificis, vel alicuius sancte romane ecclesie cardinalis etiam viuentis, seu officiorum dicte curie, vel alias quomodolibet, et vndecumque reseruata existit, aut pro (*f.10r*) tempore fuerit, seu ordinariis collatoribus etiam per easdem constitutiones, vel regulas, seu literas alternatiuarum, aut alia privilegia, et indulta apostolica hactenus concessis, et in posterum concedendis, seu etiam iure ordinario, vel alios quomodolibet competentibus, et competituris simul, vel successiue vacabunt etiam si actu nunc vt prefatur, vel aliis quibusuis modis, et ex quorumcumque personis vacent, etiam si tanto tempore vacauerint quod eorum collatio iuxta Lateranensis statuta concilii ad

sedem prefatam legitime deuoluta, ac dimidie portiones et patrimonialia beneficia huiusmodi spiritaliter, vel alias ex quauis causa generaliter reseruata existent super eis quoque inter aliqualis, (*f.10v*) cuius statum presentibus habere volumus pro expresso pendeat indecisa, ac etiam in dicta ecclesia Beate Marie titulum, et denominationem collegiate ecclesie similiter perpetuo supprimimus et extinguimus, necnon a dicta abbatia, siue vt premititur, siue alias quomodolibet, aut ex alterius cuiuscumque persona seu per liberam resignationem dicti Ioannis, vel cuiusuis alterius de illa in dicta curia, vel extra eam etiam coram notario publico et testibus sponte factam, aut constitutionem felicis recordationis Ioannis Pape XXII predecessoris nostri que incipit, execrabilis, vel assecutionem alterius beneficii ecclesiastici quauis auctoritate collati vacet, omnia et singula, illius proprietates, (*f.11r*) et bona etiam in decimis, censibus, et aliis quibusuis rebus consistentia, demptis ex illis, tot quot illorum annus valor ad centum et quinquaginta ducados monete prefate ascendat pariter perpetuo separamus et dismembramus, necnon dicte mense capitulari pro illius fructuum, reddituum, et prouentium augmento, ac abattiam, et alias dignitates, necnon canonicatus, prebendas integras, portiones, et capellanas huiusmodi pro tempore obtinentium, sustentatione, onerumque ecclesie Sancti Michaelis, illiusque mense capitularis, fabrice et sacristie pro tempore incumbentium supportione, necnon distributionum etiam quotidianarum, aliisque infrascriptis vsibus, tam proprietates, et bona separata et (*f.11v*) dismembrata, quam redditus, seu census annuos per dictum Franciscum duces, vt prefatur donandos, et assignandos, ac fructus, redditus, prouentus, iura, obuentiones, et emolumenta portionum, et beneficiorum suppressorum, atque ecclesiam Beate Marie huiusmodi, cum annexis, ac iuribus et pertinentiis suis vniuersis *ibidem* perpetuo respectiue applicamus, appropriamus, vnimus, annectimus et incorporamus. Itaque liceat abbati et capitulo predictis illorum omnium corporalem, realem et actuaalem possessionem per se vel per alium, seu alios eorum et dicte mense nominibus propria auctoritate libere apprehendere et perpetuo retinere, fructus quoque, redditus, prouentus, iura, obuentiones, et emolumenta ex eis prouenientia percipere, exigere, leuare, (*f.12r*) recuperare, locare, arrendare, regere et administrare illaque omnia in quinquaginta aequales portiones, quarum quadraginta ad vsum quotidianum, seu manualium, aliarumque distributionum per abbatem, priorem, cantorem, thesaurarium, canonicos, portionarios et capellanos predictos apud dictam ecclesiam Sancti Michaelis personaliter

pro tempore residentes ac horis canonicis, missis conuentualibus, aliisque officiis diuinis, processionibus, et aliis actibus predictis, suis loco, et tempore interessentes iuxta pro uidam ordinationem de super a Francisco duce seu eo vita functo, vel deficiente, abbate et capitulo, cum interuentu successorum eiusdem Francisci ducis faciendam, lucrandarum cedant, (*f.12v*) ac ex illis abbas quatuor, et quilibet ex priore, cantore et thesaurario duas, canonici vero decem et octo, ac portionarii octo, et capellani predicti quatuor dumtaxat portiones percipiant absentiumque et non interessentium portiones aliis presentibus et interessentibus proportionabiliter accrescant, relique vero decem ex predictis quinquaginta portionibus in cere, olei, thuris, ostiarum, vini, paramentorum, ornamentorum, localium, suppellectiliis tam prophatorum, quam sacrorum luminariorum, et aliorum diuino cultui celebrando necessariorum, emptionem, ac occurrentes Sancti Michaelis, et illi vnite Beate Marie ecclesiarum predictarum, earumque fabricarum, et sacristiarum vsus impensas, et (*f.13r*) necessitate, ac onerum illisque pro tempore incumbentiis supportatione, necnon ministrorum, et officialium, ad eiusdem ecclesie Sancti Michaelis, illiusque chori, et maioris altaris seruitia, et ministeria obeunda necessariorum, presertim vnus maioris, et alterius minoris nuncupandorum sacristiarum decem choralium simphonicorum, vnus organiste, vnus apparitoris, perdigerii nuncupandi, vnus campanise, seu campanarum pulsatoris, stipendia et salaria arbitrio Francisci ducis, eiusque successorum prefatorum assignanda vltra solitos redditus, et prouentus fabrice et sacristie huiusmodi si qui sint erogentur et dictis choralibus seu edituis superpelliceas, et quodlibet (*f.13v*) bienni vestes rubee, pro seruitio chori huiusmodi subministrentur, diuidere, et repartire necnon dicte ecclesie Beate Marie, per vnum vel duos presbiteros idoneos ab ipso abbate approbandos, in diuinis deseruire et curam animarum illi imminentem exercere facere, diocesani loci vel cuiusuis alterius licentia de super minime requisita, in super quod omnes dignitates prefate cum canonicatibus et prebendis ac portionibus, et capellaniis huiusmodi omnino incompatibiles existant et in simul per vnum obtineri nequeant, dictusque abbas pro tempore existens prorsus iurisdictionem, spirituaalem et temporalem in prefato loco de Vsillos illiusque districtu, ac stallum, sedem et prerogatiuam in dicta ecclesia (*f.14r*) Palentina, et eius choro, que sibi tamquam abbati de Vsillos ante translationem prefatam de iure vel consuetudine, seu priuilegio, aut statuto, vel alias quomodolibet competebant et competere poterant, necnon omnimodam superiori-

tatem, preeminentiam, et etiam iurisdictionem morumque vel delictorum cognitionem, et correctionem priorem, cantorem, thesaurarium, canonicos, portionarios, capellanos, ministros et personas dicte Sancti Michaelis, et illi annexarum seu subiectarum ecclesiarum habeat et obtineat, ac tam in choro quam capitulo, processionibus, aliisque actibus etiam capitularibus eiusdem ecclesie Sancti Michaelis tanquam illius caput presit, et in negotiis, actibusque capitularibus (*f.14v*) huiusmodi, votorum seu vocum paritate occurrente, eo casu pars cui idem abbas ad herebit maior, et potior censeatur, ac apud ipsam ecclesiam Sancti Michaelis residendo interim ad personaliter in dicta ecclesia Palentina, seu apud eam residendum, et diuinis officiis in ibi interessendum minime teneatur, nec ad id inuitus a quoquam cogi, vel compelli possit atque quodquam quatuor ex canonicatibus, et prebendis, et totidem ex portionibus, ac etiam quatuor ex capellaniis prefatis filiis patrimonialibus, et naturalibus dicti oppidi de Ampudia, ac in eorum defectum illis qui ex aliis locis seu municipiis intra limites, terminos et districtum eiusdem oppidi consistentibus concepti fuerint, quique (*f.15r*) ante presentem, status dicte ecclesie Sancti Michaelis mutationem ad suppressa beneficia patrimonialia huiusmodi admitti, poterant, necnon quatuor ex canonicatibus, et prebendis, et totidem ex portionibus prefatis pro artis musice, peritis et similiter quatuor ex aliis canonicatibus et prebendis huiusmodi hac prima vice ad dicto Francisco, duce designandi pro totidem decretorum doctoribus, autem theologia magistris, vel licentiatis sint, et esse censeantur perpetuos, affecti, et debiti, ita vt canonicatus, et prebendas, ac portiones, et capellanas huiusmodi, sic designandos cum deinceps pro tempore quibusvis modis, et ex quorumcumque personis etiam quamcumque specialem, vel generalem reservationem etiam in corpore iuris clausam inducentibus (*f.15v*) vacabunt, non nisi persone vt prefactorum qualificate assequi, vel obtineri possint et alias facte presentationes, institutiones, collationes, preuisiones et queuis alie dispositiones cum inde secutis quibuscumque nullius sint roboris, vel momenti, atque inquisitores, vel ministri quorumcumque officiorum sancte Inquisitionis heretice punitatis in regnis hispaniarum, nunc et pro tempore institutorum, quatenus eis aliqua, ex prebendis, seu portionibus prefatis, etiam in vnorum quorumcumque indultorum a sede predicta quomodolibet etiam super vnione, seu applicatione vnus ex prebendis seu portionibus, canonicatibus singularum, tam cathedralium, quam collegiarum ecclesiarum in eisdem regnis tunc et pro tempore erectarum ad (*f.16r*) fauorem ofertiorum Sancte Inquisitionis

huiusmodi concessorum, et deinceps concedendorum, vel alios quomodolibet debita, vel affecta existat illius ratione nihil vltra id quod hactenus ex ea annuatim, percipi consuevit pretendere possint, nec ecclesia Sancti Michaelis, ac illius canonicatus, prebende et portiones huiusmodi aliter sub dictis indultis comprehendi censeantur, nec debeant etiam perpetuo statuimus, et ordinamus, necnon prefato Francisco duci pro ecclesie Sancti Michaelis, ac sacristie et mense capitularis huiusmodi, earumque rerum, et bonorum tam spiritualium quam temporalium prospero, et felici statu, regimine, gubernio, directione et onerum illis incumbentium supportatione, missarum, horarum (*f.16v*) canonicarum, et aliorum diuinorum tam diurnorum, quam nocturnorum, officiorum, processionum, funeralium, anniuersariorum et suffragiorum celebratione, necnon abbatis, prioris, cantoris, thesaurarii, canonicorum, portionariorum, capellanorum et ministrorum prefatorum receptione, admissione, et residentia ac distributionum etiam quotidianarum et manualium oblationum, et aliorum emolumentorum huiusmodi perceptione, diuisione, repartitione et ammissione, ac multarum et penarum per absentes, et diuinis non interessentes, seu onera, et ministeria eis incumbentia subire negligentes, incurso singularum presentis, et absentis, notandis ceremoniis, et ritibus in ecclesia choro, capitulo, processionibus et aliis actibus (*f.17r*) prefatis reseruandis officialibus, et ministeriis necessariis, deputandis, et amouendis seruitiis, et ministeriis per eos obseruandis et agendis, salariis, et stipendiis eorum cuiuslibet persoluendis, necnon portionariorum, et capellanorum habitu a canonicis, et dignitates obtinentibus huiusmodi distincto, vt ab in uicem discerni possint *ibidem* gestando et deferendo ac quibusuis aliis rebus in premissis, et circa ea quomodolibet necessariis et opportunis, quecumque statuta ordinationes, et decreta, licita tamen, et honesta, ac sacris canonibus, et Concilii Tridentini decretis, constitutionibusque apostolicis, non contraria a Romano tamen pontifice pro tempore existente, seu dicta sede, aut (*f.17v*) illius nuncio in illis partibus comorante examinanda, et approbata edendi, et per eos ad quos pro tempore spectauit sub penis in contrahentibus statuendis, obseruari faciendi, que postquam edita, et approbata fuerint nullo vnquam tempore ab abbate, et capitulo prefatis, etiam ad instantiam, successorum dicti Francisci ducis immutari, corrigi, vel alterari possint nisi in casibus illis non contrariis, vel ab ipso Francisco duce ommissis, necnon tam Francisco duci, quam eius heredibus, et successoribus prefatis, ac decorum consensu quibusuis aliis tam consanguineis, et affinitibus suis quam extra-

neis de propriis eorum bonis alia perpetua simplicia beneficia ecclesiastica (*f.18r*) etiam si dignitates, canonicatus, prebende, portiones vel capellanie fuerint cum prefatis, ac aliis infrascriptis et similibus qualitatibus, oneribus, seruitiis, obsequiis, vinculis, obligationibus, priuilegiis, exemptionibus, immunitatibus, libertatibus, prerogatiuis, honoribus, facultatibus, et gratiis, etiam quo ad ius infrascripti patronatus, ac alias ad instar dignitatum, canonicatum, prebendarum, portionum et capellaniarum huiusmodi in dicta ecclesia Sancti Michaelis quodcumque eis placuerit, et abbati, et capituli prefatorum, consensu de super minime requisito, sine tamen illorum pre iudicio fundandi, et competenter dotandi, ita tamen vt quo ad beneficia, sic de nouo *ibidem* pro (*f.18v*) tunc fundata, et dotata nullus ab ea quouis pretexto recipi, vel admitti in illis, vel eorum aliquo se quomodolibet ingerere nullatenus possint, nisi approbatio singularum foundationum et approbationum, ac erectio beneficiorum huiusmodi a romano Pontifice pro tempore existente prius obtenta, et littere apostolice de super expedite, atque abbati, et capitulo prefatis presentate fuerint, plenam, liberam, et omnimodam facultatem, et auctoritatem impartimur. Preterea ecclesiam Sancti Michaelis prefatam illiusque abbatem, priorem, cantorem, thesaurarium, singulos canonicos, portionarios, capellanos, officiales, ministros et personas pro tempore existentes cum eorum dignitatibus, canonicatibus, prebendis (*f.19r*) portionibus, capellaniis, officiis et ministeriis prefatis, ac bonis et rebus suis quibuscumque, tam mobilibus quam immobilibus, et ad fabricam eiusdem ecclesie Sancti Michaelis pro tempore quomodolibet expectantibus, ab omni iurisdictione, superioritate, visitatione, correctione, dominio et potestate pro tempore existentis episcopi Palentini ac etiam vicarii per dilectos filios capituli dicte ecclesie Palentine, illius sede episcopali vacante deputandi, et quorumcumque aliorum ordinariorum locorum, eorumque vicariorum, et officialium presentium et futurorum, ac quacumque contributione, impositione, rata et oneris visitationis generalis episcopatus Palentini, similiter perpetuo eximimus, et totaliter liberamus, ac romano Pontifici pro tempore existenti, sedique apostolice, prefatis immediate subicimus, (*f.19v*) necnon sub eiusdem sedis apostolice protectione suscipimus, ita quod episcopus, et vicarius dicta sede episcopali vacante, vel quicumque alii locorum ordinarii eorumque vicarii et officiales prefati, seu aliqui ab ipsis deputandi quocumque nomine nuncupentur conuinctim, vel diuisim, etiam ratione delicti, vel contractus, seu rei de qua agetur, vbicumque committatur delictum, incatur contractus, aut res

ipsa consistat in collegiatam ecclesiam illiusque abbatem, priorem, cantorem, thesaurarium, capitulum, canonicos, portionarios, capellanos, ministros, officiales, personas, dignitates, canonicatus, prebendas, portiones, capellanias, officia, ministeria, res, et bona huiusmodi, tamquam prorsus exemptos, et exempta, aliquam iurisdictionem, superioritatem, visitationem, (*f.20r*) correctionem, dominium, aut potestatem nullatenus exercere, seu excommunicationis, suspensiones, interdicti, aut quascumque alias sententias, censuras, et penas promulgare, minusque ipsi, aut forum aliqui, seu quicumque alii etiam ratione visitationis generalis aliquam ab ipsa ecclesia Sancti Michaelis, illiusque abbate, capitulo et canonicis et aliis prefatis contributionem, vel prestationem ulterius etiam pretexto, vel colore cuiuscumque immemorabilis consuetudinis, aut alios quomodocumque petere aut pretendere valeant, sed teneantur de se que relantibus, abbas, videlicet, eorumque dicta sede apostolica, prior vero, cantor, thesaurarius, canonici, portionarii, capellani, (*f.20v*) officiales, ministri et persone huiusmodi coram ipso abbate tamquam dicte sedis apostolice, delegato seu eius vicario pro tempore existente dumtaxat de iure respondere, processusque sententie, censure, et pene, quos et quas per episcopum, et capitulum palentinum, ac visitatores, et vicarios, et officiales prefatos haberi, et promulgari, necnon quicquid secus super eis a quoquam scienter, vel ignoranter contigerit attentari nullius roboris sint, et esse censeantur, ad hec eidem ecclesie Sancti Michaelis illiusque abbati, priori, cantori, thesaurario, capitulo, canonicis, portionariis, capellanis, officialibus, ministris, et personis presentibus et futuris vt omnibus, et singulis priuilegiis, immunitatibus, (*f.21r*) exemptionibus, libertatibus, preeminentiis, prerogatiuis, concessionibus, facultatibus, indultis, fauoribus et gratiis tam spiritualibus quam corporalibus quibus alie collegiate ecclesie, et igsignes illarum partium earumque abbates, priores, cantores, thesaurarii, capitula, canonici, portionarii, capellani, ministri, et persone, ac eorum res, et bona de iure vel consuetudine, aut ex preuilegio, vel alios quomodolibet vtuntur, fruuntur, potiuntur et gaudent, ac vt frui potiri, et gaudere possunt, et poterunt quomodolibet in futurum similiter et pariformiter absque vlla prorsus differentia, vt, potiri et gaudere atque portionarii, et capellani per vnus dumtaxat, (*f.21v*) abbas vero, prior, cantor, thesaurarius, et canonici prefati per trium mensium spatium siue interpolatum preterquam in festiuitatibus solemnioribus, ac aduentus, et quadragesime temporibus nisi ex vrgentissima, et maxime necessaria causa per eosdem

abbatem, et capitulum approbanda, quolibet anno ab ecclesia Sancti Michaelis huiusmodi illisque seruitio, ita tamen vt saltem due ex tribus partibus eorundem canonicorum, portionariorum et capellanorum respectiue apud dictam ecclesiam Sancti Michaelis, resideant, ab esse, ac interim fructus, redditus, prouentus, iura, obuentiones, emolumenta et distributiones quotidianas, seu manuales dignitatum, canonicatum, (f.22r) prebendarum et portionum, per eos in dicta ecclesia Sancti Michaelis obtentorum cum ea integritate, qua illos et illas perciperent, et percipere possent, si horis canonicis, missis, ac aliis diuinis officiis, processionibus, et actibus prefatis personaliter interessent percipere, et lucrari libere, et licite valeant; necnon illi ex pro tempore existentibus canonicis collegiate ecclesie huiusmodi, qui ad gradum doctoratus, seu licentiate in vtroque, vel altero iurium in aliqua approbata vniuersitate studii generalis promoti fuerint in quibusuis literis apostolicis tam gratie, quam iustitie ad instar canonicorum cathedralium ecclesiarum, iudices delegatis et executores illarum deputari, acque uis cause, per sedem (f.22v) apostolicam prefatam ipsis comitti possint, per inde ac si vere et non ficti canonici cathedralis, et non collegiate ecclesie forent; ac processus, et sententie per eos alias rite habiti, et late validi, et valide ac efficaces existant et esse censeantur. Dictusque abbas pro tempore existens vt aliqua specialis honoris et dignitatis prorogatiua de coretur, mitra annulo, vaculo pastoralis, almutio, pectorali, pallio, manteletto nuncupato, ceterisque pontificalibus insignibus, et ornamentis vti; ac in ipsa Sancti Michaelis, ac Beate Marie, et aliis illi annexis, et quibusuis aliis ecclesiis sibi subiectis, in quibus ipsum in pontificalibus celebrare contigerit, benedictionem solemnem, post missarum, matutinorum, (f.23r) vel perarum, et aliorum diuinorum officiorum celebrationem, seu de cantationem supra populum in ibi existentem dummodo aliquis antistes, seu sedis apostolice parte legatus, vel nuntius presens non sit, vel si presens fuerit, eius ad hoc expressus accedat assensus, elargiri; necnon imagines, cruces, vasa, tabernacula etiam pro conseruatione Sanctissimi Sacramenti eucharistie, et reliquiarum sacrarum, ac corporalia, omniaque et singula vestimenta, paramenta et ornamenta ecclesiastica etiam sacerdotalia et ad diuinum cultum Sancti Michaelis huiusmodi, ac illi annexarum ecclesiarum prefatarum, earumque altarium dicata in quibus sacri olei, aut chrismais vnctio non requiritur, benedicere; necnon eiusdem Sancti Michaelis ac (f.23v) Sancte Marie et illis annexas aliasque dicti oppidi ecclesias et sanguinis, vel seminis, effusione, aut alias pro tempore poluan-

tur, aqua prius per aliquem catholicum antistitem benedicta, reconciliare, ac priorem, cantorem, thesaurarium, canonicos, portionarios, capellanos, ministros et personas Sancti Michaelis, ac Sancte Marie, ac aliarum illis, annexarum, seu subiectarum ecclesiarum huiusmodi pro tempore existente visitare, corrigere et punire, ac omnem in eos iurisdictionem ordinariam, et delegatam in prefatis ac quibusuis tam ciuilibus, quam criminalibus, seu mixtis causis exercere, et de huiusmodi causis cognoscere, easque decidere; necnon in rebelles excommunicationis, ac etiam priuationis, aliasque sententias, censuras et penas (f.24r) ecclesiasticas prout iuris fuerit promulgare, et quascumque sententias per ipsum abbatem, aut eius vicarium, in spiritualibus generalem pro tempore existentem ferendam debite executioni demandare, ceteraque in premissis et circa ea necessaria et quomodolibet opportuna facere, ac exequi etiam libere, et licite valeant, et a sententiis ipsius abbatis, seu eius vicarii non nisi ad Romanum Pontificem pro tempore existentem, seu nuntium prefatum appellari possint, pariter perpetuo indulgemus, ac eundem abbatem pro tempore existentem in prefate sedis apostolice notariorum cum igsignibus debitis, et consuetis creamus, et recipimus, ac aliorum eiusdem sedis apostolice notariorum, (f.24v) numero et consortio fauorabiliter aggregamus, sibi que quod omnibus et singulis honoribus, prerogatiuis, preeminentiis, antelationibus, priuilegiis, exemptionibus, immunitatibus, fauoribus, indultis et gratiis quibus alii dicte sedis apostolice notarii, etiam quo ad vsum, et delationem rochetti, et cuiusuis alterius habitus ipsorum notariorum vtuntur, fruuntur, et potiuntur, et gaudent, ac vti, frui, potiri, et gaudere possunt et poterunt quomodolibet in futurum non solum ad eorum instar, sed etiam pariformiter et eque principaliter absque tamen aliorum eiusdem sedis apostolice notariorum de numero participantium preiudicio et circa, (f.25r) facultatem dispensandi super defectum natalium ad successiones, ordines, et beneficia, ac creandi publicos tabelliones, aliaque huiusmodi priuilegia ab ipsis pretensa vti, frui, potiri et gaudere; necnon rochetum, habitum et igsignia honoris et dignitatis notariorum huiusmodi a dicto nuntio, vel quacumque alia persona in dignitate ecclesiastica constituta ad id per eum eligenda recipere, aut nuntius seu alia persona eligenda huiusmodi illa sibi, recepto tamen prius ab ipso abbate pro tempore existente auctoritate Romane ecclesie nomine fidelitatis debite solito iuramento iuxta vnam et facta per eumdem fidei catholice professione iuxta alteram, (f.25v) forma presentibus introclusa libere, et licite valeant, etiam indulgemus. Pros-

tremo ius patronatus, et presentandi ad abbatem videlicet, vt prefatur vacantem nobis hac prima vice, de cetero vero illius vacatione occurrente etiam nobis, seu pro temporarij existenti Romano Pontifici aut nuntio prefato, ad portiones autem et capellanias similiter hac prima vice ab earum prima erectione, et institutione vacantes; necnon tam ad illas deinceps quam prioratum, cantoriam, thesaurariam, singulos, canonicatus, et prebendas ac antiquas portiones integras huiusmodi quandocumque, et quotiescumque percessum etiam ex causa permutationis, etiam in nostris seu successorum nostrorum prefatorum manibus, vel (*f.26r*) decessum religionis ingressu, matrimonij contractuum, habitus clericalis non delationem, resignationum, seu cessionum non publicationem, illos et illas pro tempore obtinentes, seu in eis vel ad eos, seu eas ius habentium, aut alias quibusvis modis, et ex quorumcumque personis, etiam nostri, seu alterius Romani Pontificis, ac cuiusvis dicte Romane ecclesie cardinalis, et tunc viuentis familiaribus, continuis commensalibus seu dicte curie officialibus aut alias quamcumque reservationem, seu affectionem inducentibus etiam apud sedem apostolicam prefatam, simul vel successiue vacabunt, predicto abbati autem pro tempore (*f.26v*) existenti seu in euentum eius absentie, vel in debite recusationis, seu vacationis dicte abbacie cuiuscumque alteri aliam dignitatem in ibi obtinenti ad id per Franciscum ducem et pro tempore existentem patronum prefatum, eligendo intra sex menses a die habite notitie singularum vacationum huiusmodi computandos personas idoneas vt prefatur qualificatas per nos, seu pro tempore existentem Romanus pontificem, seu nuntium, ac abbatem, vel aliam dignitatem in ibi obtinentem prefatos ad presentationes huiusmodi respectiue instituendas prefato Francisco duci quo ad uixerit, postquam tamen ipse tot proprietates, et bona stabilia, seu census annuos et perpetuos rite, ac tuto (*f.27r*) impositos, quorum annuus valor ad mille ducatos eiusdem monetie annuatim ascendat dicte mense capitulari Sancti Michaelis pro illius fructuum, augmento et onerum pro tempore ei incumbentium supportatione de suis propriis, et patrimonialibus bonis vt prefatur donauerit et assignauerit, et non alias et post eius obitum suis successoribus dicti oppidi de Ampudia in temporalibus dominis pro tempore existentibus tam masculis etiam per lineam femininam descendentibus, quam feminis in infinitum; ita vt ius patronatus huiusmodi ad vnum solum in huiusmodi dominij successorem pro tempore existentem, et post illum ad alium semper seruato (*f.27v*) ordine successionis deueniat, nec interplure diuidi possit, etiam perpetuo reseruamus,

concedimus et assignamus, decernente ius patronatus, et presentandi huiusmodi laicorum, nobilium et illustrium existere, ac Francisco duci, eiusque successoribus futuris patronis prefatis non ex priuilegio, sed ex iure, primeua actuali, plena, integra et omnimoda fundatione, et perpetua donatione laicali ex bonis patrimonialibus et laicalibus dumtaxat competere; illudque vim, effectum, naturam, substantiam, essentiam, qualitatem, validitatem, et roboris firmitatem obtinere; ac Francisco, duci, et aliis futuris patronis prefatis, ac eorum cuilibet perpetuo suffragari (*f.28r*) debere; in omnibus et per omnia absque vlla prorsus differentia per inde ac si illorum singulis ratione vere realis, et actualis, plene et integre fundationis ac perpetue dotationis per eos de propriis, et mere patrimonialibus et laicalibus bonis dumtaxat competeret, aut concessum esset ac vt tale sub quacumque derogatione nullatenus comprehendendi, nec vlllo vnquam tempore, et pretextu iuris patronatus, ex priuilegio apostolico, vel consuetudine acquisiti, vel ex quauis causa quantum uis vrgenti, et legitima derogari, et derogatum censi posse, neque debere nisi in literis apostolicis, de super conficiendis de toto tenore presentium; necnon nomine, (*f.28v*) et cognomine et qualitatibus pro tempore existentis patroni prefati, specialis, specifica et indiuidua mentio facta fuerit, ac eiusdem patroni, pro tempore existentis ad hoc accesserit assensus, et aliter factas derogationes, necnon collationes, prouisiones, commendas et quascumque alias dispositiones de abbacia, prioratu, cantoria, thesauraria, canonicatibus et prebendis integris portionibus et capellanias prefatis, siue vt premititur, siue aliis quibusvis modis etiam apud dictam sedem apostolicam, pro tempore vacantibus quibusvis personis, absque presentatione, vel expresso consensu dicti patroni pro tempore existentis etiam cum speciali et expressa derogatione iuris patronatus (*f.29r*) huiusmodi, quamuis tam apostolica, quam ordinaria auctoritate pro tempore factas, processusque de super habitos, et inde secuta et sequenda quecumque nulla, et inuolida, nulliusque roboris, vel momenti fore, et esse, ac pro nullis, et infectis haberi et censi debere, nec ius, aut coloratum titulum possidendi cuiquam tribui, vel per illa adquiri easdemque presentes nullo vnquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, ac nullitatis vitio, seu intentionis nostre, vel alio quo uis defectu etiam ex eo quod cause propter quas emanarunt coram ordinarij loci huiusmodi, vel alibi verificate, et approbate, ipseque ordinarij, et quicumque alij interesse habentes ad id vocati non fuerint, neque premissis consenserint, aut quouis (*f.29v*) alio pre-textu, et ex quacumque quantum uis legitima causa

et iuridica causa, notari impugnari, inualidari retractari, in ius, vel controuersiam vocari ad terminos iuris reduci aut aduersus eas quodcumque iuris, facti, vel gratie remediū impetrari, neque sub quibusuis similibus vel dissimilibus gratiarum etiam vnionum affectum non fortitarum, ac reseruationum, et concessionum iuris patronatus, et presentandi, reuocationibus, suspensionibus, limitationibus aut quibusuis aliis contrariis dispositionibus, etiam per quascumque constitutiones apostolicas, et dicte cancellarie regulas quandocumque etiam in crastinum assumptionis successorum nostrorum ad summi (*f.30r*) apostolatus apicem, vel alias quandocumque editas, ac sub quibuscumque tenoribus et formis emanatas, et emanandas comprehendi ad semper ab illis exceptas, et quoties ille emanabunt toties in pristinum, et validissimum statum restitutas, repositas et plenarie reintegratas, ac de nouo etiam sub quacumque data per patronum pro tempore existentem, ac abbatem et capitulum, prefatos vel quoscumque, alios interesse habentes eligenda concessas, semperque validos et efficaces fore, et esse suosque plenarios et integros effectus sortiri ac Francisco, duci, eiusque successoribus futuris patronis, necnon abbati, et capitulo, aliisque prefatis perpetuo suffragari; sicque (*f.30v*) et non aliter per quoscumque iudices ordinarios, et delegatos, etiam causarum palatii apostolici, auditores ac eiusdem Sancte Romane ecclesie cardinales etiam de Latere legatos, dicteque sedis apostolica, nuntios sublata eis, et eorum cuiilibet quauis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, vbique iudicari et diffiniri debere; necnon irritum, et innane si secus super his a quoquam quauis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari; non obstantibus priore voluntate nostra prefata, et Lateranensis concilii nouissime celebrati uniones perpetuas, nisi in casibus a iure permissis, fieri ac beneficia vnus ecclesie collegiate, locis, vel beneficiis alterius diocesis (*f.31r*) vniri, prohibentis; necnon pie memorie Alexandri III que abbas, ac Innocentii III Romanorum pontificum, nostrorum contra exemptos, que volentes, et recolende memorie Bonifacii pape VIII similiter predecessorum nostrorum ac decreto notariorum numero, et si ad illum non dum deuentum sit, cui per hoc non censeatur in aliquo derogatum, et de non tollendo iure quesito aliisque apostolicis ac in sinodalibus, prouincialibus et generalibus, conciliis, editis, specialibus, vel generalibus, constitutionibus et ordinationibus; necnon Palentine ac Sancte Marie et Sancti Michaelis ecclesiarum, officiorumque Sancte Inquisitionis huiusmodi (*f.31v*) iuramento, confirmatione apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, et

consuetudinibus, priuilegiis quoque, indultis et literis apostolicis illis, eorumque presulibus, et superioribus pro tempore existentibus, capitulo, ordinariis, vicariis, officialibus, et visitatoribus prefatis, ac quibusuis aliis, ad quos beneficiorum suppressorum, ac dimidiarum portionum huiusmodi collatio, prouisio, et que uis alia dispositio, tam ordinario quam alio quocumque iure, seu in vim priuilegiorum, et indultorum huiusmodi aut alios quomodolibet pertinet; necnon officii Inquisitionis huiusmodi, eorumque inquisitoribus, et ministris super vnione vnus (*f.32r*) ex prebendis, seu canonicatibus, portionibus singularum ecclesiarum dictorum regnorum ad fauorem, et commodum officii Inquisitionis huiusmodi sub quibuscumque, tenoribus et formis, ac cum quibusuis etiam derogatarum derogatoriis aliisque efficacioribus et in solitis clausulis; necnon irritantibus, et aliis decretis in genere vel in specie etiam motu, sententia et apostolice potestatis plenitudine similibus, ac alias quomodolibet et iteratis, et multiplicatis vicibus concessis, approbatis, et innouatis, auibis omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione alias de illis eorumque totis tenoribus (*f.32v*) specialibus specifica expressa, et indiuidua, ac de verbo ad verbum; non autem per clausulas generales idem importantes, mentio seu que uis alia expressio huiusmodi, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruanda foret tenore huiusmodi ac si de verbo ad verbum nihil penitus omissio, et forma in illis tradita, obseruata inserti forent presentibus pro sufficienter expressis, et insertis habentes illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, expresse harum serie derogamos contrariis quibuscumque. Aut si aliqui super prouisionibus sibi faciendis deportationibus ipsius ecclesie Beate Marie aut huiusmodi speciales vel aliis beneficiis ecclesiasticis in illis (*f.33r*) partibus generales dicte sedis apostolice, vel legatorum eius litera impetrarint, quas quidem literas et processus habitos per eosdem, ac inde secuta quecumque, ac portiones, et beneficia supresa huiusmodi volumus non extendi, sed nullum per hoc eis, quo ad assecutionem portionum, aut beneficiorum, aliorum pre iudicium generari, et quibusuis aliis priuilegiis, et indulgentiis, et literis apostolicis, quorumcumque tenorum existent, per quas presentibus non expressa, vel totaliter non inserta efectum earum impediri valeat quomodolibet, vel differri et de quibus quorumque totis tenoribus habenda sit in nostris literis mentio (*f.33v*) specialis, volumus autem quod preter vnionem annexionem, et incorporationem prefatas, ecclesia Sancte Marie huiusmodi debitis non fraudetur obsequiis, et animarum cura in illa nullatenus negligatur, sed eius

congrue supportentur onera, consueta atque ipsarum presentium transumptis seu exemplaribus, etiam impressis manu publici notarii sub scriptis et sigillo alicuius persone in dignitate ecclesiastica constitute munitis, eadem prorsus fides in iudicio, et vbique ad hibeatur, que eisdem presentibus ad hiberetur si fuerint exhibite, (f.34r) vel ostense nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam, nostre absolutionis, translationis, erectionis, institutionis, suppressionis, extinctionis, separationis, desmembrationis, applicationis, appropriationis, vnionis, annexionis, incorporationis, statuti, ordinationis, impartitionis, exemptionis, liberationis, subiectionis, susceptionis, indulti, creationis, receptionis, aggregationis, reseruacionis, concessionis, assignationis, decreti, derogationis, et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentari presumpserit indignationem (f.34v) omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolarum eius, senouerit incursum.

Datis Rome, apud Sanctum Marcum, anno incarnationis Dominice millesimo sexcentesimo sexto, septimo kalendas octobris, pontificatus nostri anno secundo.

3

1607, mayo, 7. Madrid

Estatuto otorgado por el duque de Lerma a la Colegiata de San Miguel de Ampudia, de la que era patrono, de los beneficios reservados a los naturales de dicha villa de Ampudia: seis canonjías, dos de las cuales, las denominadas doctoral y magistral, debían ser para licenciados o doctores en cánones y teología respectivamente; cuatro raciones y cinco capellanías.

A. APA, libro 252, ff 1r-2r.

B. AHN, *Diversos y Colecciones*, Códice 1028 B, ff.15r-39r.

C. APA, libro 249, ff. 1r-69r. Traslado escrito por José Valdelló, racionero de la Colegiata de Ampudia, hacia finales del siglo XVIII.

Yo, don Francisco Gómez de Sandobal y Rojas, duque de Lerma, marqués de Denia y de el Consejo de Estado de su Magestad. Por quanto por las bullas y letras apostólicas de su Sanctidad en que se siruió de erigir en yglesia colegiata la iglesia parroquial de señor San Miguel de mi villa de Anpudia, me es conçedido y permitido haçer estatutos y constitucio-

nes açerca del gobierno de la dicha yglesia y cargas que han de tener los preuendados de ella, hauiéndoles de aprouar y confirmar su Sanctidad o el ilustrísimo señor nuncio de la sede apostólica que reside en estos reynos de España. Y porque para haçer los demás estatutos tengo neçesidad de más tiempo y commodidad, agora, hauiéndose de haçer la prouisión de las preuendas y capellanías de esta dicha yglesia mirando lo que conuiene al seruiçio de Dios y bien de mis basallos, y a que a esta yglesia colegiata se han unido por la autoridad apostólica los uenefiçios simples patrimoniales de la dicha yglesia de San Miguel de la dicha mi villa de Anpudia, estatuyo, hordenó, y mando que desde agora y para sienpre jamás se prouean quince preuendas de las de esta dicha yglesia a hijos patrimoniales de la dicha mi villa de Anpudia. Las quales dichas quinze preuendas han de ser seis canonicatos, quatro raçiones y cinco capellanías, las que por mí fueren señaladas y nombradas, que en efecto serán dos canonicatos y una capellanía de más de los que por las dichas letras apostólicas se manda que prouean a hijos patrimoniales. Con que los dichos seis canonicatos, el uno que yo señalare se prouea a hijos patrimoniales de la dicha villa que sea liçençiado, doctor en cánones, y se llame canonicato doctoral. Y el otro que será ansímismo el que yo declarare, se prouea tanuén en hijo patrimonial pero que sea liçençiado, o doctor, v maestro en teología, y se llame canonicato magistral, de el qual el que fuere proueydo terná obligación de leer casos de conçiencia en la dicha yglesia. Las qua (f.1r) les dichas preuendas y capellanías, mando que se prouean siempre en los dichos hijos patrimoniales como dicho es y por examen en la manera y como se ha hecho hasta aquí en las prouisiones de los dichos uenefiçios patrimoniales, de manera que el abad y examinadores que él deputare nombren para estas dichas quinze preuendas y capellanías al más digno, ábil y suficiente de los dichos hijos patrimoniales que se huieren examinado según la presente justiçia. El qual nombramiento se me ha de ynbiar a mí y a mis suçessores en mi patronazgo para que agamos presentación de el tal nombrado al abad o a otra dignidad conforme a las dichas letras apostólicas, para que el dicho abad o otra dignidad hagan la colación y canónica institución al tal que por mí y mis subçesores en este patronazgo les será presentado, y le agan meter en la posesión de la dicha preuenda o capellanía, con que para los dichos dos canonicatos doctoral y magistral se haga el examen según y en la manera que se haçe para la prouisión de los canonicatos doctorales y magistrales de las yglesias cate-drales de este reyno. Y que la aprobacion se haya de

haçer por el abad y examinadores que él deputare. Y que baste que los que huuieren de ser proueydos de estos dichos dos canonicatos doctoral y magistral reçiuan el dicho grado después de hauer bacado el tal canonicato, con que al tiempo que yo y mis subçesores hiçiéramos la presentación de la tal persona nonbrada por el abad y examinadores aya recibido el dicho grado.

Y declaro que para lo contenido en este estatuto se entienda ser hijo patrimonial el que tuuiere las calidades que era neçessario que tuuiesen hasta agora los que como hijos patrimoniales hauían de ser proueydos de los dichos benefiçios simples llamados patrimoniales, si no se hubiesen suprimido ni vnido a esta dicha iglessia colegiata. Y la presentación y prouisión que en otra manera se hiçiere de como dicho es sean ningunas y de ningún balor y efecto. Y ansímismo declaro que esta primera uez solamente para la prouisión que se ha de haçer de los dichos seis canonicatos, y quatro raçiones, y çinco capellanías, en hijos patrimoniales, no sea neçessario haçerse el dicho examen sino de ay adelante cada y quando que bacaren para sienpre jamás. Porque esta dicha primera vez yo presentaré hijos patrimoniales de los que tienen benefiçios de preste para los dichos seis canonicatos. Y de los ebangelisteros y epistoleteros para las dichas quatro raçiones. Y de los graderos para las dichas çinco capellanías, los que a mí me paresçieren. Y así mando que se cunpla, execute y guarde ynbiolablemente para sienpre jamás.

Y suplico a su Santidad de nuestro santísimo padre Paulo papa quinto, y ansímismo al ilustrísimo señor cardenal Melino, nuncio de su Santidad, por la facultad que en las dichas letras apostólicas se le concede o como ubiere lugar de derecho, se sirua de aprouar y confirmar este estatuto que otorgo y hago, como patrón que soy, de las dichas preuendas y capellanías por dotación, y fundación, y por priuilegios apostólicos, y en la mejor uía y manera que puedo. El qual fue por mí otorgado y echo en la villa de Madrid, dióçesis de Toledo, a siete días de este mes de mayo de este presente año de mill y seisçientos y siete años.

(*rúbrica*) El duque y marqués de Denya (*rúbrica*).
Confirmamus (...) cardinalis Millinus, nuntius.

In oppido Madriti, Toletanus diocesis, die prima junii, anni millessimo sexcentesimo septimi, ita pronunciauit et confirmauit ilustrissimus dominus meus

cardinalis Millinus in Hispaniarum regnis nuntius apostolicus.

Bartolomeo Gutierrez, notario apostolico (*rúbrica*)

4

[1609-enero-1 / 1609, mayo, 25].

Estatutos generales concedidos por el duque de Lerma a la Colegiata de San Miguel de Ampudia, de la que era patrono.

A. APA (Museo de Arte Sacro de Ampudia).

B. AHDP, libro 249.

C. SNAHN, *Osuna*, C.1951, D.3-21, doc. 6.

D. AHN, *Diversos y Colecciones*, Códice 1028 B, ff.15r-39r.

E. Biblioteca Histórica de Santa Cruz de la Universidad Valladolid, ms. 206, ff. 47r-96r. Escrito en Ampudia en agosto de 1797 por Ceferino García Tobar.

F. APA, libro 249, ff. 1r-69r. Traslado escrito por José Valdelló, racionero de la colegiata de Ampudia, hacia finales del siglo XVIII.

REG. IZQUIERDO MISIEGO, José Ignacio, *Historia de Ampudia*, Ampudia, 2004, DOC.15, PP.235-236. Transcribe el preámbulo y títulos de los distintos capítulos..

CIT. FONTANEDA BERTHET, Cristina; IZQUIERDO MISIEGO, José Ignacio, *Ampudia (1606-2006) IV centenario del otorgamiento en la Villa del traslado de la Corte de Valladolid a Madrid*, Palencia, 2006, pp.61-65. Transcribe los tres primeros títulos.

En los estatutos no aparece la data crónica ni tópica, aunque a través del texto se pueda determinar la fecha aproximada de su confección. Así debió ser en el año 1609, ya que en el estatuto en el que se determina los períodos de residencia de los beneficiados de la Colegiata, se expresa el momento presente en el año 1609. Por otro lado, la confirmación de los estatutos por el nuncio apostólico Decio Cafara el 25 de mayo del mismo año en Madrid, hace que la horquilla cronológica de redacción de los estatutos sea la propuesta.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, y hijo, y espíritu santo, amen. Y a honra y reuerencia de la bienaventurada Virgen Sancta María, don Francisco Gómez de Sandoval, duque de Lerma y de Cea, marqués de Denia, conde de Empudia, comendador mayor de Castilla, de los consejos de Estado y Guerra por su majestad, sumiller de corpus y cauallero mayor, capitán general de la cauallería de España y patrón perpetuo de la Orden de Santo Domingo de la prouincia de España.

Por quanto su Santidad de nuestro santísimo padre Paulo papa quinto a tenido por bien de trasladar de la igitlesia collegiata del lugar de Vsillos las personas, y prebendados, y plata, y ornamentos, bienes y rentas y reliquias, a la igitlesia parrochial de señor San Miguel de mi villa de Ampudia, y me a concedido a mí y a mis sucesores en aquel estado el derecho de patronazgo y de nombrar personas para la abbadía, dignidades, canonicatos, raciones y capellanías de la dicha iglesia, y ansimesmo la facultad para poder haçer y ordenar estatutos por los quales la dicha igitlesia, personas y prebendados della se rijan y gobiernen, con que los aya de confirmar y aprouar el señor nuncio de su Santidad que reside en estos reynos. Por tanto usando de la facultad que por la sede apostólica me es concedida, ordeno y hago los estatutos siguientes.

Título primero. Del número de prebendados que ay en esta igitlesia y de su dotación. (f.1r)

<Número de prebendados. 33>

En la igitlesia collegiata de la villa de Vsillos haúa una abbadía y tres dignidades, que son: priorato, chantría y tesorería, y y (sic) agora su Santidad a erigido también otra dignidad que es una mastrescolía. Y haúa catorze canonicatos, y agora su Santidad a suprimido los dos dellos. Y haúa dos raciones y quatro medias raciones, y su santidad a suprimido las quatro medias raciones y erigido otras seis raciones. Y no haúa capellanía alguna y su santidad a erigido ocho capellanías, de manera que ay y son en la dicha igitlesia collegiata de la dicha villa de Empudia agora una abbadía, y quatro dignidades, doce canonicatos, y ocho raciones y ocho capellanías. Y para la dote de las dichas abbadía, dignidades, canonicatos, raciones y capellanías, y para sustento de los que las obtuvieren, su Santidad a hecho una massa común de la renta que tiene la dicha abbadía y preuendas susodichas, y la applicó mil ducados de renta que yo e dado y assignado para la dicha massa

común, y situádoslos con facultad real sobre mis estados de Lerma y Empudia. Y assí mesmo su Santidad a suprimido todos los beneficios de preste y de los euangelisteros, y de epistoleros, y de graderos, y una vicaría que haúa en la dicha igitlesia de San Miguel de la dicha villa de Empudia para quando uacassen por muerte o por resignación de los que los tienen o en otra cualquiera manera, y los a unido y anexado a la dicha massa común. Y más dos pensiones perpetuas que su Santidad a reservado y impuesto: una de seiscientos ducados sobre los frutos del beneficio curado del lugar de Garuín, diócesis (f.1v) de Toledo; y otra de quatrocientos ducados sobre los frutos del beneficio curado del lugar de Guerta de Holmos, de la misma diócesis, para quando las dichas parrochiales uacaren por muerte o por resignación o en otra manera según que todo lo susodicho más largamente se contiene en las dichas letras apostólicas. Y assímesmo agora últimamente su Santidad a unido a la dicha massa común el beneficio simple del lugar de Villacarrillo, diócesis de Jaén.

Título segundo. Del patronazgo desta iglesia y de las preminencias y prerrogatiuas que a de tener el patrón.

<A quien toca la colazió de las preuendas. Al señor presidente>

Porque por las letras apostólicas de la traslación de la dicha igitlesia de Hussillos a la de Empudia me pertenece también y a mis sucesores en la dicha igitlesia el derecho de patronazgo y de presentar personas para la dicha abbadía, dignidades, canonicatos, raciones y capellanías, y para la que adelante en la dicha iglesia se erigieren, combiene a saber: para la abbadía esta primera bez, a su Santidad, y de allí adelante, en manos del ilustrísimo señor nuncio de su Santidad que por tiempo fuere y residiere en estos reynos; y para las demás dignidades, canonicatos, raciones y capellanías, ante el abbad desta dicha igitlesia o por su ausencia ante otro de las dignidades della; encargo a los que me sucedieren en este dicho patronazgo que procuren que todos los que presentaren y proveyeren para las dichas dignidades, canongías, raciones y capellanías, sean personas idóneas y de buena uida y costumbres, y que anden en hábito honesto attendiendo con el cuydado que contiene a que el seruicio de nuestro señor y esta obra uayan muy adelante con beneficio de mi alma, (f.2v) preminencias y ceremonias a los demás legos según derecho.

<Vela el día de las Candelas y ramo el domingo de Ramos, al patrón>

A se les de dar a ellos y a sus mugeres el día de la Purificación de Nuestra Señora una vela de cera blanca de dobla de peso de la que se diere al abbad; y otra igual a la del abbad, a cada uno de los hijos de los dichos patronos. Y el domingo de Ramos, hauéndolos dado a los eclesiásticos, se les dará ramos de palma, o no los hauiendo, de oliuo o de laurel a los dichos patronos y a sus mugeres e hijos antes que a ningún seglar; lo qual se les a de dar yendo ellos a recibirlos de mano del preste. Y quando el patrón entrare en la iglesia la primera uez salga el abbad y cabildo con capas a la puerta y le recian con “Te Deum laudamus” saliendo el abbad uestido de pontifical y en su ausencia el que presidiere reuestido, el qual heche el patrón el agua bendita todo en señal y reconocimiento del dicho patronazgo.

<Entierros de patrón e presidente muriendo en Ampudia o fuera si se enterrase en esta villa>

Ansímismo irán el dicho abbad y cabildo capitularmente y con el háuito que entonces residieren en la iglesia a los entierros y depósitos de los patronos, y de sus mugeres, e hijos, descendientes, y hermanos sin pedir por ello cosa alguna, falleciendo en la villa de Empudia. Pero muriendo fuera y lleuándose el cuerpo a enterrar y depositar en esta iglesia, an de salir el abbad uestido de pontifical y todo el cabildo con cruz a receuirle a la puerta de la villa doblando todas las campanas.

<Auisso de vacantes al patrón quanto antes>.

Para que yo y los patronos que por tiempo fueren de la dicha iglesia collegial podamos preuenir con tiempo para presentar a las dichas dignidades, canongías, raciones y capellanías y preuer los oficiales de la dicha iglesia que uacaren en personas qual conuenga, ordeno que siempre que sucediere uacar cualquiera dignidad, preuenda, capellanía o alguno de los officios que son a mi prouisión por muerte, (f.3r) dexación, privación o en otra qualquiera manera, el abbad o el que presidiere en su lugar me auisen luego a mí y a los patronos que por tiempo fueren para que presentemos o proueamos lo que assí uacare.

<Encarga que los patronos presenten las preuendas con la mayor brevedad posible>.

Aunque conforme a las dichas bullas de su Santidad tenemos obligación yo y los patronos que por tiempo fueren desta iglesia collegial de presentar personas para las dignidades, canongías, raciones, capellanías de ella, dentro de seis messes contados desde el día que llegare a nuestra noticia la uacante, encargo a mis successores que para que no se defraude el seruicio de la iglesia que sin goçar de los dichos seis messes que su Santidad les da, presenten personas para las dichas dignidades, canongías, raciones y capellanías que sucedieren uacar en ella con la mayor brevedad que sea posible como lo haré yo mediante Dios en mi uida.

<Conformidad con el convento de San Francisco>.

Por lo que importa que entre los eclesiásticos aya toda conformidad y por la deuoción que yo tengo al glorioso San Francisco y su sancta orden, encargo al abbad y cabildo desta iglesia tengan buena correspondencia y mucha conformidad con el guardián y religiosos del monasterio de la dicha orden que ay en aquella villa, y que en lo que se les ofreciere les ayuden y fauorezcan, como lo confío, sin que por ningún caso aya diferencia ni discordia, sino mucha paz, hermandad y conformidad como lo espero de todos.

Título 3º. De la sepultura.

<Nadie se pueda enterrar adentro de la capilla maior>

Mando que en la capilla mayor de la dicha iglesia collegial, del crucero adentro no se puedan enterrar más que los patronos y sus mugeres, hijos y hermanos, y no otro alguno si no fuere con expreso consentimiento y licencia de los patronos.

<No puede aver bulto adentro de dicha capilla>

Ansímismo mando que dentro de la capilla mayor no pueda hauer (f.3v) bulto si no fuere de los patronos, y que los que se pusieren dellos sea en lo hueco de la pared, a los lados del altar, porque en medio de la dicha capilla mayor no a de hauer ningún bulto, lucillo ni rejas, ni cosa que pueda impedir el passo a los ministros de la iglesia y officios diuinos.

<Nadie puede tener silla ni almoada dentro de dicha capilla, si no es el patrono, su muger o sus hijos>

Mando que nadie estando el patrón, o su muger, o alguno de sus hijos en la villa de Empudia sin su licencia, y estando ausentes della sin licencia del abbad, pueda tener silla ni almohada dentro de la dicha capilla mayor si no fuere yo, y mis hijos, y successores en este patronazgo, o sus mugeres, a quien encargo usen desto con la moderación que es justo.

Título quarto. Del número de preuendados y precdencia de cada uno. Y de las calidades que han de tener. Y de sus obligaciones.

<Número de preuendados>

Conforme a la bulla de la traslación de la dicha iglesia collegial y las que después se an concedido por su Santidad, a de hauer en ella como está dicho, una abbadía, quatro dignidades, doce canónigos, ocho racioneros y ocho capellanes. Y el dicho abbad a de ser graduado de licenciado o doctor en cánones, o maestro en theología. El qual quiero que como caueça de la dicha iglessia tenga el primer lugar en todas las cossas y partes donde concurrir el cabildo, y silla en medio de los dos choros, que harán los demás capitulares, y que presida en el choro y cabildo, y en su ausencia presida el prior, y en falta suya el thesorero. Y después del, el chantre, y después el mastrescuola, y después desto, mano en mano el más antiguo según la orden que auajo irá declarada. Y no a de presidir ningún prebendado quando fuere enpero o no estuuiere en el choro mientras se diçen los officios diuinos, o e el cabildo quando le huuiere.

<Thesorero>

El thesorero a de tener el cuydado y guarda de los ornamentos, (f.4r) y alhajas, plata y lo demás perteneciente a la sacristía, que se le entregará por inuentario ante escriuano público. Y el que antes tome la posesión de su preuenda dará fianças llanas y abonadas de que dará buena cuenta dello. Y de todo a de hauer un libro que estará en el archiuo, y copia del terná el dicho thesorero, en el qual se irá siempre assentar lo que se hiciere de nuevo y en qualquiera manera entrare en la sacristía, y ansímismo lo que en el tiempo se consumiere para que se les descargue. Y el dicho thesorero a de tener particular cuydado de que lo que estuuiere a cargo del sacristán se administre con fidelidad, limpieça y atauio.

<Inventario de la alajas>

Y porque a cargo del dicho thesorero a de estar lo que entrare en poder del sacristán, y él le a de dar cuenta dello, hará que le dé fianças como se dirá adelante. Y a principio del mes de henero de cada año a de dar el dicho thesorero cuenta a los cantadores desta iglessia de lo que según el dicho inuentario huuiere receuido él y el sacristán mayor. Y se halle presente el abbad al (sic) tomar de las dichas quantas. Y a unos y a otros encargo sus conciencias que miren por la haçienda de la iglessia.

El chantre, sin perjuicio del que presidiere, tendrá cargo de las cosas pertenecientes al culto diuino y solemnidad con que se an de decir las horas. Para lo qual aurá también un sochantre de cuyo cargo y officios se tratará abaxo.

<Asiento de prebendados en el choro>

Y tras las dichas dignidades cuya precedencia a de ser por el orden que arriba va nombrado, se sentarán los dignidades, canónigos y racioneros en las sillas altas diuididos en los dos choros por su antigüedad, que será conforme al día en que cada uno tomare la posesión de su preuenda, precediendo siempre los canónigos a los racioneros (f.4v) aunque sean más modernos. Y los capellanes se an de sentar en las sillas uajas por su antigüedad en la misma forma.

<Ninguna persona se mezcle en las proçesiones con los capitulares>

Ordeno que quando los dichos capitulares y capellanes fueren en processión, no se mezcle entre ellos ninguna persona de qualquiera religión que sea conforme al motu proprio del papa Clemente octauo. Pero en el choro entretanto que por su Santidad se declare otra cosa, pueda el abbad o presidente dar lugar a perlados de religiones o a otros religiosos calificados, o caballeros de las órdenes militares, o a otros principales, o a preuendados de otras iglesias. Y el lugar será conforme a la calidad de la persona, considerando que en caueça del choro siempre fuera del abbad a de estar capitular.

<Igualdad de coros en las proçesiones>

Si algunas ueçes yéndose en processión huuiere en los choros mucha desigualdad en el número de las personas, pueda el abbad o el que presidiere hacer passar de un choro a otro el prebendado que quisiere.

<Canongías de patrimoniales -6->

De las dichas doce canongías, las seis se an de prouer en hijos patrimoniales de la uilla de Empudia según y de la manera que está dispuesto y ordenado por un estatuto particular que acerca desto yo hice a primero de junio del año de mil y seiscientos y siete, el qual está confirmado por el ilustrísimo señor cardenal Melino, nuncio que fue de su Santidad. Mando que se guarde el dicho estatuto.

<Raciones de patrimoniales. 4>

Las quatro raciones de las ocho que ay en esta iglesia, se an de prouer también siempre en los hijos patrimoniales de la dicha mi villa de Empudia conforme al dicho estatuto confirmado.

<Capellanías -5-. Otra para gramática>

Las cinco capellanías de ocho que ay en esta iglesia an de ser también para hijos patrimoniales como está dispuesto en el dicho estatuto confirmado, y serán las que yo deputare. Y otra capellanía la (f.5r) señalo y dedico para que todos los que fueren proueydos della perpetuamente tengan obligación de ler gramática en la dicha collegial las horas y en la parte y lugar que le señalara el abbad.

<Que ordene el prebendado dentro de vn año>

Todas las quales dichas cinco dignidades, doce canónigos, ocho racioneros, y ocho capellanes, ayan de ser sacerdotes al tiempo que fuere proveídos de sus preuendas o a lo menos ternán tal edad que puedan ordenarse de missa dentro del año de como tomaren posesión de su preuenda o capellanía, y no se ordenándose, sea priuado de la tal preuenda o capellanía como huuiere passádosse el año. Y en el tiempo que no fueren sacerdotes pierdan la pitzana y distribución de las missas que les tocauan decir.

<Ábito de los prebendados>

Ordeno que las dichas dignidades, canónigos y racioneros que an de representar al cabildo de la dicha iglesia traygan encima de las sobrepellices capas de choro que suelen traer los capitulares, combiene a saber: desde los maytines de difuntos que se dicen el día de la conmemoración dellos, hasta el día de la bendición de la pila del Sáuado Santo.

<Los que tienen voto en las posesiones>

An de tener boto en el cabildo todas las dichas dignidades, canónigos y racioneros que fueren ordenados de orden sacro, excepto para dar posesiones de las dichas dignidades, canongías, raciones, capellanías y oficios, que en ésto solo le an de tener los dignidades, canónigos. Y para las de hacienda, y las del culto diuino, y lo que más ocurriere tratarse en cabildo, le an de tener también los racioneros.

<Los capellanes (...)>

Y los dichos capellanes no an de traer las dichas capas de choro, ni entrar en el cabildo, ni sentarse en las sillas altas del choro.

Ordeno y mando que cada y quando que fuere admitido y receuido ansí el abbad como las demás dignidades, canónigos, racioneros y capellanes (f.5v) primero se les dé la possessión de sus preuendas y capellanías hauiéndoseles leído estos estatutos, juren en el cabildo de guardarlos y los demás que por mí fueren hechos, siendo conformados por el ilustrísimo nuncio de su Santidad.

<Que juren los estatutos todos los que tomaren posesión>

Y ansímismo an de jurar que no alegarán que no estauan hechos quando fueren proueydos de sus preuendas. Y es mi uoluntad que si alguno <no> quisiere hacer este juramento, que la presentación y colación que se huuiere hecho sea en sí ninguna y de ningún ualor y efecto, y que yo y los patrones que después de mí fueren, podamos de nuevo presentar para la tal preuenda y capellanía la persona que nos pareciere. Y quando algún prebendado o capellán quisiere tomar la possessión por procurador, aya de traer el poder, cláusula especial para que su procurador en su nombre pueda jurar y jure antes de tomar la tal possessión los dichos estatutos. Y no obstante este juramento que aurá hecho su procurador le haga el proueydo personalmente la primera uez que fuere a residir su preuenda.

Otrosí ordeno que los capitulares que agora son de la dicha iglesia hagan el mismo juramento contenido en este estatuto, so la pena que el que no le hiciere no pueda ganar ni gane fructos ni distribuciones hasta hauerle hecho.

<Que ningún prebendado pueda tener otro veneficio que requiera residencia personal>

Y porque todas las dichas preuendas y capellanías requieren residencia personal para que mejor puedan los preuendados y capellanes cumplir con sus obligaciones, quiero que ninguno dellos pueda tener ni tenga otro officio ni beneficio que requiera residencia personal. Y que si la tuuiere podamos y puedan los patronos presentar para la preuenda o capellanía que el tal tenía en esta iglessia, luego que aya tomado possession de qualquiera officio o beneficio que requiera residencia, porque an de ser incompatibles con las dichas preuendas. Y ansímismo que (f.6r) <entre renglones: “no” valga> en ninguna manera se puedan tener juntamente dos títulos de las preuendas o capellanías desta iglesia, si no que luego que se tome la possession del segundo título vaque el primero precediendo declaración.

Por las dichas bullas de su Santidad pertenece a mí y a mis sucesores en este patronazgo perpetuamente el derecho de presentar personas para todas las dichas dignidades, canongías, raciones y capellanías de la dicha collegial. Y con decreto que qualquiera disposición que se haga y se hiciere por la sede apostólica destas preuendas y capellanías sea ninguna y de ningún ualor y effecto conformándose con la dicha bulla, téngase por nullo lo que en contrario desto se hiciere.

<Excluiese religioso professo para prebendado>

Ninguna destas preuendas ni capellanías se an de poder proveer en persona que aya sido religioso professo. Y la presentación que se huuiere hecho de tal religiosso sea nulla, y quede uaca la preuenda como si nunca se huuiera presentado a ella para que yo y los patronos y successores podamos boluer a presentar otra persona.

Y para que cada uno de los dichos abbad, dignidades, canónigos, racioneros, capellanes y demás ministros y oficiales desta dicha collegial tengan entendido lo que por razón de su preuenda, capellanía, officio, está obligado a haçer y cumplir, mando que luego que sea receuido qualquiera que entrare de nuevo en esta iglessia el secretario del cabildo le dé una copia de lo que conforme a estas constituciones le tocare y fuere a su cargo.

Título quinto. De los oficiales y ministros de la iglesia.

<Maestro de capilla>

Vsando de la facultad que tengo para poder nombrar y deputar oficiales y ministros que sirua la dicha collegial, establezco que aya quando comodamente (f.6v) se pudiere mantener o se huuiere proueydo, una ración a quien pueda exercitar este officio, un maestro de capilla a cuyo cargo esté lo que se huuiere de cantar en canto de órgano, y lo demás que al dicho officio tocaren, y que tenga obligación de dar lección de canto una hora cada día como no sea domingos y fiestas de guardar, a los hijos patrimoniales de Ampudia y su estado, y a las demás personas de la iglessia que quisieren aprender en la parte y a la hora que el abbad señalare, de manera que las personas desta iglesia y de aquel mi estado, uayan abilitándose para adelante. Y haga todo lo que el abbad le ordenare tocante a su officio. Y así mismo mando que quede dedicada y señalada para siempre para este officio de maestro de capilla la preuenda que yo señalare.

Y porque a los maestros se les deue reuerencia y obediencia, ordeno que si alguno de los cantores quando Dios fuere seruido que en esta iglesia los aya, o moços de choro, y otras personas a quien el dicho maestro de capilla enseñare, se le descomedieren, le pueda multar y castigar según entendiere que conuiene como no passe la multa de seis reales. Y si la culpa fuere tal que merezca más pena, lo aya de dezir el abbad para que le haga multar y castigar con más rigor. Y el dicho abbad pueda ansímismo agrauándose alguno de los que el maestro de capilla multare, moderar las penas que quisiere hauiendo justa causa para ello.

<Sochantre>

A de hauer un sochantre a cuyo cargo a de estar registrar los libros del choro, començar a entonar y proseguir los psalmos, antífonas y hymnos, así de los maytines como de las demás horas. Y a de ser obligado a encomendar en los maytines como de las demás horas. Y a de ser obligado a encomendar en los maytines las lecciones. Y hará la matrícula o tabla de los semaneros, la qual pondrá cada semana en la sacristía. Y hará lo demás que le ordenare el abbad y el presidente. Y ansímismo a de dar cada día una lección de canto llano en la parte y a la hora que el abbad y cabildo señalare si no fuere que por justa causa parezca al abbad que (f.7r) esto se encomiende antes. Y porque esta lección no concurra con la que a de dar el maestro de capilla, le dará el uno a la mañana después <cargo de enseñar> de missa

mayor, y el otro a la tarde después de vísperas o completas, teniendo consideración a que en quando sea possible estas lecciones y la del canónigo que a de ler cassos de conciencia, y la del capellán que a de ler gramática, no se encuentren en un tiempo por si huuiere alguno que aya de acudir a muchas destas lecciones. Y el dicho sochantre a de ser si buenamente pudiesse ser uno de los capellanes a elección del abbad. Y para que aya algún capellán que sea sufficiente para este officio se procurará prouer siempre una capellanía a persona que sea experto en el canto llano y de buena uoz para ello.

<Maestro de ceremonias>

Considerando también de quanta importancia será que en la missa y demás officios se hagan las ceremonias conforme al ceremonial romano, quiero y ordeno que un canónigo o racionero que al abbad pareciere más a propósito que sea diestro en las ceremonias, haga officio de maestro dellas y tenga a su cargo decir y aduertir al abbad y preste y a todos los demás ministros lo que huuieren de hacer, lo qual será con mucha modestia. Y se prouea un canonicato o ración en persona hábil y suficiente en las ceremonias y tal que pueda cumplir con este officio. Y el abbad cada año le prouerá reeligiendo al que tuuiere elegido u otro como mayor le pareciere y uiere que más conuenga al seruicio del culto diuino.

<Secretario>

Ordeno y mando que aya en esta iglessia un secretario, el qual eligirán el abbad y cabildo, ante quien el dicho abbad y prebendados se puedan juntar capitularmente a los actos y congregaciones que se hicieren. Y que el dicho secretario en un libro escriua y apunte lo que se hiciere y acordare. Y porque se dé fee a los actos que (*f.7v*) ante él se hicieren, sea notario apostólico. Y al cabildo ni a los capitulares del no a de lleuar derechos de las cosas que ante él passaren sino fuere que ellos se lo quieran pagar. Pero a los de fuera los podrá lleuar.

<Notario>

Ansímismo a de hauer otro notario apostólico ante el qual se hagan los autos jurisdiccionales y administre el abbad la jurisdicción que tiene por autoridad apostólica, el qual nombrará el dicho abbad. Y le pueda amouer siempre que quisiere <a prebendados desta>.

<Preboste>

Para que aya persona en cuyo poder estén las rentas de la iglessia que tenga cuydado de receuir y cobrar a su tiempo lo que se les deuere de ellas y pagar al abbad y demás prebendados y ministros sus fructos, gruessa y distribuciones y partes que le tocaren, y hacer los demás gastos que fueren necesarios por las libranças que sobre él se dieren conforme a los estatutos, ordeno que el abbad y cabildo nombren un mayordomo que sea persona de buena cuenta y razón, el qual aya de dar fianças a satisfacción del abbad y cabildo de que cobrará a su tiempo las rentas de la dicha iglessia para pagar lo que sobre él se librare, y de que si por su culpa o de no haçer en tiempo las diligencias que fueren menester para la cobrança se perdiere alguna deuda, la pagará de sus bienes y de todo dará buena cuenta con pago. Y no a de poder uender sin licencia del abbad y cabildo el pan de sus rentas ni disponer del. Y cada año se prouea este officio, el qual pueda hauer reelección.

<Quantas anualmente>

Ansímismo dispongo y ordeno que el dicho mayordomo sea obligado a dar y dé en cada un año cuenta final por el mes de hebrero de lo que aurá cobrado y deuido cobrar de las rentas de la dicha iglesia del año passado. La qual dicha cuenta tomarán los contadores que a de nombrar el cabildo en cada un año. Y si el dicho abbad tuuiere <entre renglones: "preuendos de esta", valga (*f.8r*) lugar para hallarse presente a las quantas, lo pueda haçer. Y el alcance que se hiciere al tal mayordomo lo aya de pagar y pague al nueuo mayordomo que le sucediere.

<Contadores>

Cada año nombre el cauildo dos contadores, los que pareciere más a propósito, que sean siempre de los prebendados. Los quales tendrán un libro de las rentas de la dicha iglessia en lo que consisten y cobrarán los repartimientos. Y sabrán lo que cada año aurá. Y darán a su tiempo al mayordomo nómina de todo para que él cobre y pague al dicho abbad y demás capitulares, y capellanes, y oficiales, los fructos y distribuciones y salarios que ganaren, y todos los demás que conforme a estas constituciones se huuiere de pagar por cuenta de la dicha messa capitular.

<Organista>

A de ayer un organista, qual conuenga, el qual asista a los officios diuinos los domingos; y fiestas

duples y semiduples, a las missas; y los sáudos a la de Nuestra Señora y a la Salue; y en los demás días que se lo mandaren el abbad y presidente o el cabildo. El qual será a prouisión del patrón, auisándoles el dicho abbad y cauildo de una o dos personas siempre que las huuiere, las más beneméritas, para prouerle. Y no seruiendo bien le podrá quitar el abbad y cauildo y auisarlo al patrón para que prouea otro en la dicha forma.

<Pertiguero>

Otrosí ordeno aya un pertiguero para el qual tendrá la iglessia dos ropas: la una dellas será de damasco carmesí con franjas de oro, la qual traherá las fiestas solemnes; y la otra será de paño morado con las vueltas de terciopelo, y con ella andará en la iglesia lo demás del año. Y con estas ropas, bordón alto de plata con sus fines de una manzana de plata, a de ir los días solemnes y los duples y domingos, y los demás que al abbad y cauildo pareciere. Y con los asistentes a la epístola y evangelio a dar la paz. Y (f.8v) con el preste a incensar a las primeras y segundas vísperas. Y al altar los días solemnes y los demás que pareciere al abbad y cabildo. Y en las processiones irá ordenándolas y haciendo lugar porque no les impidan el passo. Y llamará al cauildo por orden del abbad o del que presidiere. Y a de asistir a la puerta del cauildo con dos moços de choro mientras estuvieren congregados los capitulares para uer lo que fuere menester haçer.

Y el dicho pertiguero a de ser a prouisión del patrón, y también el despedirle quando le pareciere conuenir, que será siempre que el abbad le auisare <no sirue> como deue.

A de hauer dos sacristanes, que el uno se llamará mayor y el otro menor. Y el mayor después desta primera uez que está proueydo a de quedar a prouisión y nombramiento del tesorero con aprobacion del abbad y ni más ni menos el menor con la misma aprobacion del abbad, por quanto el tesorero aurá dado fianças de todo lo que entrare en poder de los dichos sacristanes mayor y menor. Y ambos sean hombres de buena uida y costumbres. Y el mayor sea de orden sacro. Y si fuere possible dé missa. El qual tenga las llaues de todo lo que huuiere en la sacristía, que estará a cargo del tesorero. Y el dicho sacristán mayor con ayuda del menor a de tener cargo de la cera y de repartirla y recoger la que sobrare. Y a de proveer de ostias, y uino, y encienso, y tendrá cuydado de que aya ropa limpia y de que las

mañanas de imbierno que hiciere frío se encienda un brasero en la sacristía. Y a de tener cuydado de assentar las missas cantadas y rezadas que se dixeren en la dicha iglessia para conste como a cumplido cada uno con las que le tocaren. Y esté obligado a abrir y cerrar las puertas de la iglessia y del choro a sus horas teniendo cuydado de proveer los domingos de agua bendita a la pila y la lámpara de aceite siempre que se aya menester. Y a de dar (f.9r) <entre renglones: “no sirue”, valga> las capas en la sacristía al capero y al preste, diácono y subdiáconos, y los demás ornamentos a los que an de decir missa. Y a de aderezar y tener limpios los altares y retablos, y poner los frontales. Y la semana de pascua florida a de proueer de todo lo necessario para la bendición de la pila y lleuar el cirio pascual y la cruz en las processiones, y poner el paño en el púlpito quando se predicare. Para todo lo qual se le dará todo lo necesario por quenta de la fábrica como lo ordenare el abbad.

Y ordeno y mando que estos dos officios de sacristanes no se den a capellanes de la iglessia. Y que el sacristán que fuere de missa la diga antes de prima o después dichos todos los officios de la mañana. Y el thesorero que a de estar obligado a la seguridad de todo lo que estuuiere a cargo del dicho sacristán mayor a de tomar fianças del y también del menor, el qual le a de ayudar al mayor en todo lo necesario y en lo que le mandare. Y ambos an de dormir dentro de la dicha collegial pareciendo que ay comodidad para ello, y por lo menos el uno. Y an de ser amovibles a voluntad del thesorero. Y quando huuiere causa para remouerlos si no se hiciere, los pueda remouer el patrón estando en el lugar, y en su ausencia lo pueda haçer el abbad, y en su ausencia el cauildo.

<Mozos de coro>

Para el seruicio de la dicha iglessia ordeno aya ocho muchachos que siruan de moços de choro de edad de diz años arriua hasta ueynete, que sepan si buenamente se hallare, ler y escreuir y la doctrina christiana, y se procure que tengan boz para que se enseñen a cantar canto llano y después canto de órgano. Y se les dará lugar a los dos dellos para estudiar gramática repartiéndoles las horas, de manera que hagan la menos falta que sea possible al seruicio de la iglessia, para los quales se ternán en ella ropas (f.9v) coloradas. Y los mayores dellos an de poner y quitar los libros en el atril. Y se an de proueer a eleccion del abbad. Y no seruiendo bien los pueda remouer.

<Monaguillos>

También aurá otros quatro muchachos que se llaman mísseros para los quales terná y la iglessia ropas moradas. Y estos an de seruir de ayudar a las missas. Y no an de faltar las mañanas de la iglesia. Y an de estar obedientes al sacristán mayor. Y los reciurá el dicho abbad.

<Campanero>

Y otrosí quiero aya un campanero, a cuyo cargo a de estar de tañer las campanas y el esquilón a missa y a las demás horas, y a las processiones, y a la missa del alua, y a la noche a las ánimas de purgatorio, conforme y a las horas que ordenaren el abbad y el que presidiere, y a la aue maría dos beces al día a medio día y a la noche. Y el dicho campanero a de ser a prouisión y a moción del abbad y cauildo.

<Perrero>

A de hauer un perrero, el qual a de barrer y tener muy limpia la iglessia y el choro, especialmente las uísperas y días de fiesta de guardar. Y procurar que al tiempo que se dixeren los officios no anden perros por la iglessia, y en particular en los dichos días de fiestas de guardar. Y el tiempo que estuuiere en la iglessia a de andar con una ropa de paño morado con su caperuzo aduiento y quaresma, y lo demás del año con ropa colorada. Y los días que huuiere procesión fuera de la iglessia a de ir delante la cruz hauiendo lugar. Y será a su cargo el ser sepulturero de la iglesia. El qual nombrará el abbad, y la pueda amouer.

<Provisión de ofiçios cada año>

Y otrosí dispongo y ordeno que todos los officios arriua dichos que se huuieran de proueer en personas desta iglessia, se prouean cada año a principio del. Y permito que se puedan reeligir. Y las personas desta iglesia que fueren proueydos de qualquiera officio della no por esso an (*f.10r*) an (*sic*) de dexar de estar obligados a cumplir con las cargas de su preuenda.

En todos los officios amovibles doy facultad al dicho abbad y cauildo de poderles quitar con causa en esta manera en los que ellos prouen respectivamente, lo puedan hacer libremente, y en los que son a mi prouisión, dándome quenta dello y a los patrones que fueren adelante y con nuestro consentimiento. Y lo mesmo hemos de poder haçer yo y los dichos patrones en todos los dichos officios pareciéndonos conuenir, sin tener obligacián unos ni otros de

expresar las causas que huuiere para ello. Y ansímesmo doy facultad a los dichos abbad y cauildo para que puedan mandar a cada oficial lo que a de haçer demás de lo que por estas constituciones se les manda.

Título sexto. De las uacantes de las preuendas y multas de los que hicieren faltas.

<Las rentas en las vacantes son de los residentes>

Ansímismo establezco y ordeno que todo el tiempo que estuuiere uaca ansí la abbadía de la dicha collegial como de las demás dignidades, canongías, raciones y capellanías della por no hauer hecho presentación el patrón o por otra qualquiera causa, o por estar ausente del lugar algún prebendado capellán en los casos que no puede goçar de la preuenda o capellanía, o estando en él si no residiere, quede en la massa común las distribuciones y gruessa de las tales preuendas o capellanías uacas, y todo lo que hauían de goçar y perdieren los ausentes, y lo que dejaren de ganar los presentes en el lugar.

Si algún preuendado o capellán dexan de haçer su semana o de asistir a sus cargos, o dexan de decir su missa o de uestirse de diácono o subdiácono quando se le repartiere o le tocare sin dexar encomendado a otro de su especie quien lo haga por él, (*f.10v*) con sabiduría del abbad o del presidente passe el cargo al siguiente en grado. Y lo que hauía de ganar el que huuiere fallado se acrezca al que hiciere el officio por él aunque sea la pitança de la missa.

<Pena al inobediente para aceptar officios o cargo>

Ordeno que el preuendado y capellán que sin causa justa no quisiere aceptar el officio o cargo que se le encargare o señalare en el choro o cauildo, y el decir las missas cantadas o rezadas que le tocaran por su turno mostrándose obstinado en esto, no sea admitido en las horas hasta que le acepte y pierda lo que en ellas hauía de ganar.

<Pena al que no callare y fuere inquieto en el coro>

Al preuendado y capellán que en el choro o cauildo fuere inquieto o parlare, el abbad o en su ausencia el que presidiere le multará en la distribución de la hora en que ansí estuuiere inquieto, y se execute luego la tal multa sin que el multado pueda tener recurso dello ni appellación. Y si reincidiere en la misma hora puedan multarle en todas las distribu-

ciones de todo aquel día. Y si alguno fuere reinci-
diendo se uaya el abbad o presidente agrauando la
multa. Y si la inmodestia en qualquiera parte de la
iglessia, o en el cauildo, o en otro lugar passare a
injuriarse unos a otros con palabras, ademanes,
obras, usará el abbad de su jurisdicción.

<Pena al que se saliere del coro>

Porque algunos capellanes y preuendados suelen
salirse del choro sin causa y quedan en él muy
pocos, de que se sigue que el officio diuino no se
celebra como conuiene, ordeno y mando que ningun
a dignidad, canónigo, racionero ni capellán de la
dicha iglessia salga del choro entretanto que las
horas se dixeren sin licencia del abbad o presidente.
Y el que hiciere lo contrario, pierda la hora en que
estuuere residiendo.

<Pena al que reçar quando se cantan las oras>

Muchas ueces sucede que los preuendados de las
iglesias quando están en el choro se ocupan en reçar
las horas canónicas y dexan de *(f.11r)* cantarlas en
que están asistiendo, y turban y inquietan a los otros.
Y para remedio desto, ordeno y mando que ningún
prebendado ni capellán desta iglessia pueda reçar ni
ler en libro ni carta dentro del choro entretanto que
se dixeren las oras y officios diuinos, saluo si fuere
con el choro. Y si lo contrario hiciere pierda la hora.

<Las multas para la fábrica>

Las penas y multas que se pusieren en dinero an de
ser para la fábrica de la iglessia collegial, y el
mayordomo las pague luego en continente por quen-
ta del multado. Pero las que son de que se pierda
hora o residencia, se queden en la massa común.

Título séptimo. De la residencia de los capitulares, y
de los officios diuinos y missas que se an de decir, y
de las fiestas que se an de celebrar, y de otras cosas
tocantes al culto diuino.

<Comuníquense al señor abbad todos los fructos y
distribuciones con sola la residencia dentro de los
lugares de su jurisdicción>.

<Estando en esta villa asista los días festiuos al
choro>.

<Guárdesele el priuilegio de los señores obispos>.

Considerando la calidad de la abbadía desta iglessia
y que tiene uso de pontificales y jurisdicción quasi
episcopal con territorio apartado de las otras diócesis,
y que es “nullius diocesis”, y que sería su vilipendio
andar siempre el abbad siguiendo el aguijón, ya que
por razón de su officio y jurisdicción se le ofrece al
abbad algunas ocupaciones, y que el sancto concilio
tridentino a los obispos no los obliga a rresidir sino
en su obispado y en ciertos días del año y en cierta
forma, mando que al abbad le cuenten los fructos y
gruessa, distribuciones quotidianas manuales, emolu-
mentos, pan, uino y pitanzas, y qualesquiera aprove-
chamientos, y lo den las quatro porciones que le da la
bulla, y puesta para ello y para otro qualquiera effec-
to hauido por residente y interessente a todos los offi-
cios diuinos diurnos, nocturnos, missas, processio-
nes, cabildos, juntas, officios de diffuntos y sus
acompañamientos, vigiliass, anniuersarios, responsos,
memorias y otras qualesquiera cossas como si perso-
nalmente se hallase en ello, *(f. 11v)*

y le quenten como a tal sus nueue messes con solo
biuir y morar <en el término (tachado)> en los luga-
res y término de la abbadía, siendo de mi jurisdicción
como si lo que le tocasse del dicho tiempo y officios
fuesse fructos desta abbadía apartados de la massa
común, porque para este efecto los tocantes en los
dichos días, officios y horas <queremos que sean
reputados> por apartados con tal que no sea contra
lo dispuesto por el sancto concilio tridentino ni por
el derecho común.

<Residencia de los señores abades>

Pero quando el abbad se hallare en la uilla de Empu-
dia y en los tiempos que los obispos están están (sic)
obligados a rresidir en sus matriçes, no le quenten
por residente a missa maior ni a uísperas los días de
fiesta de guardar, ni a maytines la noche de Navidad,
sino fuere que personalmente resida o fuere hauido
por residente. <A missa maior y a uísperas y maiti-
nes, noche de nauidad> Y la misma amonestación
que haçe el concilio tridentino a los obispos acerca
de la residencia los días del aduiento y quaresma,
natiuidad y resurrección de nuestro Señor Jesu Chris-
to, y del Espíritu Sancto, y de Corpus Christi, essa
misma amonestación hago a los abades desta abba-
día.

<Los prebendados residan en el choro por el tiempo
que a cada uno le corresponde>

Los otros dignidades, canónigos, racioneros y cape-
llanes sean obligados a asistir personalmente en el

choro desta iglessia a las horas y officios diuinos los messes del año que cada uno tiene obligación de residir. <Ora para entrar en el coro, desde 1º de octubre hasta pasqua, desde las 8 y a las 2> Y esto entrando en el choro por la mañana a prima a las ocho horas y media, y a uísperas a las dos de la tarde desde primero de octubre hasta pasqua florida; y en los demás meses del año a prima a las siete y media de la mañana, y a uísperas a las tres de la tarde, excepto en quaresma y en otros días particulares en que por alguna especial causa se podrán anteponer y posponer las horas a disposición del abbad, y en su ausencia el cauildo o presidente. Y es mi voluntad que los patronos no puedan alterar las dichas horas ni ordenar que los aguarden a más tarde, aunque se hallen presentes, porque <entre renglones: “queremos que sean reputados”, valga> (f.12r) los officios diuinos no aguardan a nadie. Y que en este caso no puedan dispensar el abbad y cabildo. Y quando los dichos preuendados y capellanes fueren a los dichos officios diuinos, an de lleuar siempre sobrepellix o sobrepellix y capa de choro conforme a lo que en aquel tiempo se traxere y usare.

<Que canten todos>

En mi uoluntad que todos los dichos preuendados y capellanes sean obligados a cantar en el choro los officios diuinos sin que ninguno se pueda escusar de hacerlo ni valerse de ninguna opinión para cumplir con sola la asistencia sin cantar. Y que siempre se ayan de cantar los officios que deuen ser cantados aunque no aya nadie en la iglessia a oyrllos.

<Altar maior. Por quien se a de decir>

Cada día de todo el año se diga la missa mayor cantada en el altar mayor del officio que ocurriere conforme al missal romano, la qual será por mí y por los patronos de la dicha iglessia collegial, y por mis predecesores y por todos los uecinos de la dicha mi villa de Empudia, y por los buenos temporales.

<Colecta en ella>

Y ordeno que en la dicha missa mayor y en las demás que se dixeren cantadas y reçadas, perpetuamente se diga la conmemoración o colecta ordinaria por su Santidad y majestad, y por mí y los patronos.

<Prebenciones los ministros porque no cometan algún yerro quando cantan>

Ordeno que el sacerdote que huuiere de decir la missa de 3ª, o epístolas y euangelios, uaya preuenido de manera que no haga falta en él acentuar, ni cantar, ni otra cosa, sob pena que qualquiera de ellos que hiciere falta le pueda el abbad o el que presidiere multar considerada la persona, falta, yerro que huuiere hecho.

Mando que el día que yo fallesciere o qualquiera de mis hijos y los demás patronos que sucedieren en este patronazgo, o el día que en la dicha villa de Empudia se supiere de mi fallecimiento (f.12v) <Ofiçio de difuntos y missas por el patrón quando mueren, e sus hijos> o suyo, se haga en la dicha iglessia por mi ánima y las de los dichos, un officio de uísperas y tres nocturnos, laudes, y missa, y responsos después della, todo cantado con solemnidad. Y esto dicho día y después por toda aquella semana digan missa reçada por mi ánima y las de los dichos patronos y mis hijos todos los capitulares y capellanes, excepto el que dixere la missa mayor, que tiene particular intención como se a dicho.

<Velas a los prebendados a la missa del patrón>

Quando se dixere la missa de diffuntos que se contiene el capítulo antes deste, mando que se ponga tunba, cruz y seis hachas junto a ella, y dos accólitos con sus incensarios. Y se dé a cada uno de los dichos abbad, preuendados y capellanes, una uela que será para el abbad de dos libras; y para cada uno de las quatro dignidades de libra y media; y para los canónigos de a libra; y para los racioneros de a media libra; y para los capellanes de a quarterón; y a los monaçillos de a tres onças. Y esto mando se hará en la missa del día de todos los diffuntos.

<Velas a los preuendados día de Nuestra Señora de las Candelas>

Ansímesmo, se darán uelas al dicho abbad, preuendados y capellanes el día de Nuestra Señora de las Candelas, las quales serán del mismo peso que se dixo en el capítulo precedente.

<La missa maior se diga siempre con el diácono>

La missa mayor y todas la que se dixeren cantadas en el altar mayor, se an de decir siempre con diáconos.

<Entierros de prebendados. Diga cada uno una missa por el prebendado difunto>

El dicho abbad y cauildo an de ser obligados a ir capitularmente a los entierros de las dichas dignidades, canónigos, racioneros desta collegial. Y los capellanes a los de sus compañeros y del sacristán mayor. Y todos an de diçir el día del entierro o el seguinte cada uno una missa de reçada por el difunto, excepto el que hiciere el officio del entierro, que la a de decir cantada sin pedir por ello ninguna cossa. Y si alguna persona pediere al cauildo uaya a su entierro dexándole por ello la limosna que el cauildo señalar (f.13r) señalar (sic), lo puedan haçer. Y si el que fallesciere ordenare que uayan solos los racioneros o capellanes a su entierro, lo podrán hacer. Y las dignidades y canónigos no han de hauer ninguna cosa dello en el dicho casso.

<Missas solemnes y el modo de distribuir las. Repartimiento de missas con que aya igualdad>

Todas las missas cantadas que se an de decir en el altar mayor se repartan entre los preuendados, de manera que las fiestas solemnes fuera de las que quisieren celebrar el abbad las digan las otras dignidades. El qual repartimiento y el de los anniuersarios y missas reçadas que ay obligación de decirse por el cauildo desta iglessia, se digan con la mayor igualdad que ser pueda, de manera que al cauo del año queden tantos días libres a unos como a otros para poder celebrar por su intención. Y si en el repartimiento de las dichas missas huuiere alguna duda se esté por lo que mandare el abbad o el que presidiere en su lugar.

<Missa pontifical>

Quando el abbad celebrare missa mayor será diácono uno de los otros dignidades y subdiácono un canónigo. Y quando celebrare otra dignidad será diácono un canónigo y subdiácono un racionero, lo qual ordenará el maestro de ceremonias, y en su ausencia el sochantre con acuerdo del abbad o presidente “et sic de singulis”. Y no haviendo quien se vista, la passe al siguiente.

<Obligación en las missas por el patrón y su (...) hacer commemoración>

Encargo y obligo a todos los preuendados y capellanes a que en todas las missas que dixeren en esta collegial por su intención o otra qualquiera, hagan commemoración a lo menos en el momento por mí y por la duquesa mi muger, y por el arçobispo mi señor, y por nuestros padres y passados, y por nues-

tros descendientes. Y todos los dichos preuendados y capellanes desta iglessia an de tener obligación precissa siempre que dentro della dixeren y celebraren missa de llegar en acauándola al pie de las gradas (f.13v) del altar mayor y decir un responso por mí y los dichos mis difuntos, el qual el abbad podrá decir onde huuiere dicho missa.

<Digán responso por los patronos y los difuntos los forasteros que digeren missa en esta yglesia, al pie de las gradas de la cappilla maior>

Ansímismo mando que a todos los religiosos de qualquiera orden y otros sacerdotes que uenieren a esta iglessia collegial a decir missas, se les dé para ello recaudo y se les a de aduertir que en acauando la missa an de ir al pie de las gradas del altar mayor a deçir un responso por mi alma y las de la duquesa mi muger y patronos, y los demás mis diffuntos como está dicho. Y que en la sacristía se ponga una tabla con un rétulo que declare que todos los dichos sacerdotes forasteros que dixeren missa en esta iglessia an de tener obligación de decir este responso.

<Sermones>

Conuiene que aya sermones en esta iglessia y que se trayga predicador de fuera quando pareciere al abbad, el qual le nombrará. Y quando el patrón se huuiere de hallar presente a oyrla sea con consulta suya el nombralle. Y los días en que a de hauer sermones sean si buenamente ser pudiere: los quatro domingos del aduiento; día de Navidad; el de los reyes; tres fiestas de Nuestra Señora, es a sauer: el de la el de la (sic) purificación, ascensión y día de la natiuidad; y en la quaresma, tres días en la semana, que son: domingo, miércoles y uienes; y segundo día de pasqua de resurrección; segundo día de pasqua de espíritu sancto; y días de la Sanctíssima Trinidad, ancensión, san Juan Baptista, san Pedro y san Pablo, san Francisco, sancto Domingo y los demás que quisiere el patrón, o el abbad, o el cauildo

<Lámpara del Sanctísimo Sacramento>

A de estar siempre una lámpara encendida delante el altar mayor dedicada al sanctísimo sacramento.

<Curatos>

Los dichos abbad y cauildo nombrarán y elegirán precediendo el examen de concurso conforme al Concilio Tridentino, entre los canónigos y racione-

ros desta iglessia collegial, uno que administre los sacramentos a los feligreses della, el qual a de cumplir la carga de (f.14r) de cura, y no le puedan sin justa causa remouer. <Aiuda de cura> Y le a de ayudar un capellán que ansí mesmo eligirá y nombrará de la misma manera el abbad y cauildo, encargándoles como les encargo que particularmente estas dos personas sean de sciencia y conciencia y de uida ejemplar como se requiere para ser curas de almas. Y antes que comiencen a exercer el dicho officio de curas a de preceder examen y aprobación del abbad como su santidad lo manda por las dichas bullas. Y el dicho cura y capellán administrarán los sacramentos en la capilla de las ánimas o en otra que yo señalaré con comunicacón del abbad, donde estará el santíssimo sacramento en su sagrario.

<Días solemnes>

Dispongo y establezco que en esta iglessia collegial ansí quanto a las distribuciones de que se hablará en el cuaderno que se a de hacer del repartimiento dellas como quanto a lo demás en que en estos estatutos se hiziere mención de los días solemnes, se tengan por tales días solemnes los siguientes, pues no es contra el missal y pontifical romano: la circuncisión; los reyes; Purificación de nuestra Señora; dominica de la septuagéssima; dominica de la sexagéssima; dominica de la quinquagéssima; el Ángel de la guarda; miércoles de ceniza; dominica primera de quaresma; dominica segunda de quaresma; dominica 3ª; dominica 4ª de quaresma; (f.14v) Anunciación de Nuestra Señora; dominica in passione; domingo de ramos; el lunes siguiente; martes, miércoles, jueves, viernes, sábado sancto; resurrección de nuestro Señor Ihesu Christo; lunes siguiente; martes; el día de la translación desta iglessia, que es a veinte dos de abril; ascensión; espíritu sancto; lunes siguiente; martes siguiente; la Trinidad; Corpus Christi; viernes, sábado, domingo, lunes, martes, miércoles, jueves de la octaua de Corpus Christi; san Juan Baptista; San Pedro; Visitación de Nuestra Señora; Santiago; (f.15r) nuestra Señora de las Nieves; Sancto Domingo; Transfiguración; Asumpción de Nuestra Señora; Natiuidad de Nuestra Señora; San Francisco; San Miguel, que es la aduocación desta iglesia; Todos Sanctos; día de difuntos; expectación de Nuestra Señora; sancta Catarina uirgen y mártir; dominica primera de aduiento; dominica segunda; dominica tercera; dominica quarta; natiuidad de nuestro Señor Ihesu Christo; San Esteuan Mártir; San Juan Evangelista; los Inocentes.

Ordeno que se diga perpetuamente todos los días prima y 3ª, missa mayor, sexta, nona uísperas y completas, todo en tono alto conforme a la solemnidad de la fiesta.

Ordeno se digan maitines y laudes los días solemnes con el inuitatorio cantado y hynno en las fiestas siguientes, conuiene a saber: el primero día de la pasqua de Navidad; y primeros días de la resurrección; y pasqua del espíritu sancto; el día de la translación desta iglessia, que es a beinte dos de abril; día de (f.15v) San Juan Bautista; de San Pedro; de la Assumpción de Nuestra Señora; de San Francisco; día de todos los Sanctos y de difuntos; y las fiestas de segunda classe, que son: la circuncisión; la Santíssima Trinidad; Purificación; Anunciación; Natiuidad de Nuestra Señora; Nuestra Señora de las Nieves y la fiesta de la orden de Sancto Domingo; la transfiguración. Y en todos estos días se a de decir “Te Deum laudamus” con órgano.

<Maitines cantados>

An se de decir maitines cantados y laudes con solemnidad a media noche de Nauidad, y acauados, se dirá la missa del gallo. Y al primer día de pasqua de resurrección, se dirán a las quatro de la mañana, porque acauados a de hauer processión como se dirá adelante. Y los del día de Corpus Christi se dirán con la misma solemnidad. Pero los demás en los demás días arriua dichos se dirán con menos solemnidad a prima noche, excepto el día de difuntos, que los maitines de difuntos se dirán a las seis de la mañana.

<Tinieblas>

Las tinieblas de los 3 días de la Semana Sancta se an de decir cantadas y procurar comencarse a hora que se acaben un poco después de hauer anocheado. Y las demás horas de los dichos tres días en tono uajo.

<Pasiones>

Las quatro passiones de la Semana Sancta se an de decir cantadas.

<Processión del pendón>

En las uísperas destos saúados de la dominica in passione y de la misma dominica, y del domingo de Ramos, o los días de aquella semana que se usa, se saque un pendón negro al “hymno nexilla regis prodeunt”. Y aunque el ceremonial nuevo no trata desta ceremonia del pendón, ordeno se haga pues se usa en muchas iglesias.

<Octava de el Corpus, Sanctísimo, patente>

Todos los días de la octava de Corpus Christi, mientras se dixeren las horas se terná el sanctísimo sacramento descubierto y patente (*f. 16r*) en el altar en sus andas. Y después de maytines se encierre el sanctísimo sacramento de solemnidad.

<Vela de monumento>

El jueves y viernes sancto mientras estuviere encerrado el Santísimo Sacramento, aurá uela de prebendados y capellanes en el monumento en encerrándose el sanctísimo sacramento hasta desencerralle.

<Renobación de el cantor sacramento>

Todos los jueves del año, de ocho en ocho días, a de renouar el sanctísimo sacramento el que dixere la missa mayor.

<Processiones>

Todos los domingos y días solemnes a de hauer processión por las naues de la igitlesia antes de la missa mayor, excepto los en que huuiere por uisita general.

<Procesión los lunes del año>

Ansímismo a de hauer processión todos los lunes del año por dentro de la igitlesia, la qual será por las ánimas de purgatorio. Y quando en este día concurriere processión general o día solemne, porque en él se ha de haçer la processión que se dice en el capítulo antes deste, se dejará de haçer la de las ánimas.

La processión del Corpus Christi, que es el día que la igitlesia cathólica celebra la memoria de la institución del Sanctísimo Sacramento, se a de haçer solemníssima lleuando todos los de la iglesia candelas encendidas, mostrando así con las campanas como con otros instrumentos de música mucha alegría y cantando espiritual en reconocimiento de tan gran merçed y beneficio, como nuestro señor fue seruido de haçer el linage humano. Y el abbad saldrá en la processión. Y si no le fuere de carga holgaré que sea uestido de pontifical. Y la dicha processión a de andar por las calles más principales del lugar, lleuando el Sanctísimo Sacramento en su custodia y andas quatro o más sacerdotes revestidos. Y en una de las dichas andas el palio más rico que tuuiere la

igitlesia. Y el día antes terná cuydado el maestro de ceremonias (*f. 16v*) de preuenir a la justicia seglar para que hagan tener muy limpias y entoldadas las calles por donde huuiere de passar la dicha processión. Y en esta y en todas las demás generalles an de asistir todos los clérigos del lugar con sobrepellices, aunque no sean beneficiados, y los religiosos y cofrades. A lo qual les compela el abbad conforme al concilio, porque con más solemnidad se haga la dicha processión. Y el día de la octava será la processión alrededor de la igitlesia por la parte de afuera, colgadas las naues y adereçados algunos altares.

Por la gran deuoción que tengo a este Sanctísimo Sacramento, mando que en la dominica infra octauam de Corpus Christi, se haga processión alrededor de la igitlesia, como la que se huuiere de haçer el día de la octava.

La noche del Jueves Sancto de cada año para siempre jamás, los preuendados y capellanes desta igitlesia irán acompañando la processión de la disciplina que se hace en la dicha villa para que se haga con más deuoción, de lo qual serán escussados los viejos de sesenta años arriua. Y el abbad repartirá por trechos en la processión a los dichos preuendados y capellanes, y ará que uayan cantando.

<Traslación de la yglesia en 22 de abril de 1607>

Por quanto esta igitlesia fue trasladada por autoridad apostólica del lugar de Vsillos a la mi uilla de Empudia, a veinte dos de abril del año passado de mil y seiscientos y siete, como dicho está, y para que quede memoria deste día perpetuamente, ordeno y mando que cada año en el mismo día por la mañana se haga processión por el abbad preuendado y capellanes desta igitlesia.

<Procesión a Santiago>

El día de señor Santiago, que es a beynte cinco de julio, se hará otra processión general semejante a la pasada, que será a la igitlesia de señor Santiago de la dicha villa, donde se dirá la (*f. 17r*) missa mayor.

<Letanías>

Los días de las letanías se hará processión como hasta aquí se huuiere acostumbrado, yendo al lugar y a las calles por donde solían ir los curas y beneficiados desta igitlesia antes que fuesse collegiata o donde el abbad paciere.

<No se diga missa mientras las processiones y missa maior>

Y porque quando se hacen processiones algunos sacerdotes suelen salir a decir missas uotivas y otras, ordeno y mando que al tiempo que se hiciere qualquiera processión que ande por el pueblo o por la iglessia, ninguno preuendado o capellán salga a decir missa. Y el que lo contrario hiciere aunque después uaya en la processión, quede multado en la distribución que hauía de ganar en ella y en la missa mayor. Y que lo mesmo se guarde entretanto que se dixere la missa mayor a lo menos hasta hauerse alçado. Y los sacristanes no den recaudo a los dichos sacerdotes en este tiempo. Y si lo hicieren, el abbad los multe.

<El que faltaría la processión no gana la missa maior>

Ordeno y mando que no gane la distribución de la processión el que faltare a missa siendo la processión por la mañana, ni la distribución ni la distribución (sic) de la processión que fuere después de medio día el que faltare a uísperas.

<Salues los sábados>

Todos los sáuados del año se a de decir la salue por la tarde a la hora que pareciere más conueniente.

<Ceremonias>

Quanto a las ceremonias que se an de haçer en el celebrar los officios diuinos, mando que se guarde con mucho cuydado lo que acerca desto se se (sic) dispone y ordena por el missal y ceremonial romano nuevo y lo que adelante se añadiere, so enmendare por la sede apostólica, para lo qual se procure que el maestro de ceremonias sea muy experto y práctico en ellas.

Por quanto el nuevo pontifical romano en el capítulo doce y quince del libro (f.17v), <Quando el señor abbad celebra de pontifical, vístase en vna cappilla> primero manda que los prelados que an de dixer missa de pontifical se uistan en una celda o lugar apartado que se llama secretario, depútese y señálese para ello una capilla, donde ordeno que el abbad se uista de pontifical a lo menos los días que la capilla mayor estuviere empedida con el estrado del patrón y de otros señores.

Título Octauo. De las ausencias, requies y enfermedades de los preuendados, capellanes y oficiales.

<Recreación de preuendados 3 meses, no entran los días festiuos. Requiem>

Los messes que en esta iglesia cada capitular tiene obligación de residir para ganar, ordeno y mando que sean continuos o interpolados como los quisieren residir, con que en los días y messes que pueden tomar de requie no entre ningún día solemne de los que son solemnes en esta iglesia, ora el capitular esté en la uilla de Ampudia o fuera della. Y en los demás días de fiesta de guardar tampoco puedan tomar requie ni goçar della los que estuieren en la dicha villa, si no fuesse con licencia del abbad y cauildo dada por necesaria y justa causa. La qual aya de ser aprobada por el abbad. Y los tales días que se contaren de requien ganen sus distribuciones como si personalmente residiesen. Las quales pierdan no residiendo los días en que no pueden tomar requien. Y esto se entienda con tal que en el mismo tiempo no puedan estar ausentes goçando de la dicha requien más de una tercia parte, que será de los que quando ocurriere el caso declare el abbad según las causas que cada uno tuuiere. Y los racioneros goçen de tres messes de requien como los demás capitulares. Y los capellanes pueden también con causa y dándoles licencia el abbad y cauildo con aprobación del abbad ganar cada año dos meses. (f.18r)

<Residencia quenta quando comiença, como se hace, empieza desde Todos Santos. Gánase la gruesa asistiendo a 1ª missa maior o uísperas>

El año de la residencia comience y se quente en esta iglessia desde el día de Todos los Sanctos, que es desde primero de nouiembre de cada año. Y la gruesa se gane residiendo en los messes que cada uno a de residir a lo menos una hora cada día, que será a prima o a missa mayor, o a uísperas. Y la próxima siguiente residencia se quente y comiençe desde el dicho primero día de nouiembre próxima uenidero. Y ansí esta presente residencia deste año de 1609 se cumpla y a cada último de octubre, de manera que de allí adelante el que no huuiere residido a lo menos ocho meses cumplidos pierda toda la gruesa, pero hauiendo residido ocho meses pierda pro rata lo que faltare de los meses y días que cada uno huuiere dexado de residir de sus nueue messes. Pero quando la abbadía o otra alguna preuenda o capellanía uacare en qualquiera manera, el predecesor a de ganar, y gane, y lleue de la gruesa para sí y para sus hered-

ros a respecto del tiempo que aquel <año> residiere o fuere hauido por residente.

<Ocupación de prebendado, gánelo todo>

En casso que al abbad y cauildo parezca conueniente embiar alguno prebendado a negocios de la igitlesia, puedan hacerlo, y en estos cassos el ausente gane lo que ganaría residiendo excepto capas y altar. Y haga decir en la igitlesia las missas que del tal tiempo le tocaren.

<Enfermería, no saliendo de casa, gane>

Quando los preuendados o capellanes desta collegial o qualquiera dellos residiendo cayeren enfermos, an de ganar las distribuciones y gruessa como si actualmente se hallassen a todas las horas, y esto se entien-de siendo la indisposición de manera que no salga de cassa. En saliendo si no fuere (*f.18v*) si no fuere (sic) con licencia del abbad y cauildo no le han de contar, y los tales enfermos an de tener obligación la primera uez que salieren de casa ir vía recta a la igitlesia y hacer oración. Y si no lo hicieren, los multe el abbad. Y mientras estuvieren enfermos, tengan obligación de encomendar que se digan por ellos las missas que les tocaren. Y no lo haciendo, passe el turno adelante como se a dicho arriua.

<Visita de enfermos>

Quando alguna dignidad, canónigo, racionero o capellán estuuere enfermo de qualquiera enfermedad que le detenga en su cassa, el cauildo embie alguno o algunos de los preuendados o capellanes a que le uisiten, consuelen, amonesten y exhorten que ordene su alma, y recia los sacramentos, y prouea de remedio a la salud espiritual antes que a la corporal.

Si el organista, perteguero, o sacristanes, moços de choro y los demás que tuieren officios en esta igitlesia collegial estuuieren enfermos, ordeno y mando que goçen de sus salarios con que pongan personas que ganen por ellos a satisfacción del abbad, aunque con esto se podía dispensar con los moços de choro y con causa con los demás.

<Presos injustamente por el competente, ganen>

El que estuuere presso, o descomulgado, o desterrado por juez competente injustamente o por juez incompetente aunque fuesse mereciéndolo, gane como si re<si>diesse.

<El abbad o prebendado ocupado legítimamente, gana>

El abbad, si se ocupare en negocios tocantes a la abbadía, y a su officio, y uisita o a la igitlesia, o si fuere llamado, y el tiempo que a sido llamado por el patrón; y el preuendado y capellán que se ocupare en la cura de las almas; y los otros oficiales desta igitlesia ocupados en seruicio della con mandado y orden del abbad y cauildo, y teniendo dellos licencia de ausencia dada por justa y razonable causa confirmada por el abbad, (*f.19r*) <residencia de los prebendados quando entran en la yglesia, son 6 meses y un día continuados. Basta que asistan a 1ª missa mayor o a vísporas. No puede hacer noche fuera, sino que salga a negocios de la igitlesia> ordeno que sean hauidos por presentes a las horas. Y porque los que entran nueuamente por preuendados en esta igitlesia collegial tienen necesidad de ser instruidos en la orden y modo del seruicio della, y de lo que son obligados a haçer en el choro y altar, ordeno y mando que el tal preuendado que entrare de nueuo sea obligado a residir en la dicha igitlesia continuamente sin interpolación alguna seis meses y un día continuos, en los quales por lo menos asista cada día a una de las dichas tres horas, que son prima, missa mayor o vísporas. Y en todo este tiempo no pueda hacer noche fuera de la uilla de Ampudia si no fuere a negocios desta igitlesia embiándole a ellos el abbad y cauildo con licencia confirmada por el abbad excepto el abbad si fuere llamado por el patrono ocupado en cosas de la abbadía, porque de otra manera a de haçer los dichos seis messes en la forma susodicha que a él le toca residir en la abbadía. Y si hicieren lo contrario pierdan las distribuciones de los días que faltaren sin poder tomar requien hasta hauer seruido los dichos seis messes y un día. Y al que estuuere enfermo dentro de la dicha villa cumpla con la residencia aunque no asista a las horas.

<Que el prebendado que no estuuiese a residir se le notifique, y de no seruir, se le priue della>

El preuendado o capellán que estuuere ausente sin justa causa más tiempo de ocho messes prouerá el abbad se le notifique que uenga a residir su preuenda o capellanía. Y no lo haciendo sea priuado della según derecho.

Título nono. Del repartimiento de la renta entre los preuendados y capellanes.

Mando que la renta que tiene hasta agora esta iglesia collegial sea para la fábrica toda la renta que tenían las fábricas antiguas (*f.19v*) desta iglesia collegial quando era parroquial, y la iglesia de Husillos, y todos sus derechos y acciones, y más de la renta nueva, los mil ducados de pensión que por autoridad apostólica están unidos y reservados a esta iglesia como dicho es. Todo lo qual y la demás renta que con el tiempo se aplicare a la fábrica desta iglesia, estará apartada de la messa capitular sin que la una renta participe de la otra. Y en el gasto de la fábrica desta iglesia collegiata y la de Sancta María de Husillos, se entienda que entra el gasto de los ornamentos, cera, y azeite, y reparos, y salarios de los oficiales y ministros de la iglesia excepto que tocaren a solo el cauido y a sola la messa capitular, a la qual también tocan los quinientos de los beneficios unidos que fueron de solo el cabildo.

Y la renta que tocare a la messa capitular, se an de hacer quarenta y dos porciones, y se an de repartir entre los prebendados y capellanes de la dicha iglesia collegial en esta manera: que el abbad lleue quatro partes de las dichas quarenta y dos, de más de los ciento y cinquenta ducados que le están aplicados por la bulla, por no hauerse esto dismembrado de la dicha abbadía. Los quales y las dichas quatro porciones las a de ganar el abbad sólo con fructos <según dicho es> excepto lo que tocare a los días y horas de los días de fiesta de guardar, en que como dicho es arriua a de residir.

Y el prior, thesorero, chantre y mastresquela, cada uno lleue dos porciones. Y entre los 12 canónigos an de lleuar 18 porciones. Y los 8 racioneros, ocho porciones. Y los 8 capellanes, quatro porciones. Las quales porciones se an de partir y las an de ganar los dichos prior, thesorero, chantre y mastresquela, canónigos, racioneros, capellanes, <Quaderno de el repartimiento de las rentas y residan ora de los prebendados> por distribuciones cotidianas, y gruesa, como se contiene en el quaderno del repartimiento.

Y al mismo respecto y proporción se rrepartirá entre el abbad, y cabildo, y capellanes qualesquiera mandadas, <entre renglones: “según dicho es”, valga> (*f.20r*) y anniuersarios, oblaciones, y memorias, y qualesquiera aprovechamientos, quando a lo qual es solamente mi uoluntad que los capellanes sean tenidos por personas del cauido.

<Ora de entrar en choro, y en cabildo, y en proçesiones>

Quando el capitular o capellán no se hallare a la hora con su hábito en el choro, conuiene a saber, a uísperas, el fin del gloria patri, del primer psalmo o a maytines, o a acauarse el ynuitatorio o el primer psalmo quando no huuiere inuitatorio, y a las demás horas antes de acauarse el primer psalmo, y a missa mayor antes de acauarse los quiries, y a los anniuersarios, y missas de diffuntos y botiuas antes de acauarse la epístola, y en los cabildos antes de acauarse la oración del espíritu sancto, y a las processiones que salen fuera de la iglesia antes de salir della, y a las que se hacen dentro antes de hauer todos salido del choro o donde salieren processionalmente, no an de ganar la distribución de la tal hora y processión o missa.

<Se apunte quien (...) residir a el coro>

Para que aya quenta y razón de quien reside en esta iglesia y uiene a tiempo, el apuntador señalará y escreuirá fielmente los que uienen a cada hora. Y después hará las libranças de lo que el mayordomo a de pagar, las quales an de ir rubricadas de los contadores para que el mayordomo pague por ellas. Y mando se paguen las distribuciones cotidianas y lo que toca al abbad fuera dellas de quatro en quatro messes, que serán al fin de abril, agosto y diciembre. Pero la gruesa, en acauándose el año que cumple a último de octubre de cada año.

Título décimo. De la renta de la fábrica desta iglesia y de sus gastos.

De la renta de la fábrica de esta iglesia, se an de cumplir y hacer los gastos siguientes. Siendo administrador della el abbad mientras fueren y biuieren los abbades desta iglesia los primeros que sucedieren al que agora lo es, quanto a la renta que se llamará fábrica nueva; y después de los dichos tres abbades an de ser administradores también de la dicha fábrica nueva, el abbad y cauido desta iglesia, no siendo esto contra lo dispuesto en las bullas.

A los oficiales se a de dar el salario siguiente. (*f.20v*).

<Maestro de cappilla> Primeramente al maestro de capilla, que a de ser racionero, demás de su preuenda, se le darán seis mil marauedís al año o lo que se pudiere concertar con él.

A los demás cantores y ministriles que pareciere recurrirse, lo qual quede a elección del abad y cauildo con aprobacion del patrón, se les dé el salario que al dicho abad y cauildo pareciere.

Al secretario del cabildo, hasta seis mil maravedís por lo tocante a la fábrica, siendo capitular; y no lo siendo, lo que al auad <y cauildo> pareciere.

<Organista> Al organista se le darán de salario al año hasta ducientos ducados a lo más largo; y de aquí auajo lo menos en que se pudiere hallar. Y siendo preuendado a de moderarse esto como es razón por el abad y cauildo.

Al pertiguero, beynte y ocho mil maravedís.

Al maestro de ceremonias, que será racionero o capellán experto en ellas, se le den seis mil maravedís.

Al sacristán mayor, treinta y siete mil y quinientos maravedís.

Al sochantre, duze mil maravedís si fuere de los capellanes de la ighlessia. Y no lo siendo, se le dará lo en que se pudiere hauer y concertar con que no passe de treinta mil maravedís.

Al sacristán menor, quince mil maravedís.

A los moços de choro, seis mil maravedís a cada uno.

A los quatro mísseros, a cada uno, tres mil maravedís.

Al campanero, quince mil maravedís y cassa en la torre si fuere possible o en otra parte dentro de la ighlessia, o lo más cerca de la ighlessia que se pudiere.

Al perrero, seis mil maravedís.

Al contador o apuntador del choro, que será un capellán, diez mil maravedís si se encarga de contar también a los monacillos y cantores. (f.21r)

Al mayordomo, que no a de ser persona de la ighlessia, se le dará de salario lo que pareciere al abad y cauildo con aprobacion del patrón, que no exceda de quarenta mil maravedís arriua.

A los ministriles, si los huuiere, se dará ansímismo lo que pareciere al abad y cauildo con aprobacion del patrón.

A los contadores, que serán dos preuendados, se dará por pasqua de Nauidad a cada uno media doçena de capones.

Si la renta desta ighlessia fuere creciendo de manera que puedan aumentarse los sobredichos salarios para tener músicos y ministros más a propósito, lo

puedan haçer el abad y cauildo con aprobacion del patrón.

Lo demás de la renta de la fábrica será para el edificio y reparos que se offriere para ornamentos y para prouer la dicha ighlessia de cera blanca y amarilla, y aceyte, uino y ostias, y para todo lo demás cuyo gasto conforme a estas constituciones tocara por cuenta de la fábrica.

Pareciendo al abad y cauildo se ponga cepo para las limonas que los fieles por su deuocion y uoluntad quisieren dar, se pondrá en lugar donde pareciere que no embarçará ni hará fealdad. Y en tal caso esté con tres llaues, que la una tenga el abad, y la otra el prior, y otra el thesorero. Y quando se huuiere de abrir se haga estando juntas las dichas tres dignidades y en presencia del secretario, que dé fee de lo que se hallare en el cepo, lo qual a de ser para la fábrica desta ighlessia.

Todos los salarios contenidos en este capítulo y los demás que conforme a estas constituciones se huuiere de señalar a oficiales desta ighlessia, a de ser de la fábrica desta dicha ighlessia, los aya de pagar el mayordomo della a los plaços que el abad, o el abad y cauildo respectiuamente, según el tiempo y administracion (f.21v) de renta que como dicho es a cada uno, tocare por libranças firmadas también del apuntador del choro quando el tal salario se ganere por distribuciones.

Título onçe. Del cauildo y de las cosas tocantes del.

<Altar>

Esté en el estero principal de la pieça donde se juntará el cauildo un altar, porque se a de diçir allí por el abad o presidente una commemoracion del espíritu sancto cada uez que entraren en el cauildo.

<Cabildo, los viernes>

Cada semana los uiernes a hora de terçia aurá cauildo ordinario con interuencion del secretario, el qual irá escreuiendo todos los autos capitulares en un libro que aurá para este effecto. Y siendo día de fiesta de guardar, se transferirá el cauildo al día seguien-te que no lo fuere.

<Cavildo extraordinario>

Para quando ocurriere necessidad de hauer cauildo extraordinario, le aurá intimándole el perteguero con orden del abad o presidente, diciendo a cada uno la

hora en que la a de hauer. Y uasta que el perteguero lo diga en cassa de cada preuendado a algún familiar suyo o persona de su cassa.

<Cavildo espiritual. Los viernes de cada mes>

El primer viernes de cada mes se tratará en el cauildo de cosas espirituales y otras tocantes al culto diuino antes que se trate de otra ninguna.

El tiempo que estuuieren en el cauildo los preuendados ganen como si residiesen a los officios que se dixeren entretanto que estuuieren juntos o en el cauildo.

<Propone el abbad o el que preside>

En el cauildo propondrá el abbad y presidente lo que se uuiere de tratar para que se confiera. Y después podrá <otro> preuendado proponer el negocio que quisiere. Y si no huuiere contradición no aurá para que uotallo, pero hauiéndola o pidiendo alguno se uote, se hará ansí sin réplica. <entre renglones: “cada”, valga.> (f.22r)

A de uotar con secreto en un uaso donde cada uno heche haua blanca o negra, y se regulen los uotos por el abbad o presidente en presencia del secretario y del preuendado, que estará a su lado. Y no se a de decir en público sin alguna causa quantas hauas blancas o negras huuo sino que salió resuelta tal cosa. Y ansí lo escriua el secretario. Y quando huuiere iguales botos sin el uoto del abbad o con él, se a de estar por lo que huuiere uotado el abbad, declarando luego en tal caso su uoto o dejándole aparte como más quisiere, a cuyo dicho y declaración se a de creer.

Quando en el cauildo se tratare cosa que tocare a algún prebendado, o hermano, o pariente suyo dentro del quarto grado, se a de salir del coro el tal preuendado, y no se a de allar presente al conferirlo, mas terná boto en el dicho negocio.

<Quien levanta. El cavildo y el presidente>

Ordeno y mando que ningún preuendado pueda leuantar ni leuante cauildo sino solamente el abbad, y en su ausencia, la mayor parte del cauildo. Y ninguno se salga del sin licencia del abbad o del que presidiere.

<Jueves Santo. El abbad o en su ausencia el chantre? más antiguo, tenga la llave del sagrario>

El jueves sancto de cada año, el dicho abbad o el que presidiere en su ausencia, hará el mandato en el cauildo representando con mucha deuoción lo que nuestro Señor hiço con sus discípulos tal día, y les

encargará a todos el amor, paz y reconciliación que son obligados a tenerse los unos a los otros. Y si entre algunos dellos huuiere algunos rencores o diferencias, el dicho abbad dé orden cómo se reconcilien y den al pueblo buen exemplo que deuen como sacerdotes. En el qual dicho mandato todos los preuendados sean obligados a hallarse a la hora que el dicho abbad señalare. Y el que faltare, le multará el abbad en lo que quisiere.

<Secreto del cauildo. Ninguno descubra lo que pasa en el cabildo>

Ninguno a de descubrir fuera del cauildo lo que en él se huuiere tratado y praticado, hauiéndoles el abbad encargado el secreto. Y les encargo sobre esto la conciencia y el juramento que aurán hecho de (f.22v) de guardar estas constituciones y estatutos.

<Sello>

Terná la dicha igitlesia collegial un sello con un San Miguel archángel, y al rededor un rótulo que diga: “la collegial de Empudia, que es del duque de Lerma”, con el qual se sellarán todas las cartas y despachos de la igitlesia y del cauildo.

Título doce. Del archiuo y recaudo que a de hauer en él.

<Fábrica>

Por quenta de la fábrica se hará una pieça cubierta de bóueda de conueniente proporción para el archiuo con rrejas en las ventanas. Y en un cóncauo de las paredes, que an de ser muy gruessas y de material en que no aya humedad, se harán alaçenas con puertas de hierro repartidas en la manera siguiente:

La primera que estuuiere en más principal y según lugar, seruirá para las bullas, breues, priuilegios y constituciones y otras qualesquiera escrituras que el patrón embiare tocantes a su estado y otras cossas propias suyas. Y desta halacena aurá tres llaues diferentes, que la una tendrá el patrón, otra el abbad y la tercera el thesorero.

Otra alacena será para copias auténticas de las dichas escrituras y otras de menos importancia, que se traigan de ordinario entremanos. Y desta alacena ternán tres llaues el abbad, thesorero y el secretario del cauildo.

Otra alacena será para los libros, quantas y recaudos tocantes a la administración y distribución ordinaria

de la hacienda desta collegial, que irán haciendo el mayordomo, y contadores, y apuntadores del choro. Y las tres llaves desta alacena tendrán el abbad y uno de los contadores, el más antiguo, y la tercera el secretario. Y de todo lo que se guardan en las dichas alacenas a de hauer en cada (f.23r) una inbentario con los números de las bullas y papeles que ay en ellas para que se sepa lo que está allí y se halle con facilidad.

Las tres llaves de la puerta principal y de la pieza donde an de estar las dichas alacenas, las an de tener el abbad, thesorero y secretario.

En cada una de las dichas alacenas a de hauer un libro blanco para que quando se sacare alguna escriptura se tome conocimiento de quien la lleua y los que se la dan, aduirtiendo que en ningún tiempo se an de sacar los originales, sino los traslados auténticos por los muchos inconuenientes que de lo contrario se podría seguir, si no fuesse para necesidad forçossa, con que se buelua luego, de lo qual a de tener gran cuydado el abbad.

Mando que cada año en un día de los de la octaua de la circucisión de nuestro Señor, el dicho abbad y en su ausencia el que él nombrare, uisiten el dicho archiuo y uean y reconozcan las dichas escripturas que huuiere en él, y los conocimientos que se huuiere hecho en los libros de las que estuuiere fuera; y las hagan boluer, procediendo el abbad con penas contra los que las tuuiere hasta que las bueluan, para que en todo aya buen recaudo, y la igitlesia no padezca detrimento perdiéndose o faltando alguna escriptura.

Título treçe. De la uisita de la igitlesia y obseruancia destes estatutos.

Porque como es notorio no basta estar las cosas bien dispuestas y ordenadas si no se da también remedio para su conseruación, mando que los patronos que por tiempo fueren cada y quando que les pareciere ser necessario y conueniente al seruicio de Dios nuestro Señor (f.23v) que esta igitlesia collegial y sus ministros, preuendados y oficiales, sean uisitados, puedan los dichos patronos pedir y pidan al nuncio de su Santidad que por tiempo fuere en estos rreynos, que nombren una dignidad o canónigo que uisite esta igitlesia collegial quanto si el dicho abbad a procedido como conuiene a su persona y a la administración de la jurisdicción, y si él y los demás preuendados, capellanes y oficiales an guardado estas constituciones. Y el tal uisitador a de uer las

quantas que se hauían tomado últimamente y tomarlas al mayordomo y thesorero. Y a de ber el estado desta hacienda y lo que conuendrá haçer en ella. Y por uista de ojos si están en su ser o en pie las cosas del inuentario a cargo del dicho thesorero, en que se incluye lo que a de estar en poder del sacristán. Y en esto y en todos los demás deffectos personales que se hallaran de más de prouer en la enmienda, procederá contra ellos a la execución de las demás penas que justamente merecieren según la calidad y circunstancias de la culpa, la qual uisita a de durar por tiempo y espacio de beynte días continuos y no más. Y antes y después del dicho término no a de tener el dicho uisitador ninguna jurisdicción ni a de poder en ningún tiempo alterar ni mudar cosa alguna destas constituciones directe ni indirecte. Al qual se dé de la fábrica de la dicha igitlesia, no huiendo culpados, por cada uno de los dichos días a raçón de como se suele dar a los tales preuendados quando salen de su igitlesia a negocios della.

Y al notario que lleuare para hacer la dicha uisita se le dará lo que se acostumbra a los tales oficiales. Y quando se pidiere el dicho uisitador se suplicará al nuncio que le huuiere de embiar y nombrar, que sea de una de las igitlesias más cercanas a la uilla de Empudia, porque sea menos costa de la igitlesia. Y offreciéndose casso que sea necessario más tiempo que los dichos ueynte días, se podrán prorrogar de consentimiento del patrón los que fueren menester contando que los dichos salarios de los días que se prorrogaren sean a costa del delincuente o del que diere causa (f.24r) a la dicha prorrogación.

Y por cosas de lo que se contiene en este título no sea uisto el abbad y esta collegiata dexar de ser exemptos y inmediatamente subjecta a la sede apostólica como lo es, porque los tales uisitadores an de proceder como jueçes delegados de la sede apostólica y no como ordinarios, y se quede siempre en su fuerça y uigor la jurisdicción y derecho de uisitar que el abbad tiene por letras apostólicas sin que le pueda perjudicar en cosa alguna.

<Que el que estando en el lugar el 1º acuerdo de henero en que se lean los estatutos faltare, pierda las distribuciones de aquel día> Porque como es raçón se tenga más en la memoria lo contenido en estas constituciones para su obseruancia, mando que cada año en el primero cauildo que se hiciere el mes de henero se lean en presencia del abbad y cabildo, y que el que estando en el lugar faltare aquel día del cauildo pierda la distribución de aquel día.

Y pues en las iglessias que de antiguo están fundadas y dotadas ocurren y se ofrecen dudas sobre que ay necesidad de haçer nuevos estatutos, no menos se puede esperar que con el tiempo se irán offreciendo en las cossas desta iglessia collegial. Y así para en este casso solamente ordeno que el abbad y cauillado con el consentimiento de los patrones mis sucesores y la aprobación del ilustrísimo señor nuncio de su Santidad que por tiempo fuere y no de otra manera, puedan hacer estatutos en lo que de nuevo se offriere, no siendo contra lo dispuesto por mí en estas constituciones. Y si en cosa tocante al culto diuino y ordenación del y sobre el rrepartimiento de algunas distribuciones ocurriere alguna duda la resuelua el abbad, comunicándola después con el patrón, y dándole cuenta de lo que de nuevo se aurá hecho. Pero los estatutos que aquí están hechos mando que no los puedan quitar ni mudar en manera alguna.

Todas las quales dichas constituciones me a parecido ser comuenientes para el seruicio de nuestro Señor, y bien de la dicha iglessia (f.24v) collegial y aumento del culto diuino. Y mando se guarden, cumplan y executen ynuiolablemente reseruando como reseruo en mí por la autoridad apostólica que me lo concede o como mejor de derecho lugar huuiere por mis días, poder declarar, y reuocar, añadir y enmendar estas constituciones o qualquiera cosa y parte dellas que me pareciere; y qualesquiera facultades, derechos y preminencias que como a tal patrón me competen y pertenecen de derecho. Y suplico al ilustrísimo señor don Decio Garrafa, nuncio de su Santidad en estos rreynos, los confirme y aprueue en virtud del poder y facultad que para ello tiene y de nuestro muy sancto padre por las dichas bullas apostólicas.

(rúbrica) El duque y marqués de Denia (rúbrica)

Confirmamus et approbamus huiusmodi statuta et constituciones preinsertas in oppido Madriti, Toletani Diocesis, die vigessima quinta, mensis maii, anno Domini millessimo sexcentesimo nono.a

Decius, archiepiscopus Damasci, nuncius et iudex delegatus. Grati. Bartolomeus Gutierrez.

NOTAS

¹ El traslado de la Abadía de Husillos a Ampudia ha sido estudiado por José Luis IZQUIERDO MISIEGO, *Historia de Ampudia*. Ampudia, 2004, pp. 158-161; y David MARCOS DíEZ, *La Abadía de Santa María de Husillos. Estudio y colección documental (904-1608)*. Palencia, 2011, pp. 70-73.

La Colegiata de San Miguel de Ampudia no cuenta hasta la fecha con ningún estudio monográfico, a pesar de que fue una de las instituciones eclesiásticas más importantes de la Diócesis de Palencia en la Edad Moderna, y de contar con un amplio y rico archivo cuya documentación se ha conservado prácticamente en su totalidad. No obstante, una panorámica general de su historia se puede ver a lo largo de la citada obra de Izquierdo Misiego; y una visión arquitectónica y artística, en Jesús María PARRADO DEL OLMO, *Ampudia: Iglesia de San Miguel*. Palencia, 1992.

El fondo documental de la colegiata se custodia, en su mayor parte, en el Archivo Parroquial de Ampudia, que se localiza en una sala del Museo de Arte Sacro de Ampudia. No obstante, algunos de sus documentos más importantes y solemnes se encuentran expuestos en el mismo museo. Una pequeña parte de la documentación se conserva en el Archivo Histórico Diocesano de Palencia (en adelante AHDP). La documentación se conserva de forma conjunta y armonizada con la de la Abadía de Santa María de Husillos y la iglesia parroquial de San Miguel, ambas instituciones precedente y heredera de nuestra colegiata.

La documentación de la colegiata se ha conservado en líneas generales de forma íntegra, no existiendo lagunas significativas, lo que se debe sin duda a que tras su extinción, su documentación continuó ligada a la institución que la continuó, la iglesia parroquial de San Miguel; y también a que no ha sido objeto de cambios de ubicación física, salvo una pequeña parte que se trasladó al Archivo Diocesano de Palencia. Esta continuidad de instituciones ha sido fundamental también para que se haya conservado la mayor parte de la documentación de la Abadía de Husillos, constituyendo sin duda el libro becerro de los privilegios de dicha abadía la mayor joya del archivo ampudiano.

El volumen total de la documentación (inclusive la Abadía de Husillos y la iglesia parroquial de San Miguel) es de 297 libros y 213 legajos. Existe un inventario analítico de la documentación en el Archivo Diocesano de Palencia, y somero en el Archivo Parroquial de Ampudia.

² Un estudio completo de la figura del duque, en Alfredo ALVAR EZQUERRA, *El duque de Lerma: corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*. Madrid, 2010.

³ IZQUIERDO MISIEGO, *Historia de Ampudia*, op. cit., pp. 156-157.

⁴ ALVAR EZQUERRA, *El duque de Lerma*, op. cit., p. 416.

⁵ Como apunta IZQUIERDO MISIEGO, *Historia de Ampudia*, op. cit., p. 163.

⁶ Luis CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*. Madrid, 1857, pp. 95-96; 129-130, 181, 220 y 268-272.

⁷ *Ibidem*, p. 268.

⁸ *Ibidem*, p. 270.

⁹ Jesús María PALOMARES IBÁÑEZ, *El patronato del duque de Lerma sobre el convento de San Pablo de Valladolid*. Valladolid, 1970, pp. 16-17.

¹⁰ Sobre la actuación del duque en Valladolid, ver la ya citada obra de PALOMARES IBÁÑEZ y Anastasio FERNÁNDEZ SAN JOSÉ, *El duque de Lerma y su huella en Valladolid*. Valladolid, 1998. Sobre su actuación en Lerma, ver Luis CERVERA VERA, *La iglesia colegial de San Pedro en Lerma*. Burgos, 1981; y *Lerma. Síntesis histórico-monumental*. Lerma, 1982.

¹¹ Un estudio de la actuación del duque de Lerma en Ampudia, en IZQUIERDO MISIEGO, *Historia de Ampudia*, op. cit. pp. 156-164; y “El Duque de Lerma y la villa de Ampudia”, en *La Corredera* (revista cultural de Ampudia), 1, 2011, pp. 23-48.

¹² ALVAR EZQUERRA, *El duque de Lerma*, op. cit., p. 415.

¹³ CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones*, op. cit., p. 171.

¹⁴ Maximiliano BARRIO GOZALO, *El sistema benéfico de la Iglesia española en el Antiguo Régimen (1475-1834)*. Alicante, 2010, p. 57. Afirma que las prebendas de las más de cien colegiatas existentes en España en la época Moderna, se ajustan al mismo esquema que las catedrales, aunque en número menor. Así las más importantes cuentan con algunas dignidades, de 8 a 12 canonjías y cierto número de raciones, beneficios y capellanías. Otras sólo tienen la dignidad que preside el cabildo, 8 ó 10 canonjías y algunos beneficios; y las más pequeñas están formadas por el abad o prior y algunos prebendados. Las colegiatas de Lerma y Ampudia estarían al nivel de cabildos catedralicios de pequeño tamaño en cuanto a número de prebendados.

¹⁵ Bajo la protección del duque de Lerma, fray Prudencio de Sandoval acabaría ocupando los obispados de Tuy y Pamplona.

¹⁶ Apéndice documental, doc. núm. 1.

¹⁷ MARCOS DÍEZ, *Abadía de Husillos*, op. cit., doc. núm. 348, pp. 794-795.

¹⁸ Apéndice documental, doc. núm. 2.

¹⁹ Archivo Parroquial de Ampudia (en adelante, APA), *Actas capitulares*, libro 228 (1606-1613), f. 35v.

²⁰ APA, *Actas capitulares*, libro 228 (1606-1613), f. 36r. En esta primera acta en Ampudia, al secretario le jugaría una mala pasada la costumbre de residir en Husillos, al asentar en un primer momento que la reunión capitular se producía en Husillos, correído mediante una tachadura.

²¹ Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional (en adelante, SNAHN), *Osuna*, caja 1951-5 (*Consulta del abad de la Colegiata de Ampudia a Francisco Gómez de Sandoval, duque de Lerma, en 31 de enero de 1608*). El acta capitular en el que se da cuenta del nombramiento del abad lleva por fecha el 30 de noviembre de 1607 (APA, *Actas capitulares*, libro 228 (1606-1613), f. 51r-52v).

²² El abadiato de Juan de Cortázar, último abad de Husillos, abarca de 21 de abril de 1601 a 30 de agosto de 1602, fecha de su muerte, por lo que la dignidad abacial de Husillos estuvo vacante durante los últimos cuatro años de vida de la institución, lo cual es reflejo de la crisis y abandono de la abadía en sus últimos años de existencia (MARCOS DÍEZ, *Abadía de Husillos*, op. cit., p. 135).

²³ SNAHN, *Osuna*, caja 1951-5.

²⁴ APA (Museo de Arte Sacro).

²⁵ A pesar del probable mandato del duque de retirada de los sepulcros de la Capilla Mayor, probablemente solo se apartarían y dejarían a un lado de la capilla, pues en el siglo XIX hay constancia de que seguían estando en dicha Capilla Mayor. Posteriormente se colocarían en la Capilla del Cristo de la Iglesia de San Miguel, donde se encuentran en la actualidad (Concepción ABAD CASTRO, M^a Luisa MARTÍN ANSÓN, *Las capillas funerarias de los Herrera y Ayala en la iglesia de San Miguel de Ampudia*, Ampudia, 2016, pp. 38-39).

²⁶ CERVERA VERA, *Iglesia de San Pedro*, op. cit., p. 49. La provisión real de Felipe III de autorización al duque para la dotación de 2.000 ducados se otorgó el 27 de septiembre de 1606. Y la escritura de dotación, el 11 de diciembre de 1606.

²⁷ APA (Museo de Arte Sacro). Papel, 21 hojas. Se inserta la provisión real de Felipe III de 29 de marzo de 1607.

²⁸ IZQUIERDO MISIEGO, *Historia de Ampudia, op. cit.*, pp. 160-161.

²⁹ APA, libro 268 (ejecutoria de la sentencia) = Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante, ARCHV), *Registro de ejecutorias*, caja 2060-4.

³⁰ APA, libro 279 = ARCHV, *Registro de ejecutorias*, caja 2375-8.

³¹ APA (Museo de Arte Sacro). “Pleito de las trescientas de la villa de Villaumbrales y 1550 maravedís de fuero”.

³² ARCHV, *Pl. Civiles. PÉREZ ALONSO (OLV)*, C. 136-1.

³³ ARCHV, *Registro de ejecutorias*, caja 3409-13.

³⁴ APA, libro 271 (ejecutoria de la sentencia) = ARCHV, *Registro de ejecutorias*, caja 3408-51.

³⁵ APA (Museo de Arte Sacro). “Pleito con el Convento de Nuestra Señora de la Consolación de Calabazanos sobre los diezmos de dicho lugar”.

³⁶ APA, legajo 152, carpeta 2.

³⁷ Los procesos judiciales mantenidos por la colegiata con los duques de Lerma se conservan en AHDP, *Husillos y Ampudia*, caja 148; y en APA, libro 276 (ejecutoria del año 1722 a favor de la colegiata del pleito litigado con el duque del Infantado y de Lerma, sobre el censo de los 1000 ducados), y libro 277 (ejecutoria del año 1723 del pleito litigado por la colegiata con la condesa de Saldaña y duquesa de Lerma, sobre que se use la reserva que le fue concedida en la ejecutoria del pleito que su padre, el duque del Infantado, había mantenido con la colegiata).

³⁸ SNAHN, *Osuna*, 1951-2. El interés de Carlos III hacia la Colegiata se refleja también en su orden mediante real cédula del año 1786 de colocar el Escudo Real en lugar destacado de la iglesia colegial (APA. Museo de Arte Sacro). escudo que actualmente se conserva en el Museo de Arte Sacro.

³⁹ APA, libro 272.

⁴⁰ Izquierdo Misiego hace una secuencia cronológica de la desamortización de la colegiata (IZQUIERDO MISIEGO, *Historia de Ampudia, op. cit.*, pp. 202-203).

⁴¹ “...el señor tesorero hizo presente al cabildo haber sido llamado a el ayuntamiento donde estaban los señores curas solicitando la separación de parroquia y dotación para el culto de ella, a lo que dicho señor tesorero contestó que no estaba en sus atribucio-

nes semejante resolución por estar unida ésta a la colegial, por cuyo motivo tiene dos consideraciones como parroquial y como colegial desde que se estableció en esta villa, y que goza de estos dos conceptos por bulas y estatutos de dicha iglesia colegial...”(APA, *Actas capitulares*, libro 248, ff. 109v-110r.).

⁴² Concordato de 1851, art. 11.

⁴³ *Ibidem*, art. 21.

⁴⁴ *Ibidem*, art. 21.

⁴⁵ Quintín ALDEA VAQUERO, Tomás MARÍN MARTÍNEZ, José VIVES GATELL, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Madrid, 1972, I, voz “Concordato”, p. 594.

⁴⁶ *Ibidem*, voz “Colegiata”, p. 450.

⁴⁷ Antonio CABEZA RODRÍGUEZ, “La Iglesia de Palencia. La Edad Contemporánea”, en *Historia de las diócesis españolas (Palencia, Valladolid, Segovia)*, 19, 2004, pp. 135-136.

⁴⁸ Ambas cartas se encuentran en APA, *Correspondencia*, leg. 176.

⁴⁹ Existen varios certificados de pago anual en APA, *Correspondencia*, leg. 176 y 177.

⁵⁰ Concordato de 1851, art. 20º.

⁵¹ AHDP, Decretos, Leg. 2, nº 52. Una secuencia también de los hechos en Santiago FRANCIA LORENZO, Por tierras palentinas. Notas de Archivo III, pp. 203-204.

⁵² APA, *Actas capitulares*, Libro 248 (año 1863).

⁵³ El obispo Jerónimo Fernández Andrés lo fue entre los años 1853 y 1865 (CABEZA RODRÍGUEZ, *La Iglesia de Palencia. La Edad Contemporánea, op. cit.* p. 225).

⁵⁴ *Boletín eclesiástico de la Diócesis de Palencia*, 1874, núm. 4, pp. 38-39. El decreto diocesano afectaba también a varias parroquias de la Abadía de Sahagún sitas en el territorio diocesano de Palencia, así como a la parroquia de San Salvador de Adalia, perteneciente a la Orden de San Juan de Jerusalén: “Incorporadas a esta diócesis en virtud de lo dispuesto por nuestro santísimo Padre en la Bula Quae Diversa las parroquias de la Abadía de Ampudia y las de la Abadía de Sahagún que están enclavadas en este obispado, como igualmente la de San Salvador de Adalia, perteneciente a la ínclita Orden de San Juan de Jerusalén, el obispo mi señor, ha acordado agregar las referidas parroquias a los arciprestazgos que a continuación se expresan...”

Sobre la bula “Quae Diversa” y su procedimiento de ejecución en la Diócesis de León, extrapolble a

las dem´as diócesis, ver José María FERNÁNDEZ CATÓN, “La bula Quae Diversa y la supresión de las jurisdicciones exentas de las abadías de Sahagún, Eslonza y las Huelgas de Burgos y de la Orden de San Juan de Jerusalén y su incorporación a la diócesis de León en 1874”, en *Archivos Leoneses*: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales, 57-58, pp. 407-427.

⁵⁵ Baltasar Antón fallece el 28 de septiembre de 1869 (*Boletín eclesiástico de la Diócesis de Palencia*, 1869, núm. 1, p. 1). Sebastián Santiago fallece asimismo en mayo de 1871 (*Boletín eclesiástico...*, 1871, núm. 1, p. 41). Tenemos noticia de que en el momento del fallecimiento del racionero Ignacio Maestro el 31 de mayo de 1876, la colegiata había ya desaparecido (APA, libro 176, *libro 19 de Punto*).

⁵⁶ APA, *Actas capitulares*, libro 248. El acta se conserva en un cuaderno independiente instalado dentro del citado libro 248.

⁵⁷ APA, libro 97 (libro 32 de hacienda: entradas).

⁵⁸ Un listado completo y detallado, en MARCOS DÍEZ, *Abadía de Husillos, op. cit.*, pp. 82-84.

⁵⁹ Gutiérrez Álvarez o Villagutierre, próxima a Villajimena, se despoblaría a lo largo del siglo XVI, convirtiéndose en una granja conocida en el siglo XVIII como granja Manrique por el nombre de uno de sus arrendatarios. En el Diccionario de Madoz (mediados del siglo XIX) aparece como Granjilla de Villagutierre.

⁶⁰ Castrillo y su iglesia de Santa María se documentan desde los primeros tiempos de la Abadía de Husillos, conservándose en la actualidad la citada ermita de Santa María en las cercanías de Ampudia.

⁶¹ Cilleruelo y su iglesia o ermita de Santa María estaban próximas a Villamartín de Campos, probablemente en el pago denominado La Ermita, siendo el ermitaño dotado por el cabildo de Ampudia. El 22 de agosto de 1834 el cabildo ampudiano, a petición del alcalde de Villamartín, consintió en entregar la ermita al ayuntamiento de la citada villa de Villamartín como lazareto a proposición de la Junta de Sanidad, que debía quedar como responsable de las alhajas de la ermita (APA, *Actas capitulares*, libro 247, 267v.). En 1847 se traen a Ampudia desde la iglesia de Villamartín los efectos de la ermita que se guardaban en aquella, y los muebles desde la ermita, a la vez que se remata su suelo (APA, *Actas capitulares*, libro 248, f. 166r-v.).

⁶² Por bula de 29 de septiembre de 1509 (APA, *Actas capitulares*, Caja 206-3), se otorgan los pres-

tamos de Castromocho, Rayaces, Alba de Cerrato y Javares de los Oteros a los clérigos de las parroquias ampudianas para dotación de la capilla de San Ildefonso en la iglesia de San Miguel, instituida por Alfonso Martínez de Fuentes, tesorero y provisor de la Catedral de Burgos (Luis PEÑA CASTRILLO, “Ampudianos distinguidos”, en *PITTM*, 74(2003), pp. 294-298). Por bula del año 1543 León X concedía a los beneficiados de Ampudia el préstamo de Villafuerte (APA, *Actas capitulares*, Caja 206-8).

⁶³ Una panorámica general de las posesiones de la colegiata en IZQUIERDO MISIEGO, *Historia de Ampudia, op.cit.*, p. 205. Hacia el año 1836, el conjunto de propiedades era de 2.632 obradas.

⁶⁴ Se conserva un traslado realizado hacia inicios de 1620, inserto en un expediente por el que la Colegiata de Ampudia solicita al duque de Lerma la venta del monte de Villagutierre y de otros bienes raíces en Husillos (AHDP, *Ampudia-Abadía de Husillos*, legajo 145-5).

⁶⁵ AHDP, *Ampudia-Abadía de Husillos*, legajo 145-5).

⁶⁶ Cifra que se documenta en el expediente promovido por Felipe II entre 1592 y 1597, para conversión de la abadía en patronato regio (MARCOS DÍEZ, *Abadía de Husillos, op. cit.*, doc. núm. 333, p. 784). La misma cantidad refiere Cabrera de Córdoba (CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones, op. cit.*, p. 268).

⁶⁷ SNAHN, *Osuna*, caja 1951-5.

⁶⁸ SNAHN, *Osuna*, caja 1951-5

⁶⁹ De los avatares del señorío de Ampudia y de los problemas y pleitos de la colegiata con los patronos ya mencionados sobre el cobro de la pensión de los 1000 ducados, da cuenta también IZQUIERDO MISIEGO, *Historia de Ampudia, op. cit.*, pp. 164-167 y 183-184.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 159.

⁷¹ APA, *Pergaminos*, Caja 206-11. Buena conservación. Sello pendiente de plomo. Medidas: 810 x 595 + 75 mm. de plica.

⁷² APA, *Pergaminos*, Caja 206 (sin número). *Memorial para el ilustrísimo señor nuncio de estos reynos de España en 5 de abril de 1742, para agregación de los préstamos de la fábrica de esta insigne iglesia colegial de Ampudia.*

⁷³ APA, *Pergaminos*, Caja 206-13. Buena conservación, aunque falta el sello de plomo pendiente. Medidas: 800 x 545 + 75 mm. de plica.

El 18 de agosto de 1609 se tomó posesión de dicho beneficio, tras la presentación de la bula en

Jaén y su traslado (1609, agosto, 3. Jaén) por orden del provisor de la Catedral de Jaén, Gonzalo Guerrero (AHDP, *Ampudia-Abadía de Husillos*, legajo 145-4). El inventario de los instrumentos del Archivo da noticia también de la posesión (APA, *Inventario de instrumentos del Archivo*, libro 112, ff. 9v-10r).

⁷⁴ APA, *Inventario de instrumentos del Archivo*, libro 112, ff. 9v-10r. (se encuentra asentada en el inventario de forma repetida). Esta bula tendría un curioso cambio de lugares de ubicación en sus primeros decenios. Así se da noticia de que en el año 1712, fecha de realización del inventario, la bula original se encontraba en el tribunal de la Nunciatura de Madrid, donde había sido llevada por el abad Juan de Escalada en 1655, hallándose en el archivo un traslado de la bula original de la Colegiata de Lerma (1714, enero, 1. Lerma –AHDP, *Ampudia-Abadía de Husillos*, legajo 145-17-). El 21 de enero de 1714 fue devuelta a la Colegiata por Blas de la Guarra, aunque poco después, el 23 de marzo de 1724 fue enviada a la Colegiata de Lerma en virtud de un acuerdo.

⁷⁵ IZQUIERDO MISIEGO, *Historia de Ampudia*, op. cit., p. 182.

⁷⁶ La jurisdicción exenta de San Miguel de Ampudia era más amplia que la de Santa María de Husillos, ya que en ésta el obispo en persona sí podía visitar la iglesia (MARCOS DíEZ, *Abadía de Husillos*, op. cit., p. 62).

⁷⁷ APA (Museo de Arte Sacro).

⁷⁸ El duque de Lerma pagaría al citado correo 50 ducados de ayuda de costa “en consideración de haber traído las bulas de las yglesias de Lerma y Ampudia”. Aunque hasta dos años más tarde no recibiría la colegiata de Lerma sus documentos, concretamente el 29 de julio de 1608, cuando el abad de Ampudia, Cristóbal de Lobera, por medio del racionero de su iglesia Antonio Hernández de Rojas, entrega a Pedro de Valdivieso, abad de Lerma, los documentos de su iglesia. (CERVERA VERA, *Iglesia de San Pedro*, op. cit., 49 y 58).

⁷⁹ APA (Museo de Arte Sacro), 36 hojas. En la parte final aparece el consentimiento de dicha bula por el obispo de Palencia, Felipe de Tassis, el 16 de julio de 1608.

⁸⁰ APA (Museo de Arte Sacro).

⁸¹ Son escasos los estudios monográficos de cabildos de iglesias colegiales en la Edad Moderna, aunque en los últimos años sí que ha habido grandes contribuciones al estudio de los cabildos catedrali-

cios en dicho período, similares a los cabildos de colegiatas en cuanto a organización, composición y funcionamiento. En este sentido y por el ámbito geográfico que nos ocupa, son de destacar los estudios de Antonio Cabeza (Antonio CABEZA RODRÍGUEZ, *Clérigos y señores. Política y religión en Palencia en el Siglo de Oro*. Palencia, 1996; *La vida en una catedral del Antiguo Régimen*. Valladolid, 1997), y de Arturo Polanco Pérez (Arturo POLANCO PÉREZ, *La catedral de Palencia en el siglo XV. Poder y comportamientos sociales a finales de la Edad Media*, Palencia, 2008), sobre la catedral palentina. Otros estudios destacados para otros cabildos catedralicios son los realizados por Tomás Villacorta Rodríguez sobre el cabildo de la Catedral de León (Tomás VILLACORTA RODRÍGUEZ, *El Cabildo Catedral de León*. León, 1974); el de Ramón Sánchez González para la catedral de Toledo (Ramón SÁNCHEZ GONZÁLEZ., *Iglesia y sociedad en la Castilla moderna. El cabildo catedralicio de la Sede Primada (siglo XVII)*. Cuenca, 2000); y el reciente estudio de Arturo Iglesias Ortega sobre el cabildo de la Catedral de Santiago de Compostela (Arturo IGLESIAS ORTEGA, *La Catedral de Santiago de Compostela y sus capitulares: funcionamiento y sociología de un cabildo en el siglo XVI*. La Coruña, 2012).

Para una visión general de la diócesis de Palencia durante las edades Moderna y Contemporánea, vid. Antonio CABEZA RODRÍGUEZ, “La Iglesia de Palencia. Edad Moderna y Contemporánea”, en *Historia de las diócesis españolas (Palencia, Valladolid, Segovia)*, 19, 2004, pp. 60-217.

Por su parte, Almudena García Herreros hace un estudio de la Diócesis de Palencia en el siglo XVIII, centrándose en la reforma benefical que tuvo lugar en la segunda mitad de dicho siglo (Almudena GARCÍA HERREROS, *La Diócesis de Palencia al final del Antiguo Régimen (1753-1822)*. Organización y reforma benefical, Palencia, 2008).

⁸² *Apéndice documental*, doc. núm. 3.

⁸³ APA, libro 252, f. 3 r-v. Un traslado de dicho estatuto fue realizado hacia finales del siglo XVIII por José Valdeñelló, racionero de la colegiata (APA, libro 249, f. 69v.); y otro por Ceferino García Tobar en 1797 (Biblioteca Histórica de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, ms. 206, ff. 96r-97r).

⁸⁴ *Apéndice documental*, doc. núm. 4.

⁸⁵ CERVERA VERA, *La iglesia de San Pedro*, op. cit., pp. 141-153. Los estatutos de San Pedro de Lerma están formados por 13 capítulos prácticamente idénticos en su contenido a los de Ampudia, a excepción

lógicamente de lo referente principalmente a la fundación de ambas iglesias, fiestas propias y rentas.

⁸⁶ CABEZA RODRÍGUEZ, *La vida en una catedral del Antiguo Régimen*, op. cit., pp. 56-61.

⁸⁷ El número real de capitulares y capellanes se mantendría más o menos estable a lo largo de los más de dos siglos y medio de vida de la institución.

⁸⁸ Sobre la evolución del número de beneficiados en Santa María de Husillos, vid. MARCOS DÍEZ, *Abadía de Husillos*, op. cit., pp. 122-123.

⁸⁹ Se ha conservado el inventario de bienes de la sacristía (APA, Libros 111 y 112b).

⁹⁰ Los estudios de Tomás Villacorta para la catedral de León y Arturo Iglesias Ortega para la de Santiago, dan fe del amplio repertorio de oficios y ministros existente en dichas catedrales, al igual que los ya citados estudios de Antonio Cabeza y Arturo Polanco para la Catedral de Palencia. Así, para la catedral palentina Arturo Polanco hace relación, además de los coincidentes con la colegiata de Ampudia, de oficios de portero, carpintero, cantero, barbero, merino del cabildo, oficiales de la medicina como físico, cirujano o médico, candeleros, papeleos, escritor de libros, relojeros y claveros (POLANCO PÉREZ, *La catedral de Palencia*, op. cit., pp. 277-288). No obstante muchas de las funciones de los citados oficios eran desempeñadas en nuestra colegiata por sus diversos oficiales. Así por ejemplo, el pertiguero y el perrero desempeñaban las funciones propias de porteros y candeleros.

⁹¹ APA, *Libros de hacienda del cabildo*, 66-99 (1533-1841); y *Legajos y papeles*, cajas 99-104.

⁹² APA, *Libros de cuentas de los prebendados*, 104-108 (1696-1846).

⁹³ APA, *Libros de Punto*, 161-176 (1593-1886).

⁹⁴ APA, *Cuentas de Fábrica*, libros 56-62; y *Cuentas de los fabriqueros eclesiásticos*, libros 63-65.

⁹⁵ APA, libros 95-108 (Repartimientos y distribuciones de las rentas e ingresos diversos entre los prebendados).

⁹⁶ La serie de libros de actas del Acuerdo se ha conservado prácticamente de forma ininterrumpida, desde el año 1501 hasta 1868, en 27 libros (APA, Libros 222-248). Los seis primeros libros conservados (libros 222-227), correspondientes a los años 1501-1606, pertenecen a la Abadía de Husillos, habiendo por ello una natural continuación de la serie con los libros de la Colegiata de Ampudia a partir del libro 228.

⁹⁷ En cualquier caso parece que la realidad del archivo de la colegiata no fue totalmente acorde con lo establecido en los estatutos, como refleja el inventario del año 1712 (APA, *Inventario de instrumentos del Archivo*, libro 112), en el que se da cuenta de que la documentación de la colegiata se conservaba en la contaduría de la iglesia bajo el control de los contadores.

⁹⁸ APA, *Actas capitulares*, Libro 228 (1606-1613), ff. 51r-52v.

⁹⁹ APA, *Actas capitulares*, Libro 228 (1606-1613), f. 129r.

¹⁰⁰ APA, *Actas capitulares*, Libro 228 (1606-1613), f. 193r.

¹⁰¹ APA, *Actas capitulares*, Libro 229 (1614-1627), f. 43v.

¹⁰² APA, *Actas capitulares*, Libro 229 (1614-1627), f. 64r.

¹⁰³ APA, *Actas capitulares*, Libro 229 (1614-1627), f. 108r.

¹⁰⁴ APA, *Actas capitulares*, Libro 229 (1614-1627), f. 112r-v.

¹⁰⁵ APA, *Actas capitulares*, Libro 229 (1614-1627), f. 176v.

¹⁰⁶ APA, *Actas capitulares*, Libro 229 (1614-1627), f. 181r.

¹⁰⁷ APA, *Actas capitulares*, Libro 231 (1637-1667), f. 205r-v.

¹⁰⁸ APA, *Actas capitulares*, Libro 231 (1637-1667), f. 232v-233v.

¹⁰⁹ APA, *Actas capitulares*, Libro 232 (1667-1685), f. 10v-11r.

¹¹⁰ APA, *Actas capitulares*, Libro 232 (1667-1685), f. 14r-v.

¹¹¹ APA, *Actas capitulares*, Libro 232 (1667-1685), f. 103r-v.

¹¹² APA, *Actas capitulares*, Libro 232 (1667-1685), f. 103r-v. Del abad Manuel de la Torre hace una pequeña secuencia biográfica Luis J. Peña Castriello (PEÑA CASTRILLO, *Ampudianos distinguidos*, op. cit., 317-319).

¹¹³ APA, *Actas capitulares*, Libro 232 (1667-1685), f. 110v-111r.

¹¹⁴ APA, *Actas capitulares*, Libro 232 (1667-1685), f. 117r-v.

¹¹⁵ APA, *Actas capitulares*, Libro 232 (1667-1685), f. 120r-v.

- ¹¹⁶ APA, *Actas capitulares*, Libro 232 (1667-1685), f. 120r-v.
- ¹¹⁷ APA, *Actas capitulares*, Libro 232 (1667-1685), f. 177r.
- ¹¹⁸ APA, *Actas capitulares*, Libro 233 (1686-1710), f. 143r-v.
- ¹¹⁹ APA, *Actas capitulares*, Libro 233 (1686-1710), f. 150r-v.
- ¹²⁰ APA, *Actas capitulares*, Libro 233 (1686-1710), f. 222r-v.
- ¹²¹ APA, *Actas capitulares*, Libro 234 (1710-1719), f. 248r-v.
- ¹²² APA, *Actas capitulares*, Libro 240 (1746-1754), f. 145v.
- ¹²³ En el Archivo de los Marqueses de Adeje (Archivo de la Casa-fuerte de Adeje –Santa Cruz de Tenerife-), se conserva el pleito litigado por el conde de La Gomera, marqués de Adeje, con el Conde de Galve, por el mayorazgo de Ampudia.
- ¹²⁴ APA, *Actas capitulares*, Libro 234 (1710-1719), f. 248r-v.
- ¹²⁵ APA, Libro 253, *Muertes, ascensos y entradas de prebendados y capellanes (1707-1868)* (sin foliar).
- ¹²⁶ Biblioteca Histórica de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, U/Bc 12835 (11).
- ¹²⁷ APA, *Actas capitulares*, Libro 240 (1746-1754), f. 164r-165r.
- ¹²⁸ APA, Libro 253, *Muertes, ascensos y entradas de prebendados y capellanes (1707-1868)* (sin foliar).
- ¹²⁹ APA, *Actas capitulares*, Libro 240 (1746-1754), f. 175v.
- ¹³⁰ APA, *Actas capitulares*, Libro 241 (1754-1764), f. 338v.
- ¹³¹ APA, *Actas capitulares*, Libro 243 (1773-1784), f. 284r. En su despedida envía una carta al cabildo, inserta en las actas, en que comunica su nueva dignidad en Lerma y que se encuentra en Valladolid, expresándole el cabildo sus felicitaciones.
- ¹³² APA, *Actas capitulares*, Libro 243 (1773-1784), f. 285v-287r.
- ¹³³ Según carta del posterior abad electo, José Antonio Cabanillas, dirigida al cabildo y fechada en París el 25 de abril de 1788, en que renuncia al abadiato (APA, *Actas capitulares*, Libro 244 (1784-1798), f. 122r-v).
- ¹³⁴ APA, *Actas capitulares*, Libro 244 (1784-1798), f. 122r-v.
- ¹³⁵ APA, *Actas capitulares*, Libro 244 (1784-1798), ff. 131v-132r. Se lee carta del abad Sanz del Moral en la que da parte al cabildo de su promoción a la dignidad del abadiato.
- ¹³⁶ APA, *Actas capitulares*, Libro 245 (1798-1811), f. 177v. Por acta de 14 de febrero de 1805, se expresa que se tal día se celebró misa de cabo de año por el abad José Antonio Sanz).
- ¹³⁷ APA, *Actas capitulares*, Libro 245 (1798-1811), f. 188v.
- ¹³⁸ APA, *Actas capitulares*, Libro 246 (1811-1826), f. 265v-266r. *Se expresa el nombramiento del nuevo abad por muerte del anterior, Narciso Villafruela.*
- ¹³⁹ APA, *Actas capitulares*, Libro 246 (1811-1826), f. 265v-266r.
- ¹⁴⁰ APA, *Actas capitulares*, Libro 246 (1811-1826), f. 135v-136r. Se da cuenta de que el anterior abad, Bernardo Sáinz de Baranda, había sido nombrado deán de la catedral de Burgos.
- ¹⁴¹ APA, *Actas capitulares*, Libro 246 (1811-1826), f. 135v-136r.
- ¹⁴² APA, *Actas capitulares*, Libro 248, f. 27v-28r.: “Nombramiento en sede vacante de gobernadores de gracia, justicia y otros oficios. Pocos días después, el 29 de diciembre de 1837, se liquidaba con los testamentarios del abad la pensión que este recibía (APA, *Actas capitulares*, Libro 248, f. 29v).
- ¹⁴³ APA, *Actas capitulares*, Libro 248, f. 19v.
- ¹⁴⁴ Acuerdo capitular de nombramiento (APA, Libro 248, f. 28r).
- ¹⁴⁵ APA, *Actas capitulares*, Libro 248, f. 164r.
- ¹⁴⁶ APA, *Actas capitulares*, Libro 248, f. 164r.
- ¹⁴⁷ APA, Libro 251 (*Licencias. Libro registro para licencias de celebrar, confesar y predicar en la Abadía de Ampudia*), f. 50r.
- ¹⁴⁸ APA, Libro 251 (*Licencias. Libro registro para licencias de celebrar, confesar y predicar en la Abadía de Ampudia*), f. 50r.
- ¹⁴⁹ APA, *Actas capitulares*, Libro 248 (las *Actas capitulares* del año 1863 forman un pequeño libro independiente sin foliar dentro de la misma signatura. Aunque en la portada se expresa “Cabildo colegial de Ampudia. Acuerdos. Año de 1863”, se asientan también los acuerdos hasta el 5 de Febrero de 1869.

¹⁵⁰ APA, *Actas capitulares*, libro 248, ff. 16v-17r. Toma posesión de la dignidad de tesorero el 17 de junio de 1837.

¹⁵¹ APA, *Actas capitulares*, Libro 248 (año 1863).

¹⁵² APA, *Actas capitulares*, Libro 248 (año 1863).

¹⁵³ Se respeta la grafía original del texto. En el caso de que presente errores claros, se indica mediante un (sic). Las lecturas dudosas van seguidas de un signo de interrogación. Las lagunas en el texto se indican mediante paréntesis y puntos suspensivos.

Se indica si el documento es original (A) o copia (B, C, D, ...). Las copias se ordenan cronológicamente. A continuación se indica el archivo o biblioteca de procedencia y su signatura.

Las referencias bibliográficas se dividen en registros (REG) y citas (CIT). Las obras que aparecen se ordenan por fechas de edición.

¹⁵⁴ La iglesia de Santa María de Rayaces está documentada en la relación de beneficios de la Diócesis de Palencia mandada hacer por el obispo don Vasco en 1345 (SAN MARTÍN PAYO, J., "La más antigua estadística de la Diócesis Palentina", *PITTM*, 7 (1951), 107), aunque sus restos arquitectónicos, de la segunda mitad del siglo XIII, no están documentados ni en el *Catálogo Monumental de la Provincia de Palencia* (partido judicial de Palencia, 1946), ni en el *Inventario Artístico de Palencia y su provincia* (Vol. I, 1977, Madrid). La iglesia fue anexionada a San Miguel de Ampudia en virtud de una bula de Julio II de 1509 (APA, Museo de Arte Sacro de Ampudia), poseyendo el cabildo catedralicio de Palencia el derecho a una parte de los diezmos. La villa de Rayaces se debió despoblar a lo largo del siglo XVII, teniendo en cuenta que Paulo V en la citada bula del año 1607 había puesto la jurisdicción eclesiástica de los beneficiados de su iglesia bajo la Colegiata de Ampudia, y que sin embargo la citada villa aparece ya como despoblado en un manifiesto jurídico del año 1732 del cabildo de la colegiata contra el abad Antonio Grande Barrientos (Biblioteca Histórica de Santa Cruz, U/Bc 12835-11); apareciendo también como despoblado en el Catastro de Ensenada, realizado a mediados del siglo XVIII (Archivo General de Simancas, C.E., R.G, L.475, 222v). En la actualidad los restos de la iglesia de Santa María de Rayaces forman parte de una explotación agropecuaria.

Sonoro de fecho que letenia to dia pagom
 nombraron Por secretario A Raynald fco. cano
 Por todo el caño de cuibientos y siete.
 Pidien el dicho cano nro Raynald fernandez. que
 diessen de de dias de quabia que le faltauans para
 Junir Presidencias y se la Presidencion con que
 buelua a Presidia de la gaa dias que tubiere
 lante y que nentienra no pechea por lo que
 acordaron an demí el dho secret.

El thesorero
 Juan de...

Traslacion de la Abadía de Husillos
 a Ampudia

Dominico in albis a diez y dos de
 abril de este presente año de mil y
 siete años se trofado la iglesia alle
 gial de san de quessillo a esta de
 S. Miguel de esta d. de ampudia y
 de aqui adelante entran los acuerdos
 capitulares e otros en esta de ampudia
 se fecho

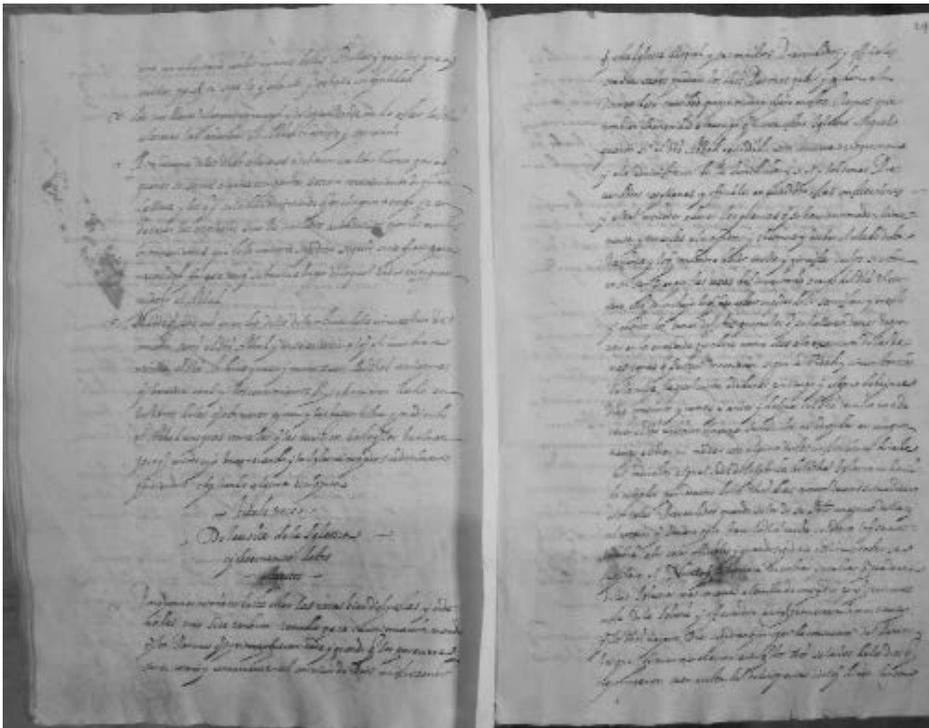
1.- Acta capitular del domingo, 22 de abril de 1607, del traslado de la abadía de Husillos a Ampudia. APA, Actas capitulares, libro 228 (1606-1613), f.35v.

36

Viernes 4 de mayo de mill e seis cientos e siete años
 en esta sala capitular por ellos diputados
 de esta villa de Ampudia Pedro de Campaña
 Pedro de Montes os de Thei. del. Alcalde, los
 rrodo, Martinel, algunos otros antes acordaron que el Rector
 ante R. fue de los dichos regidos del cab: se celebran con
 el
 Pedro de los el can: se examinaron e admitieron a la sesión
 de los pues aya cumplido con la prim: de mand: undia de los
 vida la diez años por el can: fray Gil examinaron e admitieron
 para ser ant: juo: re: juntos con el diez: cab: ff: ut s.
 J. Thejoux J. M. de Serre

Para por la prescrip: con el can: de las re: de la re: en
 de esta G: de H: e: y re: la media: y re: en Vill: de la prim:
 es en la misma Cap: a donde Jun: de claud: de la re:
 J. Rute

2.- Primer acta capitular realizada en la Colegiata de Ampudia, el viernes, 4 de mayo de 1607.
 APA, Actas capitulares, libro 228 (1606-1613), f.35v.



3.- Estatutos generales del Duque de Lerma.



4.- Iglesia de San Miguel de Ampudia



5.- Restos arquitectónicos de la Iglesia de Santa María de Rayaces¹⁵⁴.